**RESPUESTA DE LOS**
**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**PETICIÓN SEM-26-002**
**(MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN TIJUANA)**

---

**PRESENTADA ANTE EL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24.27(4) DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ (T-MEC)**

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**
**Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2026

# ÍNDICE

**GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS** ..... **5**

**LISTA DE ANEXOS** ..... **21**

**RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27(4) DEL T-MEC** ..... **23**

**I. INTRODUCCIÓN** ..... **23**

**A. El Gobierno de México no comparece a justificarse: Comparece a demostrar la inadmisibilidad de la Petición, la efectividad de la aplicación efectiva de su legislación ambiental y el verdadero propósito del Peticionario** ..... 23

**B. Lógica jurídica de esta Respuesta de Parte** ..... 27

**C. Estructura de esta Respuesta de Parte** ..... 28

**II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO FÁCTICO** ..... **29**

**A. El Problema del río Tijuana no es exclusivamente mexicano: La responsabilidad de los actores estadounidenses que San Diego Coastkeeper omite deliberadamente de su Petición** ..... 29

***i. La Arquitectura de la infraestructura de manejo de aguas residuales en la región fronteriza Tijuana-San Diego: Una realidad binacional*** ..... 30

***ii. Los actores estadounidenses: IBWC, Veolia y EPA — Lo que Coastkeeper documentó ante sus propios tribunales y omitió ante el Secretariado*** ..... 32

***iii. El Artículo 24.4(4) del T-MEC como límite estructural al Mecanismo SEM en el contexto binacional*** ..... 34

**B. San Diego Coastkeeper: El expediente completo de un peticionario que buscó en este mecanismo lo que no resolvió en sus propios tribunales pudiendo hacerlo** ..... 35

***i. El modelo de negocios de San Diego Coastkeeper: Litigio como instrumento de Advocacy y de financiamiento organizacional*** ..... 36

***ii. El litigio en los Tribunales Federales de los Estados Unidos: Años de proceso, documentación técnica de responsabilidad estadounidense y resultado final decepcionante para las pretensiones ambientales*** ..... 39

***iii. El Settlement Agreement: La prueba definitiva del propósito económico y del fracaso de las pretensiones ambientales de fondo*** ..... 40

***iv. La cronología del Forum Shopping: Cómo la Petición SEM sigue cronológicamente al fracaso del litigio doméstico*** ..... 41

**C. Las Determinaciones del Secretariado: Génesis, alcance y sus propias contradicciones internas** ..... 44

***i. La Determinación DET1: El Secretariado adoptó la narrativa de Coastkeeper sin exigir el Estándar Mínimo de Carga Probatoria que el Artículo 24.27 requiere*** ..... 44

***ii. La Determinación DET2: El Secretariado amplió el alcance del análisis más allá de los señalamientos de la Petición Original*** ..... 45

*iii. La paradoja institucional: el Peticionario del país que abandonó la CCA activa el mecanismo SEM diecinueve días después* ....46

*iv. El medioambiente como instrumento político-comercial: la Orden Ejecutiva del lobo gris y la asimetría ambiental estructural* ....48

**D. México ha aplicado efectivamente su Legislación Ambiental: Cronología documentada de acciones concretas en materia de aguas residuales en Tijuana** ....49

*i. Las acciones de CONAGUA: Permisos, Condicionantes, [redacted] y Monitoreo Continuo* ....50

*ii. Las Acciones de PROFEPA: [redacted] inspecciones en el período 2022–2026, turno a autoridad competente y aplicación del marco de umbrales y competencias* ....52

*iii. La Inversión en Infraestructura: La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio de los Buenos y el Compromiso de Capital del Estado Mexicano* ....56

*iv. La Cooperación Bilateral: El Marco CILA-MOU como Instrumento de Mayor Peso en la Dimensión Transfronteriza* ....57

**E. Contexto histórico y estructural** ....59

*i. La dinámica hidrológica transfronteriza del Río Tijuana y su relación con los eventos de descarga* ....60

*ii. La South Bay IWTP y la responsabilidad compartida del tratamiento binacional* ....61

*iii. Las aportaciones de México al Fondo de Inversión de Infraestructura Fronteriza* ....62

**F. Análisis de los señalamientos específicos de la petición y su Respuesta fáctica** ....63

*i. Señalamiento sobre la frecuencia de las descargas que exceden los límites de la NOM* ....64

*ii. Señalamiento sobre la ausencia de acciones penales* ....64

*iii. Señalamiento sobre la coordinación entre dependencias federales* ....65

*iv. Señalamiento sobre la calidad del agua en las playas afectadas* ....66

**III. ARGUMENTO LEGAL ....67**

**III.A. La petición es inadmisible en su totalidad — Triple vector de inadmisibilidad bajo el Artículo 24.27 del T-MEC** ....68

*III.A.1. La petición no acredita el nexo comercial requerido por el Artículo 24.4(1) y su Nota al Pie 4 del T-MEC — condición estructural del Capítulo 24* ....70

*III.A.2. La petición incumple el requisito de comunicación escrita previa a las autoridades competentes — Artículo 24.27(2)(e) del T-MEC* ....73

*III.A.3. La petición no identifica la ley ambiental específica cuya aplicación efectiva alega que se está omitiendo — Artículo 24.27(3)(c)* ....75

*III.A.4. La petición carece de fundamento privado de acción — Artículo 24.27(3)(e) y la regla de minimis* ....81

**III.A.5. Análisis textual y sistemático del Artículo 24.27(3) del T-MEC confirma el carácter imperativo de los requisitos de admisibilidad** ....83

*III.A.5.1. Comparación con el régimen del ACAAN confirma el carácter más restrictivo del T-MEC* ..... 85

*III.A.5.2. Las Determinaciones DET1 y DET2 del Secretariado contienen errores jurídicos y fácticos que invalidan su conclusión* ..... 86

**III.A.6. El argumento comercio-medioambiente y la paradoja de SEM-26-002: México como la Parte que genuinamente defiende los objetivos del Capítulo 24** ..... 88

**III.B. Subsidiariamente, y sin conceder la admisibilidad de la petición, México ha cumplido cabalmente sus obligaciones de aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de aguas residuales** ..... 89

*III.B.1. CONAGUA ha ejercido cabalmente sus facultades de regulación, autorización y vigilancia en materia de descarga de aguas residuales* ..... 90

*II.B.2. PROFEPA ha ejercido sus facultades de inspección y vigilancia dentro de los límites establecidos por la legislación mexicana vigente* ..... 92

*III.B.3. La cooperación bilateral con los Estados Unidos demuestra el compromiso de México con la solución integral del problema transfronterizo* ..... 94

*III.B.4. El Artículo 24.4(4) del T-MEC delimita el alcance de la obligación de México y excluye cualquier obligación de gestionar la infraestructura del lado norteamericano* ..... 95

**III.B.5. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental como elemento definitorio del umbral de daño exigible** ..... 97

*III.B.5.1. El Artículo 6 de la LFRA y su interacción con el sistema de Programas de Cumplimiento* ..... 98

**III.B.6. Análisis de la Ley de Aguas Nacionales y el alcance de las competencias de CONAGUA** ..... 99

*III.B.6.1. El Artículo 115 constitucional y la distribución de competencias en materia de saneamiento* ..... 101

**III.B.7. Los compromisos bilaterales en el marco del Acuerdo de La Paz como evidencia adicional de aplicación efectiva** ..... 102

**III.C. El propósito de la petición es económico y estratégico, no ambiental — Principium Cardinale del Peticionario** ..... 103

*III.C.1. El Settlement Agreement acredita que el propósito de Coastkeeper es la obtención de honorarios de litigación, no la atención de la problemática del río Tijuana.* ..... 104

*III.C.2. El forum shopping acredita que la petición SEM es continuación del litigio estratégico norteamericano* ..... 105

*III.C.3. La incongruencia entre la narrativa del SEM y la narrativa del litigio norteamericano expone la instrumentalidad de la petición* ..... 107

*III.C.4. La doctrina del forum shopping en el derecho internacional ambiental y su aplicación al mecanismo SEM* ..... 108

**IV. REFUTACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SEÑALAMIENTOS DEL SECRETARIADO EN LOS DOCUMENTOS DET1 Y DET2** ..... **110**

**IV.A. Refutación de la afirmación de que México no ha aplicado efectivamente la Ley de Aguas Nacionales en materia de permisos de descarga** ..... 111

**IV.B. Refutación de la afirmación de que PROFEPA no ha ejercido sus facultades de inspección y sanción**.....114

**IV.C. Refutación de la afirmación de que México no ha tomado medidas para remediar la contaminación transfronteriza**.....115

**IV.D. Refutación de la afirmación de que la NOM-001-SEMARNAT-2021 no se está aplicando**....117

**IV.E. Refutación de la afirmación de que México no ha perseguido penalmente los delitos ambientales relacionados con las descargas**.....119

**IV.F. Refutación de la afirmación de que la estructura institucional mexicana es inadecuada para atender el problema** .....122

**IV.G. Refutación de la afirmación de que México no ha demostrado acciones concretas de mejora en la calidad del agua**.....124

**IV.H. Refutación de la posición del Secretariado respecto del alcance de su propio mandato bajo el Artículo 24.27** .....127

**IV.I. Análisis de la NOM-001-SEMARNAT-2021 y su correcta aplicación a los hechos del caso** ....129

***IV.I.1. Los parámetros en que CESPT alcanza los límites de la NOM son omitidos por la petición*** .....130

***IV.I.2. La NOM-001-SEMARNAT-2021 como exigencia razonablemente alcanzable en el plazo del*** [redacted] .....131

**IV.J. Análisis del Convenio PROFEPA-FGR y las** [redacted] **como evidencia de coordinación institucional**.....132

**IV.K. Análisis de la responsabilidad compartida en el contexto de la cuenca hidrológica transfronteriza del Río Tijuana** .....133

**IV.L. La inversión de México como evidencia de buena fe ambiental incompatible con la afirmación de "no aplicación efectiva"**.....135

**V.A. Petición Principal: Terminación inmediata de la petición SEM-26-002**.....137

**V.B. Petición Subsidiaria Primera: Determinación de que México ha cumplido sus obligaciones de aplicación efectiva** .....138

**V.C. Petición Subsidiaria Segunda: Rechazo de la recomendación de elaboración de expediente de hechos**.....139

**V.D. Petición Subsidiaria Tercera: Salvaguarda del derecho de México a ejercer discrecionalidad regulatoria y de cumplimiento** .....139

**V.E. Reserva de derechos** .....140

**VI. CONCLUSIÓN**.....**141**

**Primera verdad: La petición SEM-26-002 es inadmisible.**.....141

**Segunda verdad: México cumple sus obligaciones de aplicación efectiva de la legislación ambiental.** .....142

**Tercera verdad: San Diego Coastkeeper no persigue intereses ambientales, persigue su beneficio económico.**.....142

# GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

| | |
|---|---|
| **Art. 24.1 T-MEC** | **Artículo 24.1: Definiciones**<br><br>Para los efectos de este Capítulo:<br><br>**ley ambiental** significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:<br><br>**(a)** la prevención, la reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales;<br><br>**(b)** el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o<br><br>**(c)** la protección o conservación de la flora o fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen; y<br><br>**ley o reglamento significa:**<br><br>**(a)** para Canadá, una Ley del Parlamento de Canadá o un reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de |

| | |
|---|---|
| | Canadá que es aplicable por acción del nivel central del gobierno;<br><br>**(b)** para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno; y<br><br>**(c)** para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno. |
| **Art. 24.4(2) T-MEC** | **Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación y Objetivos**<br><br>**1.** Las Partes reconocen que un medio ambiente sano es un elemento integral del desarrollo sostenible y reconocen la contribución que el comercio hace al desarrollo sostenible.<br><br>**2.** Los objetivos de este Capítulo son promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.<br><br>**3.** Teniendo en cuenta sus respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y el uso y el manejo sostenibles de sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental, a apoyar la implementación de los acuerdos |

| | |
|---|---|
| | internacionales ambientales de los que son parte y a complementar los objetivos de este Tratado.<br><br>**4.** Las Partes reconocen que el medio ambiente desempeña un papel importante en el bienestar económico, social y cultural de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, y reconocen la importancia de relacionarse con estos grupos en la conservación a largo plazo del medio ambiente.<br><br>**5.** Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes. |
| **Art. 24.4(4) T-MEC** | **Artículo 24.4: Aplicación de las Leyes Ambientales**<br>**(…)**<br>**4.** Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte. |
| **Art. 24.27 T-MEC** | Mecanismo de Peticiones sobre la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental en Materia Ambiental (Submissions on Enforcement Matters, SEM). Establece el procedimiento, los requisitos de admisibilidad y el alcance máximo del mecanismo. |
| **Art. 24.27(3) T-MEC** | 3. Si el Secretariado CCA considera que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, este determinará dentro de 30 días a partir de la recepción de la petición, si la petición amerita solicitar una Respuesta de la Parte. Al decidir si debe solicitar una Respuesta, el |

| | |
|---|---|
| | Secretariado CCA se orientará por las siguientes consideraciones:<br><br>**(a)** si la petición alega daño a la persona que la presenta;<br><br>**(b)** si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;<br><br>**(c)** si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y<br><br>**(d)** si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.<br><br>Si el Secretariado CCA solicita una Respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe. |
| **Art. 24.28 T-MEC** | Artículo 24.28: Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada<br><br>**1.** Si el Secretariado CCA considera que, a la luz de la Respuesta proporcionada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, éste lo informará al Consejo y al Comité de Medio Ambiente dentro de 60 días a partir de la recepción de la Respuesta de la Parte y proporcionará sus razones.<br><br>**2.** El Secretariado CCA elaborará el expediente de hechos si al menos dos miembros del Consejo le ordenan hacerlo.<br><br>**3.** La elaboración del expediente de hechos por el Secretariado CCA de conformidad con este Artículo, se hará |

| | |
|---|---|
| | sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan tomarse con respecto a cualquier petición.<br><br>**4.** En la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado CCA considerará cualquier información proporcionada por una Parte y podrá considerar cualquier información pertinente de naturaleza técnica, científica, u otra información:<br><br>**(a)** que sea pública;<br><br>**(b)** presentada por personas interesadas;<br><br>**(c)** presentada por los comités asesores o consultivos nacionales referidos en el Artículo 24.5 (Información y Participación Públicas);<br><br>**(d)** presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) referido en el Artículo 2.2 (Comisión para la Cooperación Ambiental) del ACA;<br><br>**(e)** elaborada por expertos independientes; o<br><br>**(f)** elaborada conforme al ACA.<br><br>**5.** El Secretariado CCA presentará al Consejo un proyecto de expediente de hechos dentro de 120 días a partir de la instrucción del Consejo de elaborar un expediente de hechos conforme al párrafo 2. Cualquier Parte podrá proporcionar comentarios al Secretariado CCA sobre la exactitud del proyecto dentro de 30 días a partir de la presentación del proyecto de expediente de hechos. El Secretariado CCA incorporará esos comentarios en el expediente final de hechos y lo presentará prontamente al Consejo. |

| | |
|---|---|
| | **6.** El Secretariado CCA pondrá a disposición del público el expediente de hechos final, normalmente dentro de los 30 días siguientes a su presentación, salvo que por lo menos dos miembros del Consejo le ordenen no hacerlo.<br><br>**7.** El Comité de Medio Ambiente considerará el expediente final de hechos a la luz de los objetivos de este Capítulo y del ACA, y podrá proporcionar recomendaciones al Consejo sobre si el asunto planteado en el expediente de hechos podría beneficiarse de actividades de cooperación.<br><br>**8.** Las Partes proporcionarán actualizaciones al Consejo y al Comité de Medio Ambiente sobre los expedientes de hechos finales, según sea apropiado. |
| **Art. 6o LFRA** | Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:<br><br>I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,<br><br>II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas. |

| | |
|---|---|
| | La excepción prevista por la fracción I del presente Artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad. |
| **Art. 88 LAN** | ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. |
| **Art. 115 CPEUM** | Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos — Competencia constitucional de los municipios sobre los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Diseño normativo deliberado del constituyente mexicano; no es una laguna institucional. |
| **Art. 199 LGEEPA** | ARTÍCULO 199.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:<br><br>I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada.<br>(…) |
| **Art. 222 CNPP** | Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. |

| | |
|---|---|
| | Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.<br><br>No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive. |
| **Art. 416 CPF** | Artículo 416.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la |

| | |
|---|---|
| | calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente. Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa. |
| **Arts. 170–172 LGEEPA** | ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:<br><br>I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo;<br><br>II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o<br><br>III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este Artículo. |

| | |
|---|---|
| | Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.<br><br>ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:<br><br>I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;<br><br>II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:<br><br>a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;<br>b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o<br><br>c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.<br><br>III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.<br><br>IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y Fracción adicionada |

| | |
|---|---|
| | V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.<br><br>Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este Artículo.<br><br>En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.<br><br>Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. |
| **Acta 328 CILA** | Acta 328 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos, suscrita el 19 de julio de 2022. Establece un compromiso bilateral de inversión de aproximadamente USD 144 millones de dólares a México. |
| **Acta 333 CILA** | Acta 333 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos, suscrita el 15 de diciembre de 2025. Contiene 13 resoluciones bilaterales específicas sobre la problemática de aguas residuales transfronterizas y crea el Grupo de Trabajo permanente México-Estados Unidos para la gestión coordinada de la problemática. |

| | |
|---|---|
| [redacted] | [redacted] |
| **CESPT** | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana — Entidad pública municipal prestadora de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en el municipio de Tijuana, Baja California. |
| **CILA** | Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos — organismo binacional que administra las fronteras y los recursos hídricos compartidos entre los dos países conforme al Tratado de Aguas de 1944. |
| **CNPP** | Código Nacional de Procedimientos Penales. |
| **CONAGUA** | Comisión Nacional del Agua — autoridad federal primaria en materia de concesiones y permisos de descarga de aguas residuales conforme a la Ley de Aguas Nacionales. |
| **Convenio PROFEPA-FGR** | Convenio de Colaboración entre PROFEPA y la entonces PGR (hoy FGR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2004. Marco de coordinación interinstitucional para la atención de delitos ambientales. |
| **CPF** | Código Penal Federal. |
| **CPEUM** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **DET1** | Primera Determinación del Secretariado de la CCA (Determinación de Admisibilidad) — A24.27(2)(3)/SEM/26-002/12/DET, solicita una Petición revisada. |

| | |
|---|---|
| **DET2** | Segunda Determinación del Secretariado de la CCA (sobre la Respuesta de México) — A24.27(2)(3)/SEM/26-002/25/DET, solicita una Respuesta de Parte al Gobierno de México. |
| **EPA** | Environmental Protection Agency — Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos; autoridad regulatoria federal estadounidense responsable, entre otros asuntos, de la supervisión de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales binacional en la región fronteriza San Diego-Tijuana. |
| **FGR** | Fiscalía General de la República. |
| **IBWC** | International Boundary and Water Commission — contraparte estadounidense de la CILA; responsable de la operación de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales del lado estadounidense de la frontera, incluyendo la South Bay International Wastewater Treatment Plant. |
| **LFRA** | Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. |
| **LGEEPA** | Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. |
| **LAN** | Ley de Aguas Nacionales. |
| **MOU Bárcena-Zeldin** | Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de México y los Estados Unidos en materia de agua fronteriza, suscrito por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Alicia Bárcena Ibarra y el Administrador de la EPA Lee Zeldin el 24 de julio de 2025. Representa el compromiso político más alto de ambos gobiernos en relación con la problemática de aguas residuales transfronterizas. |

| | |
|---|---|
| **NOM-001-SEMARNAT-2021** | Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación. Parámetro técnico-jurídico que determina el umbral legal del Artículo 6 LFRA y las condicionantes de los permisos de descarga de CESPT emitidos por CONAGUA. |
| **Principium Cardinale de México** | Denominación estratégica que describe la admisión de responsabilidad o de omisión de aplicación de la legislación ambiental que San Diego Coastkeeper busca extraer del Gobierno de México a través de su propio instrumento de defensa. Esta admisión no ha sido concedida en ningún párrafo de esta Respuesta de Parte, y no será concedida en ninguna etapa posterior de este procedimiento. |
| **Principium Cardinale del Peticionario** | Denominación estratégica que describe el motivo económico real detrás de la Petición SEM-26-002, acreditado documentalmente por los términos del Settlement Agreement suscrito por San Diego Coastkeeper con Veolia y la IBWC. El Principium Cardinale del Peticionario es la obtención de honorarios y beneficios reputacionales sin atención de la problemática ambiental del río Tijuana. |
| **Principium Cardinale del Secretariado** | Denominación estratégica que describe la extralimitación del Secretariado de la CCA al adoptar la narrativa del Peticionario sin exigir el estándar de carga probatoria del Artículo 24.27(3) y al ampliar de oficio el alcance del análisis en DET1 y DET2 más allá de lo que la Petición original planteó. |
| [redacted] | [redacted] |

| | |
|---|---|
| | [redacted] |
| **PROFEPA** | Procuraduría Federal de Protección al Ambiente — autoridad federal de inspección y vigilancia ambiental. |
| **PTAR SAB** | Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio de los Buenos — infraestructura de tratamiento de aguas residuales de CESPT en Tijuana. La Fase 1 fue concluida en el año 2024, y tuvo una inversión de MXN $791 millones, incrementando significativamente la capacidad regional de tratamiento. |
| **SBIWTP** | South Bay International Wastewater Treatment Plant — planta de tratamiento de aguas residuales propiedad y operación de la IBWC, ubicada en el lado estadounidense de la frontera; recibe y trata flujos provenientes de Tijuana a través del International Collector. |
| **SEM** | Submissions on Enforcement Matters — Mecanismo de Peticiones sobre la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental en Materia Ambiental establecido en los Artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC. |
| **SEM-26-002** | Número de expediente de la petición ciudadana presentada por San Diego Coastkeeper ante el Secretariado de la CCA en el año 2026. |
| **SEMARNAT** | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. |
| **Settlement Agreement** | Acuerdo transaccional suscrito por San Diego Coastkeeper con Veolia Water North America Operating Services, LLC, y la IBWC, que puso fin al litigio iniciado por Coastkeeper en los tribunales federales de los Estados Unidos. Términos |

| | |
|---|---|
| | documentados: pago de honorarios legales y costas de litigación por un monto total de $494,945.33 USD a favor de Coastkeeper; publicaciones en X (antes Twitter) y otras plataformas de redes sociales. Ausencia de cualquier obligación de reparación ambiental por parte del gobierno de los Estados Unidos de América respecto de la problemática del río Tijuana, inversión en infraestructura, sanción por daño ambiental o fondo de restauración ecológica. |
| **T-MEC** | Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, en vigor desde el 1 de julio de 2020. Capítulo 24 sobre Medio Ambiente; USMCA en inglés. |
| **Veolia** | Veolia Water North America Operating Services, LLC — empresa operadora contratista de la IBWC, responsable de la operación de la South Bay International Wastewater Treatment Plant en el lado estadounidense de la frontera durante el período relevante. |

# LISTA DE ANEXOS

Los siguientes Anexos se acompañan a esta Respuesta de Parte en soporte físico y digital. Cada Anexo acredita las afirmaciones de hecho contenidas en el cuerpo de esta Respuesta conforme a las referencias indicadas. México se reserva, de ser el caso, el derecho de presentar Anexos complementarios en cualquier etapa subsecuente del procedimiento.

| | |
|---|---|
| **ANEXO A** | **ACTAS CILA NÚMS. 328 Y 333.**<br>Acta 328 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos (19 de julio de 2022): establece el compromiso bilateral de inversión de aproximadamente USD 144 millones para infraestructura de tratamiento de aguas residuales en la región fronteriza Tijuana-San Diego.<br>Acta 333 CILA (15 de diciembre de 2025): 13 resoluciones bilaterales específicas; creación del Grupo de Trabajo permanente México-Estados Unidos para la problemática transfronteriza de aguas residuales. |
| **ANEXO B** | **EXPEDIENTE SAN DIEGO COASTKEEPER**<br><br>**Complaint**<br><br>• **Exhibit 1-** Effluent Limitation Violations<br>• **Exhibit 2-** Reporting Violations<br>• **Exhibit 3-** Late Monitoring Reports<br>• **Exhibit 4-** Bacteria Violations<br>• **Exhibit 5-** Transboundary & Spill Event Monitoring<br>• **Exhibit 6-** Transboundary & Spill Event Bacteria Monitoring<br><br>**Settlement Agreement** |

| | |
|---|---|
| **ANEXO C** | **MOU BÁRCENA-ZELDIN.**<br>Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de agua fronteriza, suscrito el 24 de julio de 2025. Documento que acredita el más alto nivel de compromiso político bilateral en relación con la problemática de aguas residuales en la región fronteriza Tijuana-San Diego. |
| **ANEXO D** | **COMPILACIÓN DE MARCO JURÍDICO APLICABLE.**<br>Textos vigentes de:<br>• CPEUM<br>• LGEEPA<br>• LAN<br>• CPF<br>• NOM-001-SEMARNAT-2021 |
| **ANEXO E** | **Convenio PROFEPA-FGR.**<br>Marco de coordinación interinstitucional entre PROFEPA y la entonces PGR (hoy FGR) para la atención de delitos ambientales; demuestra la existencia de canales institucionales operativos para la referencia de asuntos penales. |

# RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27(4) DEL T-MEC

## I. INTRODUCCIÓN

### A. El Gobierno de México no comparece a justificarse: Comparece a demostrar la inadmisibilidad de la Petición, la efectividad de la aplicación efectiva de su legislación ambiental y el verdadero propósito del Peticionario

**1.** El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante "México"— presenta esta Respuesta de Parte ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental —en adelante "Secretariado"— en términos del Artículo 24.27 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá —en adelante "T-MEC"— y conforme a las Directrices emitidas por el Secretariado para el procesamiento de peticiones ciudadanas en materia ambiental. Esta Respuesta se presenta en atención a la Petición SEM-26-002 —en adelante "la Petición"— presentada por San Diego Coastkeeper —en adelante "el Peticionario" o "Coastkeeper"— en relación con el manejo de aguas residuales en el municipio de Tijuana, Baja California, México.

**2.** Desde el primer párrafo de esta Respuesta, México establece con toda claridad y sin ambigüedad el principio rector que ha de guiar su lectura integral: México no comparece ante el Secretariado a justificarse por omisiones que no existen, a admitir responsabilidades que no ha contraído, ni a validar una narrativa que fue construida estratégicamente para extraer —del propio instrumento de réplica del Estado mexicano— precisamente aquello que frente a los tribunales de los Estados Unidos de América, se decidió de común acuerdo entre San Diego Coastkeeper, la Comisión Internacional de Límites y Aguas (IBWC), la autoridad federal estadounidense responsable de la infraestructura transfronteriza de aguas residuales, y con Veolia North America, el operador privado de la planta South Bay International: **resolver sus pretensiones**

**ambientales mediante honorarios legales y publicaciones en redes sociales, renunciando voluntariamente a obtener.** México comparece a ejercer su derecho de réplica con la plenitud que el T-MEC le reconoce y a demostrar, con evidencia documental exhaustiva y con argumentación jurídica sustentada en el propio texto del Tratado, tres verdades fundamentales que esta Respuesta desarrolla de manera íntegra en cada una de sus secciones:

**3. La primera verdad es que la Petición SEM-26-002 no satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 24.27(3) del T-MEC** y que, en consecuencia, el Secretariado debió darla por terminada antes de considerar solicitar al Gobierno de México la presentación de una Respuesta de Parte.

**4.** Los fundamentos específicos de la inadmisibilidad son: la ausencia de agotamiento real de los recursos domésticos en los Estados Unidos, toda vez que el Settlement Agreement suscrito por San Diego Coastkeeper con Veolia y la IBWC constituye un abandono voluntario del procedimiento natural mediante acuerdo transaccional económico, no el agotamiento de los recursos que el Artículo 24.27(3)(c) exige, particularmente en México, esto es, **acudir a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación mexicana***;* y, la falta de acreditación *prima facie* de un patrón persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana, toda vez que las afirmaciones del Peticionario son generales, descontextualizadas y metodológicamente deficientes en los términos del Artículo 24.27(3)(e); la naturaleza del problema como asunto binacional que involucra actores, infraestructura y responsabilidades de los Estados Unidos de América y que el Peticionario eligió omitir deliberadamente de su narrativa; y la utilización del mecanismo SEM como instrumento de forum shopping, en contravención del propósito y del diseño del Artículo 24.27 del T-MEC.

**5. La segunda verdad es que México ha aplicado efectiva y consistentemente su legislación ambiental en materia de aguas residuales en la región de Tijuana a través de sus autoridades competentes**, en pleno ejercicio de las facultades que el diseño constitucional y legal mexicano les asigna, y en el marco del esquema de cooperación bilateral con los Estados

Unidos de América que los dos gobiernos han construido y mantenido activo a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas.

**6.** La aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana no es una afirmación retórica: [redacted] en la conclusión de la Fase 1 de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio de los Buenos con una inversión de [redacted], y en los compromisos bilaterales de inversión de aproximadamente a USD 144 millones para México establecidos en el Acta 328 de la CILA. Esta evidencia, que se desarrolla de manera exhaustiva en la Sección III.B, destruye desde su base la premisa de omisiones totales sobre la que el Peticionario construyó su narrativa.

**7.** Conviene subrayar que la LGEEPA, ha sido aplicada de manera efectiva y continua por SEMARNAT, CONAGUA y PROFEPA —como queda demostrado en la Sección II.D de esta Respuesta.

**8. La tercera verdad es que la Petición SEM-26-002 no persigue la reparación y atención de la problemática del rio Tijuana que documentó ampliamente en su demanda contra autoridades Estadounidenses**. Persigue que el Gobierno de México, admita la responsabilidad exclusiva que, como consta públicamente San Diego Coastkeeper decidió voluntariamente, en el Settlement Agreement coordinado con IBWC y Veolia, no exigir a los actores de jurisdicción estadounidense —Veolia y la IBWC— y que el propio Peticionario no quiso obtener a través de su litigio doméstico.

**9. Es públicamente conocido que San Diego Coastkeeper litigó durante años en los tribunales federales de los Estados Unidos la misma problemática ambiental que hoy presenta ante el Secretariado**, identificó en ese litigio como responsables principales a **actores de jurisdicción estadounidense**, obtuvo como resultado final de ese litigio un **Settlement Agreement** que se limitó al pago de sus honorarios legales y a la realización de publicaciones en X —antes Twitter— y otras plataformas de redes sociales,

sin ninguna medida de reparación ambiental sobre este tema, sin ninguna inversión en infraestructura, sin ningún fondo de restauración ecológica, e irónicamente ***"learning of information that could significantly impact Facility operations (for example, unexpectedly high flows originating in Mexico that might impact the canyon-collector system)"***. Esta evidencia, desarrollada en la Sección II.B de esta Respuesta, acredita un patrón de conducta que el Secretariado no puede ignorar al evaluar la buena fe y la admisibilidad de la Petición.

**10.** El Mecanismo de Peticiones sobre la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental establecido en los Artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC es un instrumento valioso de la arquitectura de cooperación ambiental trinacional que México, los Estados Unidos y Canadá construyeron. Su valor como instrumento de transparencia y rendición de cuentas ambiental, **a luz de la relación comercio-medioambiente**, es real y México lo reconoce sin reservas.

**11.** Precisamente porque ese valor existe y porque debe ser preservado para el futuro de la cooperación ambiental en América del Norte (*Canadá, Estados Unidos y México*), su integridad exige que **no sea instrumentalizado como plataforma de forum shopping, en el caso en particular por San Diego Coastkeeper** que habiendo agotado sus opciones en las instancias administrativo y judicial de los Estados Unidos de América, **recurre al Proceso SEM como mecanismo de extracción de admisiones de responsabilidad sobre un tema que su país no ha atendido cabalmente**; y que no sea convertido en un sustituto de los procedimientos jurisdiccionales que **el Peticionario ya intentó y abandonó en condiciones desfavorables para el medio ambiente y al mismo tiempo, particularmente conveniente para los intereses económicos de San Diego Coastkeeper**.

**12.** El uso del mecanismo SEM con estos fines no solo perjudica a México en el caso concreto: **erosiona una vez más la credibilidad del mecanismo para todos sus futuros usuarios legítimos**.

**13.** Esta Respuesta demostrará, además, que el Secretariado de la CCA, en sus Determinaciones DET1 y DET2, adoptó la narrativa del Peticionario sin exigirle el estándar mínimo de carga probatoria que el Artículo 24.27(3) del T-MEC establece como condición de admisibilidad; **amplió una vez más el alcance de su análisis más allá de los señalamientos específicamente contenidos en la Petición original, en una extralimitación de sus facultades que carece de fundamento en el Artículo 24.27 del T-MEC**; e incurrió en la inconsistencia de reconocer implícitamente la naturaleza transfronteriza del problema del Río Tijuana sin derivar de ese reconocimiento las consecuencias procedimentales que se imponen —la solicitud de información a los Estados Unidos sobre la actuación de la IBWC, la EPA y Veolia, y **la evaluación del Settlement Agreement como elemento relevante para la determinación de la admisibilidad de la Petición.**

**14.** México objeta estas determinaciones en los términos que se desarrollan en las Secciones III.A.v y IV de esta Respuesta, y se reserva todos los derechos y acciones que le corresponden conforme al T-MEC y al derecho internacional aplicable.

## B. Lógica jurídica de esta Respuesta de Parte

**15.** México revelará en esta Respuesta de Parte que **el Peticionario no actuó de buena fe al construir su narrativa y que el Secretariado no mantuvo la neutralidad que su mandato le exige al evaluar la admisibilidad de esa narrativa**.

**16. México rechaza el marco de referencia del Peticionario como el punto de partida del análisis**, expone las condiciones en las que la Petición fue formulada, acredita el propósito real del Peticionario, denuncia la extralimitación del Secretariado, y demuestra en el cuerpo de este documento que ha aplicado efectivamente su legislación ambiental en los términos que el T-MEC exige. México responde también, en la Sección IV, cada señalamiento específico de las Determinaciones DET1 y DET2.

**17.** Esta Respuesta no contiene, en ninguno de sus párrafos, ninguna admisión de responsabilidad por omisión en la aplicación de la legislación ambiental mexicana. No contiene ninguna concesión de que el problema de aguas residuales en Tijuana sea un problema exclusivamente mexicano, ni de que las autoridades mexicanas hayan sido las únicas responsables de cualquier contaminación en la región fronteriza. No contiene ninguna aceptación de la narrativa del Peticionario como punto de partida del análisis. Y no contiene ninguna renuncia a los derechos y defensas que el T-MEC y el derecho internacional le reconocen al Estado mexicano.

## C. Estructura de esta Respuesta de Parte

**18.** Para facilitar la lectura y evaluación de los argumentos que esta Respuesta contiene, México señala la estructura que sigue:

**19. La Sección II —Antecedentes y contexto fáctico—** establece el cuadro fáctico completo que el Secretariado debe tener presente al evaluar la Petición. Esta sección tiene cuatro partes: **(A)** la naturaleza transfronteriza del problema del Río Tijuana y la responsabilidad de los actores estadounidenses que el Peticionario omite deliberadamente; **(B)** el expediente completo del litigio de San Diego Coastkeeper en los Estados Unidos, incluyendo el análisis del Settlement Agreement como evidencia del propósito económico del Peticionario y la cronología del forum shopping; **(C)** el análisis de las Determinaciones DET1 y DET2, incluyendo su génesis, el alcance que el Secretariado les atribuyó y las contradicciones internas que las afectan; y **(D)** la cronología documentada de las acciones de México en materia de aguas residuales en Tijuana, con el análisis pormenorizado de las acciones de CONAGUA, PROFEPA y CILA.

**20. La Sección III —Argumento Jurídico—** desarrolla los tres argumentos principales de México en tres partes: **(A)** la inadmisibilidad de la Petición conforme al Artículo 24.27(3) del T-MEC y los fundamentos para su terminación por el Secretariado; **(B)** subsidiariamente, la demostración de que México ha aplicado efectivamente su legislación ambiental en los términos de

los Artículos 24.1 y 24.4(2) del T-MEC; y **(C)** el análisis del propósito real del Peticionario y las deficiencias de su propia argumentación como petición SEM.

**21. La Sección IV —Respuesta específica a cada señalamiento—** responde, en la metodología de refutación "Es falso que..." y "Suponiendo, sin conceder...", cada uno de los señalamientos contenidos en las Determinaciones DET1 y DET2 del Secretariado. Esta sección contiene siete subsecciones identificadas con las letras A a G, que corresponden a los siete señalamientos principales que México ha identificado en las Determinaciones.

**22. La Sección V —Solicitud—** contiene la Solicitud formal de México al Secretariado, con una petición principal de terminación de la Petición por el Secretariado y cuatro peticiones subsidiarias para el supuesto negado de que la Petición continúe.

**23. La Sección VI —Conclusión—** resume las tres verdades fundamentales que esta Respuesta ha demostrado y reitera la Solicitud de México.

**24. Los Anexos A a E contienen la documentación de soporte.** Cada referencia a un Anexo en el cuerpo de esta Respuesta dirige al lector a la evidencia documental que acredita la afirmación correspondiente.

# II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO FÁCTICO

## A. El Problema del río Tijuana no es exclusivamente mexicano: La responsabilidad de los actores estadounidenses que San Diego Coastkeeper omite deliberadamente de su Petición

**25.** La Petición SEM-26-002 presenta al Secretariado de la CCA una versión de los hechos relacionados con la problemática de aguas residuales en la región fronteriza de Tijuana, Baja California, México, y San Diego, California, Estados Unidos, que es factualmente incompleta en forma que no puede calificarse de inadvertida.

**26. El Peticionario construyó su narrativa con un principio rector que no se deriva de la responsabilidad que tiene Estados Unidos** sobre aspectos técnicos y de infraestructura para la atención de la problemática del rio Tijuana, **sino de la necesidad estratégica de encontrar un único responsable que pueda ser señalado ante el Secretariado**: ese único responsable, en la narrativa de Coastkeeper, es el Gobierno de México y sus autoridades ambientales.

**27.** Para mantener esa narrativa coherente, el Peticionario tuvo que omitir deliberadamente un conjunto de hechos que sus propias actuaciones judiciales en los Estados Unidos documentaron ampliamente: **la responsabilidad de los actores estadounidenses en la problemática ambiental transfronteriza que hoy presenta ante el Secretariado.**

**28.** Esta omisión deliberada no es un detalle técnico menor: es el núcleo del argumento de forum shopping que México desarrolla en las Secciones II.B y III.A de esta Respuesta. Si el Peticionario hubiera presentado ante el Secretariado el mismo cuadro fáctico que presentó ante los tribunales de los Estados Unidos —incluyendo la responsabilidad de Veolia, la IBWC y la EPA— **la narrativa de responsabilidad exclusiva de México se hubiera derrumbado desde la primera determinación de admisibilidad.** La omisión de esos hechos no fue un error: fue una decisión estratégica, y el Secretariado no puede evaluar la Petición sin tener presente el contexto completo de la problemática del rio Tijuana, esto es, la responsabilidad que tiene el gobierno de Estados Unidos que fue ampliamente documentada por San Diego Coastkeeper en las cortes de ese país.

### *i. La Arquitectura de la infraestructura de manejo de aguas residuales en la región fronteriza Tijuana-San Diego: Una realidad binacional*

**29.** Para comprender por qué el problema de aguas residuales en la región fronteriza no puede ser atribuido exclusivamente a México ni a sus autoridades

ambientales, es necesario entender la arquitectura de la infraestructura de manejo de aguas residuales en la región, que es, por su propia naturaleza geográfica y de infraestructura, un sistema binacional en el que ambos países tienen responsabilidades específicas y diferenciadas.

**30.** Del lado mexicano, el sistema de alcantarillado de Tijuana recoge las aguas residuales generadas por una población de más de 1.9 millones de habitantes (INEGI 2020) y las transporta hacia las plantas de tratamiento ubicadas en el municipio, incluyendo la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio de los Buenos —PTAR SAB—, cuya Fase 1 fue concluida en 2024 [redacted]. La CESPT, en su carácter de entidad pública municipal, opera este sistema bajo los permisos de descarga emitidos por CONAGUA con condicionantes conforme a NOM-001-SEMARNAT-2021, y bajo el [redacted] que establece la trayectoria correctiva hacia el pleno cumplimiento de esas condicionantes.

**31.** Del lado estadounidense, la **International Boundary and Water Commission** —**IBWC**— es operadora del International Collector, un sistema de recolección de aguas residuales que cruza la frontera y transporta flujos provenientes de Tijuana hacia la South Bay International Wastewater Treatment Plant —SBIWTP— ubicada en el municipio de San Diego, California. La IBWC administra este sistema conforme a los compromisos binacionales establecidos en el Tratado de Aguas de 1944 y en las Actas de la CILA. Durante el período objeto de la Petición, Veolia Water North America Operating Services, LLC —Veolia— fue el operador contratista de la IBWC para la operación de la SBIWTP.

**32.** Esta arquitectura binacional significa que cualquier análisis honesto de la problemática de aguas residuales en la región debe considerar la contribución de ambos sistemas —el mexicano y el estadounidense— a los flujos contaminantes que en determinados momentos alcanzan las costas de San Diego. Las fallas operativas del International Collector —desbordamientos, rupturas de línea, capacidad insuficiente— y las deficiencias en la operación de la SBIWTP contribuyen materialmente a los episodios de contaminación que

el Peticionario describe en su narrativa. Esta realidad —que el Peticionario eliminó deliberadamente de su narrativa ante el Secretariado— no modifica el sólido catálogo de acciones que México ha implementado en pleno ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de su legislación ambiental, documentadas exhaustivamente en la Sección II.D de esta Respuesta. Lo que México denuncia es que el Peticionario eliminó deliberadamente la dimensión estadounidense del problema de su narrativa ante el Secretariado.

### *ii. Los actores estadounidenses: IBWC, Veolia y EPA — Lo que Coastkeeper documentó ante sus propios tribunales y omitió ante el Secretariado*

**33.** La mejor prueba de la dimensión estadounidense de la problemática de aguas residuales en la región fronteriza no proviene de los archivos del Gobierno de México ni de los registros de CONAGUA o PROFEPA. Proviene de las propias actuaciones judiciales que San Diego Coastkeeper presentó ante los tribunales federales de los Estados Unidos en el litigio que inició contra Veolia y la IBWC.

**34.** En esos escritos —que forman parte del Anexo B que acompaña a esta Respuesta— el Peticionario documentó y argumentó de manera detallada y técnicamente fundada la responsabilidad de los actores estadounidenses en la problemática de aguas residuales transfronterizas. México no necesita construir esta narrativa: el Peticionario ya la construyó, y lo hizo con la profundidad y el rigor que un litigio ante los tribunales federales estadounidenses exige.

**35.** En específico, en los escritos que obran en el Anexo B, Coastkeeper documentó ante los tribunales de los Estados Unidos las siguientes realidades que desaparecen misteriosamente de la Petición SEM-26-002:

> En **primer lugar**, Coastkeeper documentó ante los tribunales estadounidenses que las descargas de aguas residuales no tratadas o insuficientemente tratadas desde la infraestructura operada por Veolia en el marco del contrato con la IBWC alcanzaban regularmente las costas de

San Diego, California, causando los mismos impactos ambientales y a la salud pública que Coastkeeper describe hoy en su Petición SEM-26-002. Esta acreditación fue realizada por el Peticionario con mediciones técnicas, reportes de calidad del agua y testimonios de expertos: **el mismo tipo de evidencia que no presentó ante el Secretariado cuando señaló a México**.

En **segundo lugar**, Coastkeeper hizo por documentar ante los tribunales estadounidenses que **la IBWC, como propietaria de la infraestructura del International Collector y la SBIWTP, incumplía sus obligaciones de operación y mantenimiento de esa infraestructura**, incluyendo el mantenimiento preventivo y correctivo del International Collector, cuyas fallas —desbordamientos, rupturas, capacidad insuficiente en períodos de lluvia— contribuían directamente a los episodios de contaminación documentados.

En **tercer lugar**, Coastkeeper documentó en su litigio estadounidense que la EPA, en su calidad de autoridad regulatoria federal de los Estados Unidos con jurisdicción sobre la infraestructura ambiental en California, tenía conocimiento de las deficiencias operativas de la SBIWTP y del International Collector y no había adoptado las medidas correctivas correspondientes dentro de los plazos razonables que sus propias regulaciones establecen.

**36.** Ninguno de estos hechos —**la responsabilidad de Veolia y la responsabilidad de la IBWC**— aparece mencionado en la Petición SEM-26-002. El Peticionario los conoce perfectamente: los documentó él mismo en su litigio en los Estados Unidos. Sin embargo, eligió presentar al Secretariado de la CCA una versión de los hechos en la que los actores estadounidenses —que en el litigio doméstico eran los responsables principales— no existen. Esta inconsistencia narrativa entre lo que Coastkeeper dijo en los tribunales de los Estados Unidos y lo que dice en la Petición SEM-26-002 es, por sí sola, **suficiente para cuestionar la buena fe del Peticionario y la solidez de la base fáctica de su Petición**.

**37.** El Secretariado, como órgano técnico imparcial de la CCA, no puede evaluar la Petición SEM-26-002 con base únicamente en el cuadro fáctico que el Peticionario eligió presentarle. Está obligado a considerar el cuadro fáctico completo, incluyendo la información que el propio Peticionario produjo en sede judicial, que son hecho público y notorio que el Secretariado tiene acceso (Anexo B y sitio web de San Diego Coastkeeper), y que en su caso puede constatar directamente con los Estados Unidos a través de los mecanismos de cooperación de la CCA.

### *iii. El Artículo 24.4(4) del T-MEC como límite estructural al Mecanismo SEM en el contexto binacional*

**38.** La naturaleza binacional de la problemática del Río Tijuana no es únicamente un argumento fáctico: tiene consecuencias jurídicas directas sobre el alcance del mecanismo SEM y sobre las facultades del Secretariado en este caso. El Artículo 24.4(4) del T-MEC establece con claridad que ninguna disposición del Capítulo 24 del Tratado autoriza a una Parte a aplicar su legislación ambiental en el territorio de otra Parte. Esta disposición es una expresión del principio general de **soberanía territorial** que es constitutivo del derecho internacional público: los Estados son soberanos en sus propios territorios, y ningún mecanismo internacional puede ser usado para imponer los estándares de aplicación de la legislación de un Estado a otro Estado sin su consentimiento.

**39.** La pretensión de Coastkeeper, en su formulación más honesta, es que el Secretariado de la CCA declare que México debe aplicar su legislación ambiental, en forma más consistente con las expectativas regulatorias y de aplicación coercitiva de los Estados Unidos en materia ambiental. Esta pretensión, independientemente de cómo se formule, equivale a pretender que los estándares de aplicación de la legislación ambiental de los Estados Unidos —o los estándares que una organización ciudadana de los Estados Unidos considera adecuados— se impongan al Estado mexicano a través del mecanismo SEM. Esto es precisamente lo que el Artículo 24.4(4) del T-MEC prohíbe.

**40.** México tiene derecho, en términos del Artículo 24.4(2) del T-MEC, a seleccionar los instrumentos de aplicación de su legislación ambiental que considere adecuados conforme a su marco jurídico, sus prioridades de política ambiental y su distribución de recursos. Esta prerrogativa soberana no puede ser substituida por el criterio de Coastkeeper ni por las conclusiones del Secretariado cuando estas se basan en estándares externos al marco jurídico mexicano y al T-MEC. El mecanismo SEM es un instrumento de transparencia y rendición de cuentas dentro del marco del T-MEC: no es un mecanismo de imposición de políticas ambientales de un país sobre otro.

## B. San Diego Coastkeeper: El expediente completo de un peticionario que buscó en este mecanismo lo que no resolvió en sus propios tribunales pudiendo hacerlo

**41.** Para comprender el verdadero propósito de la Petición SEM-26-002, es indispensable examinar el expediente completo de San Diego Coastkeeper en relación con la problemática de aguas residuales en la región fronteriza de Tijuana-San Diego. Este expediente, que se acredita en el Anexo B que acompaña a esta Respuesta, revela un patrón de conducta organizacional que no puede ser ignorado al evaluar la buena fe del Peticionario en el contexto del mecanismo SEM: **San Diego Coastkeeper** es una organización con historial documentado de litigio estratégico que**, habiendo agotado sus opciones jurisdiccionales ante los tribunales de los Estados Unidos tomó una decisión estratégica documentada, eligió voluntariamente —en coordinación con IBWC y Veolia**— **<u>compensación económica e imagen institucional, sacrificando la atención de la problemática ambiental que sus propias demandas describían como urgente por parte de los Estados Unidos</u>**, recurrió al mecanismo SEM con el propósito específico de obtener del Gobierno de México lo que su propio sistema judicial “no resolvió”, porque así lo decidió San Diego Coastkeeper.

### *i. El modelo de negocios de San Diego Coastkeeper: Litigio como instrumento de Advocacy y de financiamiento organizacional*

**42.** Es hecho público y notorio que San Diego Coastkeeper es una organización de defensa ambiental con sede en San Diego, California, Estados Unidos, que opera bajo el modelo organizacional de las organizaciones de litigio ambiental ciudadano en los Estados Unidos. Este modelo, que es legítimo y ha producido resultados ambientales positivos en numerosos contextos, se basa en la interposición de demandas y litigios civiles bajo la legislación ambiental federal y estatal de los Estados Unidos —principalmente el Clean Water Act y las disposiciones de citizen suit que permiten a organizaciones ciudadanas demandar a entidades que incumplan con sus obligaciones ambientales— con la consecuencia de que, cuando el litigio produce una sentencia favorable o un acuerdo transaccional, el demandante tiene derecho al pago de sus honorarios legales por la parte demandada. Cabe destacar que uno de los requisitos elementales que rigen el sistema citizen suit provisions, es que la decisión o sentencia del tribunal realmente pueda solucionar o compensar el daño **(***Redressability***),** situación que ni siquiera aconteció en el citado juicio, y que el Settlement Agreement no considero en ninguna de sus líneas.

**43.** Este modelo tiene una consecuencia estructural que es relevante para la evaluación de la Petición SEM-26-002: **el éxito financiero de la organización está vinculado al litigio activo y a la obtención de acuerdos transaccionales** o en su caso sentencias que incluyan el pago de honorarios, **no necesariamente al saneamiento del rio Tijuana.** Una organización que obtiene un acuerdo transaccional en el que la contraparte paga sus honorarios legales ha logrado su objetivo financiero, independientemente de si ese acuerdo incluye medidas de saneamiento real. México no hace este señalamiento para cuestionar la legitimidad del modelo organizacional de Coastkeeper: lo hace para contextualizar el Settlement Agreement y explicar por qué sus términos son la evidencia más poderosa del verdadero propósito de la Petición SEM-26-002.

**44.** La documentación financiera de San Diego Coastkeeper, disponible en sus Reportes Anuales públicos, permite acreditar con precisión documental la naturaleza del modelo de negocios descrito. Esta evidencia no es especulativa: proviene de los propios documentos que la organización presentó ante sus donantes y el público en general.

**45.** El Reporte Anual 2021 de San Diego Coastkeeper revela que su máximo directivo, Matt O'Malley, ostenta el título dual de **"Executive Director & Managing Attorney"** —Director Ejecutivo y Abogado Gerente— en una misma persona. Esta dualidad de funciones no es accidental: refleja el diseño institucional de una organización cuya dirección ejecutiva y su dirección legal son una sola entidad, lo que elimina cualquier distinción conceptual entre la misión ambiental de la organización y su actividad litigante. El litigio no es un instrumento al servicio de la misión: es la misión misma.

**46.** El mismo Reporte Anual 2021 consigna que San Diego Coastkeeper reportó ingresos totales de USD $1,134,222. De ese total, la categoría "Legal Income" —Ingresos Legales— representa USD $142,336, equivalente al 13% de los ingresos totales de la organización ese año. Este es un rubro autónomo, separado de las donaciones y subvenciones filantrópicas habituales. Su existencia como categoría contable independiente acredita que el litigio genera para la organización un flujo financiero diferenciado, consistente y presupuestable. Una organización ambiental que contabiliza sus ingresos legales como línea presupuestal propia tiene incentivos estructurales para mantener activo el litigio, independientemente de si ese litigio produce el saneamiento del río Tijuana.

**47.** La trayectoria histórica de litigio de San Diego Coastkeeper confirma el patrón: desde 2016 hasta la fecha de presentación de la Petición SEM-26-002, la organización ha iniciado 80 casos bajo la Clean Water Act.

**48.** La sección 505(d) del Clean Water Act —la denominada "citizen suit provision"— permite la recuperación de honorarios legales por parte del demandante cuando lo considere apropiado. Esta disposición es el fundamento legal del modelo de ingresos de Coastkeeper y explica por qué de entre los 80

casos presentados en menos de diez años, **en el caso que nos ocupa no se generó inversión de infraestructura equivalente**: el objetivo financiero se logró con el acuerdo transaccional, antes de que la determinación de remediación o reparación ambiental pudiera si quiera profundizarse.

**49.** El Reporte Anual 2022 de San Diego Coastkeeper aporta la evidencia más reveladora del desequilibrio estructural entre litigio y efectividad ambiental: en ese año, la organización inició 10 nuevos litigios bajo el Clean Water Act y ganó 3 casos concluidos, mientras que sus registros operativos de impacto ambiental directo **consignan cero (0) eventos de limpieza y cero (0) libras de basura removida.** Esta disparidad entre la intensidad del litigio —**10 nuevas demandas en un solo año**— y la ausencia de actividad de saneamiento del río Tijuana directa —**cero eventos de limpieza**— no requiere inferencia adicional: los propios documentos de la organización demuestran que el litigio y el saneamiento del río Tijuana son actividades que en su modelo organizacional operan de forma independiente, no como medio y fin.

**50.** Esta evidencia documental —el título dual de O'Malley, el Legal Income como categoría contable autónoma, los 80 casos CWA, los USD $650,000+ en acuerdos transaccionales y las métricas 2022 de cero impacto ambiental directo— no permite sostener que el mecanismo SEM del T-MEC es el foro natural para las pretensiones de Coastkeeper. Permite sostener exactamente lo contrario: que el mecanismo SEM es, para esta organización específica, un instrumento complementario de su estrategia de litigio, elegido porque ofrece lo que en sus propios tribunales no obtuvo por haberse desistido: la declaración de responsabilidad de un gobierno soberano, sin el costo de un litigio de fondo y sin la obligación de demostrar el daño ambiental con el rigor metodológico que los tribunales de los Estados Unidos exigirían.

### *ii. El litigio en los Tribunales Federales de los Estados Unidos: Años de proceso, documentación técnica de responsabilidad estadounidense y resultado final decepcionante para las pretensiones ambientales*

**51.** San Diego Coastkeeper inició un litigio ante los tribunales federales de los Estados Unidos contra Veolia Water North America Operating Services, LLC, en su calidad de operador contratista de la IBWC para la operación de la South Bay International Wastewater Treatment Plant, y contra la propia IBWC como entidad responsable de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales en el lado estadounidense de la frontera. Este litigio, que se desarrolló durante un período prolongado, fue un litigio de fondo sobre la problemática de aguas residuales transfronterizas en la región Tijuana-San Diego, no un litigio preliminar o meramente cautelar.

**52.** En el desarrollo de ese litigio, Coastkeeper realizó inversiones significativas de tiempo, recursos legales y capacidad investigativa para documentar la problemática ambiental y la responsabilidad de Veolia y la IBWC. Los escritos que presentó ante los tribunales de los Estados Unidos —que obran en el Anexo B y que son documentos del procedimiento judicial estadounidense accesibles al público— contienen una narrativa técnica y jurídicamente fundada sobre la responsabilidad de los actores estadounidenses en los episodios de contaminación de la región fronteriza.

**53.** Es particularmente relevante señalar que en ese litigio, Coastkeeper identificó a Veolia y a la IBWC —**no a México ni a sus autoridades ambientales— como los responsables principales de los impactos ambientales documentados en las costas de San Diego**. Esta identificación fue el fundamento de las pretensiones jurídicas específicas que Coastkeeper formuló en su demanda y que sostuvo durante todo el litigio.

**54.** Coastkeeper tenía entonces —**y tiene hoy**— plena conciencia de que **la problemática de aguas residuales en la región fronteriza involucra actores y responsabilidades de los Estados Unidos de América**. La exclusión de los

actores estadounidenses de la Petición SEM-26-002 es una decisión estratégica deliberada, que omitió o no advirtió evaluar el Secretariado para su admisión.

### *iii. El Settlement Agreement: La prueba definitiva del propósito económico y del fracaso de las pretensiones ambientales de fondo*

**55.** El litigio de Coastkeeper contra Veolia y la IBWC no concluyó mediante una sentencia judicial sobre el fondo del asunto. Concluyó mediante un **Settlement Agreement** —**un acuerdo transaccional**— negociado entre las partes en el análisis de los méritos del caso. El texto de ese Settlement Agreement, que obra en el Anexo B, es elocuente no solo por lo que contiene sino, fundamentalmente, **por lo que no contiene**.

**56. El Settlement Agreement SÍ contiene:** el pago de honorarios legales de San Diego Coastkeeper por parte de las entidades demandadas; compromisos de Veolia y la IBWC de realizar publicaciones en X —antes Twitter— y otras plataformas de redes sociales sobre la problemática de aguas residuales; algunos compromisos de forma sobre transparencia y comunicación pública que no tienen efecto vinculante de saneamiento del río Tijuana, como ejemplo: *"learning of information that could significantly impact Facility operations* ***(for example, unexpectedly high flows originating in Mexico that might impact the canyon-collector system)"***.

**57. El Settlement Agreement NO contiene:** ninguna obligación de inversión en infraestructura de tratamiento de aguas residuales; ningún fondo de reparación ambiental de las costas de San Diego o de los ecosistemas afectados; ninguna sanción pecuniaria por los daños ambientales que Coastkeeper documentó en su demanda; ningún mandato de limpieza de los cuerpos de agua contaminados; ningún programa de monitoreo ambiental vinculante con responsabilidades financieras para Veolia o la IBWC; ningún reconocimiento formal de responsabilidad por parte de las entidades demandadas; ninguna compensación para las comunidades o los ecosistemas afectados.

**58.** La brecha entre la gravedad de los impactos ambientales que Coastkeeper documentó en su demanda —daños a las costas de San Diego, contaminación de cuerpos de agua, impactos a la salud pública, afectación de ecosistemas costeros— y la ausencia total de cualquier medida de saneamiento del río Tijuana en el Settlement Agreement que puso fin a ese litigio es profundamente reveladora del propósito real de la organización.

**59. Un litigante que genuinamente persiguiera la remediación o reparación ambiental de los daños que documentó en su demanda no habría aceptado un acuerdo transaccional que no incluye ni un solo peso de saneamiento del rio Tijuana.** Un litigante cuyo objetivo primario es la obtención de recursos económicos para su organización —**honorarios, publicidad, posicionamiento**— habría aceptado exactamente el tipo de acuerdo que Coastkeeper suscribió.

**60.** México no afirma que los miembros o directivos de San Diego Coastkeeper carezcan de genuina preocupación ambiental por la problemática del Río Tijuana y las costas de San Diego. Es perfectamente posible que esa preocupación sea real. **Lo que México afirma, sobre la base de los términos objetivos del Settlement Agreement, es que cuando Coastkeeper tuvo que elegir entre remediación y los honorarios legales, eligió los honorarios.** Esa elección es reveladora del propósito de la Petición SEM-26-002.

### *iv. La cronología del Forum Shopping: Cómo la Petición SEM sigue cronológicamente al fracaso del litigio doméstico*

**61.** El concepto de ***forum shopping*** describe la práctica de una parte que, habiendo obtenido un resultado insatisfactorio en el foro inicialmente elegido, **recurre a un foro alternativo en busca del resultado que el primer foro no le concedió**. El *forum shopping* es una práctica generalmente reconocida como contraria a los principios de buena fe procesal y de economía del derecho en la mayoría de los sistemas jurídicos internacionales. El mecanismo SEM del T-MEC, por su diseño, no fue concebido para proporcionar un foro alternativo a peticionarios que han agotado sus opciones en el foro natural.

**62.** La cronología de los eventos en el caso de Coastkeeper es ilustrativa del patrón de *forum shopping*:

> **Primera etapa — Litigio ante tribunales federales de los Estados Unidos:** Coastkeeper identifica la problemática de aguas residuales en la región fronteriza, inicia un litigio civil contra Veolia y la IBWC como los actores de jurisdicción estadounidense que considera responsables, y sostiene ese litigio durante años en los que invierte recursos legales significativos. En esta etapa, los responsables identificados por Coastkeeper son los actores de su propia jurisdicción. México no aparece en el litigio como demandado, como responsable ni como parte interesada.
>
> **Segunda etapa — Settlement Agreement:** El litigio concluye mediante acuerdo transaccional. El resultado es el pago de honorarios de Coastkeeper y compromisos de publicaciones en redes sociales. No hay saneamiento del río Tijuana. No hay reconocimiento de responsabilidad formal. Coastkeeper ha obtenido su resultado financiero pero no ha logrado ningún compromiso de inversión en infraestructura ni de corrección de los daños ambientales que documentó en su demanda. En esta etapa, el litigio está terminado y el foro natural ha producido su resultado.
>
> **Tercera etapa — Petición SEM-26-002:** En fecha cronológicamente conveniente para que Coastkeeper llegara a un Settlement Agreement con las autoridades estadounidenses—que es el momento en que el foro doméstico quedó definitivamente cerrado— Coastkeeper presenta la Petición SEM-26-002 ante el Secretariado de la CCA. El nuevo responsable en la narrativa de la Petición ya no es Veolia ni la IBWC: es el Gobierno de México. La problemática ambiental que Coastkeeper describe es sustancialmente la misma que litigó en los tribunales de los Estados Unidos. El foro es diferente; el responsable designado ha cambiado; el objetivo estratégico es idéntico: que alguien admita responsabilidad y se comprometa a adoptar medidas que Coastkeeper puede presentar como logro de su activismo ambiental.

**63.** El Artículo 24.27(3)(c) del T-MEC establece que la petición debe referirse a una materia que no esté **"pendiente ante un procedimiento judicial o administrativo"** y que el peticionario haya perseguido los recursos disponibles en el foro nacional. La interpretación de este requisito en el contexto del *forum shopping* debe ser coherente con el propósito del mecanismo SEM: **el requisito de agotamiento de recursos domésticos no puede ser satisfecho mediante el abandono voluntario del procedimiento natural a través de un acuerdo transaccional que el peticionario suscribió en condiciones que consideró suficientemente favorables para sus intereses económicos inmediatos pero insuficientes para sus pretensiones ambientales de fondo**.

**64.** El agotamiento genuino del foro doméstico implica haber perseguido los recursos disponibles hasta su conclusión natural o haber obtenido en ese foro la determinación de fondo que justifica la búsqueda de un remedio internacional.

**65.** Obtener honorarios a través de un Settlement Agreement no es el agotamiento del foro doméstico: es el abandono del foro doméstico **en condiciones aceptables para el peticionario desde el punto de vista financiero**.

**66.** La admisión de la Petición SEM-26-002 con base en este tipo de agotamiento crearía un precedente profundamente negativo para la integridad del mecanismo SEM: abriría la puerta a que cualquier persona de los Estados Unidos presente peticiones ante el Secretariado de la CCA después de haber suscrito acuerdos transaccionales en sus jurisdicciones domésticas, usando el mecanismo SEM como una segunda instancia no prevista en el T-MEC para obtener lo que el foro natural no les concedió.

## C. Las Determinaciones del Secretariado: Génesis, alcance y sus propias contradicciones internas

**67.** México reconoce la facultad del Secretariado de la CCA para emitir determinaciones de admisibilidad y para evaluar las Respuestas de las Partes en el marco del Artículo 24.27 del T-MEC. Esta Respuesta no debate la existencia de esas facultades. Lo que México cuestiona es el alcance y el contenido específico de las Determinaciones DET1 y DET2 en el presente caso, por las razones que se desarrollan en los numerales siguientes y en la Sección III.A.v de esta Respuesta.

### *i. La Determinación DET1: El Secretariado adoptó la narrativa de Coastkeeper sin exigir el Estándar Mínimo de Carga Probatoria que el Artículo 24.27 requiere*

**68.** Si bien en la Determinación DET1, el Secretariado no consideró admisible la Petición SEM-26-002, por lo que solicitó una Petición Revisada a San Diego Coastkeeper, lo cierto es que esta conclusión fue alcanzada mediante la adopción de la narrativa fáctica del Peticionario como punto de partida del análisis, sin exigir al Peticionario que aportara evidencia que, en sí misma y con el rigor metodológico necesario, acreditara la existencia del patrón de omisiones que el Artículo 24.27 del T-MEC establece como requisito de admisibilidad.

**69.** El Artículo 24.27 del T-MEC no es una puerta de acceso de fácil franqueamiento: establece los requisitos de admisibilidad que tienen la función específica de filtrar peticiones que no cumplen el estándar de seriedad y fundamentación que el mecanismo exige. La premisa que establece el Artículo 24.4(1) en relación con el Artículo 24.27 del T-MEC—**la acreditación de un patrón persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental a la luz de su relación con el comercio**— es el más exigente de estos requisitos porque es el que determina si la petición tiene una base fáctica suficiente para justificar la inversión de recursos del Secretariado y del Consejo en su análisis, y para justificar los costos —políticos, jurídicos, diplomáticos y

de gobernanza— que la elaboración de un expediente de hechos impone a la Parte señalada.

**70.** Además, el Secretariado no exigió que Coastkeeper acreditara la causalidad específica entre las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de las autoridades mexicanas y su relación con las afectaciones al comercio como establece el Capítulo 24 del T-MEC, **y tampoco consideró la responsabilidad que tiene Estados Unidos sobre la actuación de la IBWC, la EPA y Veolia como parte de la evaluación de la admisibilidad**.

**71.** En cambio, sin contar los elementos que le señaló al Peticionario debía subsanar en la Petición Revisada, el Secretariado adoptó como suficiente la narrativa del Peticionario: describió los hechos en los términos en que Coastkeeper los presentó e implícitamente, al solicitar una Respuesta de parte al Gobierno de México, dio oportunidad a que se analice la presunta existencia del patrón de omisiones alegado, de una Petición que desde un inició no debió haber evolucionado hasta la etapa procesal en que nos encontramos.

**72.** Esta adopción *acrítica* de la narrativa del Peticionario constituye, en opinión de México, una extralimitación del Secretariado en el ejercicio de sus facultades de determinación de admisibilidad y una desviación del estándar de objetividad e imparcialidad que el Artículo 24.27 del T-MEC exige del Secretariado en el ejercicio de esas facultades.

### *ii. La Determinación DET2: El Secretariado amplió el alcance del análisis más allá de los señalamientos de la Petición Original*

**73.** En la Determinación DET2, además de admitir a trámite sobre la base de un análisis con graves deficiencias procesales y de fondo la Petición de San Diego Coastkeeper, **también amplió el alcance de su análisis para incluir señalamientos y dimensiones que no estaban contenidos en la Petición original presentada por Coastkeeper**.

**74.** Esta ampliación de oficio del alcance del análisis representa una segunda extralimitación del Secretariado en el presente caso. El mecanismo SEM fue diseñado como un mecanismo de Respuesta de la Parte a los señalamientos específicos del peticionario: la Parte tiene derecho a saber, desde el inicio del procedimiento, cuáles son los señalamientos específicos a los que debe responder, y el Secretariado tiene la obligación de ceñirse a esos señalamientos "originales" al evaluar la Respuesta de la Parte. La ampliación de oficio de los señalamientos por parte del Secretariado constituye una violación abierta de su parte al texto original del Artículo 24.27 del T-MEC.

**75. México no está obligado a responder señalamientos que no estaban contenidos en la Petición original de Coastkeeper.** Sin embargo, en el ejercicio de su derecho de réplica, esta Respuesta aborda también esos señalamientos adicionales, reservando su derecho de objetar, de ser el caso, su inclusión en el análisis del Secretariado.

### *iii. La paradoja institucional: el Peticionario del país que abandonó la CCA activa el mecanismo SEM diecinueve días después*

**76.** El análisis de las Determinaciones del Secretariado no puede hacerse sin considerar el contexto institucional en el que se emitieron. El 7 de enero de 2026, el Gobierno de los Estados Unidos anunció su retiro de 66 organizaciones internacionales, entre ellas expresamente la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) —el organismo que da soporte institucional al presente procedimiento. El gobierno de Estados Unidos caracterizó públicamente estas organizaciones como ***"wasteful, ineffective, and harmful"*** para los intereses estadounidenses, calificación publicada en el Federal Register (91 Fed. Reg. 2281, January 16, 2026).

**77. Diecinueve días después, el 26 de enero de 2026, San Diego Coastkeeper presentó la Petición SEM-26-002 ante ese mismo Secretariado que el**

**Gobierno del país del Peticionario acababa de calificar de ineficaz y dañino para los intereses de su país.**

**78.** México no afirma que la retirada de los Estados Unidos de la CCA cancela el derecho de personas estadounidenses a presentar peticiones SEM mientras los procedimientos formales de retiro no concluyen. Lo que México señala es que esta cronología revela con precisión la naturaleza instrumental del mecanismo SEM tal como es utilizado en el presente caso: una herramienta de presión que el gobierno del propio Peticionario calificó de inútil cuando formalmente sirve a la cooperación ambiental genuina, pero que el Peticionario activa cuando sirve a sus objetivos de litigio estratégico privado.

**79.** El Secretariado debe evaluar si este uso del mecanismo es compatible con los objetivos del Artículo 24.2 del T-MEC, que exige que las peticiones contribuyan a **"promover políticas comerciales y ambientales mutuamente favorables"** —no a instrumentalizar selectivamente un mecanismo internacional al servicio de intereses económicos privados.

**80.** Las actuación del Secretariado amerita que México plante las siguientes interrogantes:

- **(i)** ¿Por qué el Secretariado tramitó la Petición SEM-26-002 sin evaluar las implicaciones de la retirada de los Estados Unidos de la CCA dieciséis días antes de su presentación?
- **(ii)** ¿Por qué el Secretariado adoptó la narrativa fáctica de los Peticionarios sin exigir evidencia técnica individualizada para acreditar el patrón persistente de omisiones que el Artículo 24.27(2)(c) requiere?
- **(iii)** ¿Por qué el Secretariado amplió el alcance del análisis más allá de la Petición original?
- **(iv)** ¿Por qué el Secretariado no solicitó a los Estados Unidos información sobre la actuación de la IBWC, la EPA y Veolia, dada la naturaleza transfronteriza explícita del problema?
- **(v)** ¿Cómo el Secretariado examinará el Settlement Agreement como elemento de prueba sobre el propósito real del Peticionario?

**81.** Con independencia del análisis que realice el Secretariado sobre el contenido de esta Respuesta de Parte, México considera que el Consejo de la CCA debe evaluar si las Determinaciones DET1 y DET2 son consistentes con los estándares de imparcialidad, rigor metodológico y sujeción al texto del Tratado que el Artículo 24.27 exige del Secretariado.

### *iv. El medioambiente como instrumento político-comercial: la Orden Ejecutiva del lobo gris y la asimetría ambiental estructural*

**82.** El 4 de septiembre de 2026, el Presidente de los Estados Unidos firmó la Orden Ejecutiva "Supporting America's Ranchers". Esta orden instruye al Secretario del Interior a evaluar en 90 días si los lobos grises mexicanos deben ser retirados de la lista de especies en peligro de extinción conforme al Endangered Species Act, facilita a los rancheros la eliminación de lobos que afecten su ganado, y presiona a los estados para eliminar sus propias protecciones sobre la especie. El contexto científico es contundente: solo existen aproximadamente 317 lobos grises mexicanos en estado silvestre, descendientes de apenas 7 individuos supervivientes. Una investigación de la Universidad de Arizona de 2025 concluyó que el efecto de los lobos en las ventas de ganado es "estadísticamente indetectable." El lobo gris mexicano es una especie transfronteriza objeto de programas de conservación en los que ha participado la SEMARNAT.

**83.** La Orden Ejecutiva del lobo gris mexicano es, en miniatura, la misma estructura argumentativa que México ha identificado en la Petición SEM-26-002: **el medioambiente utilizado como instrumento al servicio de un interés económico específico**. **Cuando el medioambiente sirve al interés ganadero estadounidense, la protección de una especie en peligro de extinción es sacrificable.**

**84.** Cuando el medioambiente sirve al interés litigante de San Diego Coastkeeper, las obligaciones ambientales de México se convierten en objeto de escrutinio internacional. Esta selectividad en el uso del discurso ambiental

—**emplear la protección ambiental cuando conviene y abandonarla cuando no**— es exactamente lo que el Artículo 24.2 del T-MEC buscaba prevenir al exigir políticas "mutuamente favorables" al comercio y al medioambiente.

**85.** El mapa completo de esta selectividad debe ser considerado por el Secretariado: el gobierno del país del Peticionario retiró a los Estados Unidos del Acuerdo de París (20 enero 2025); ordenó el retiro de su gobierno de la CCA el 7 de enero de 2026 calificándola de ineficaz; firmó la Orden Ejecutiva sobre el lobo gris el 4 de septiembre de 2026; y en ninguno de estos actos invocó el Artículo 24.2 del T-MEC ni los objetivos de la cooperación ambiental trilateral. Entre tanto, una organización de ese mismo país activó el mecanismo SEM para acusar a México de protección ambiental insuficiente. El Secretariado de la CCA no puede ser ajeno a este contexto al evaluar si la petición SEM-26-002 contribuye genuinamente a los objetivos del Capítulo 24 del T-MEC.

## D. México ha aplicado efectivamente su Legislación Ambiental: Cronología documentada de acciones concretas en materia de aguas residuales en Tijuana

**86.** Frente a la narrativa de omisiones totales que el Peticionario construyó sin la evidencia técnica individualizada y metodológicamente rigurosa que el Artículo 24.27 del T-MEC exige, México opone en esta sección una cronología documentada de acciones concretas de aplicación efectiva de su legislación ambiental en materia de aguas residuales en Tijuana.

**87.** La cronología que México documenta en esta sección abarca cuatro dimensiones: las acciones de CONAGUA como autoridad primaria en materia de permisos de descarga y monitoreo de calidad de aguas; las acciones de PROFEPA como autoridad federal de inspección y vigilancia ambiental; la inversión en infraestructura de tratamiento de aguas residuales; y el marco de cooperación bilateral con los Estados Unidos a través de la CILA. En conjunto, estas cuatro dimensiones acreditan que México no ha incurrido en el patrón

persistente de omisiones que el Artículo 24.27 exige como requisito de admisibilidad y que, suponiendo sin conceder que la Petición fuera admisible, México ha aplicado efectivamente su legislación ambiental en los términos del Artículo 24.1 del T-MEC.

### *i. Las acciones de CONAGUA: Permisos, Condicionantes, [redacted] y Monitoreo Continuo*

**88.** La Comisión Nacional del Agua es la autoridad federal primaria en materia de concesiones y permisos de descarga de aguas residuales conforme al Artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales. En ejercicio de esta competencia, CONAGUA ha adoptado las siguientes acciones concretas en relación con las descargas de CESPT en el municipio de Tijuana, Baja California, durante el período objeto de la Petición:

[redacted]En materia de permisos de descarga, [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

### *ii. Las Acciones de PROFEPA: [redacted] inspecciones en el período 2022–2026, turno a autoridad competente y aplicación del marco de umbrales y competencias*

**95.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizó [redacted] visitas de inspección, [redacted] Estas inspecciones constituyen el ejercicio continuado de la facultad de inspección y vigilancia establecida en los Artículos 170 a 172 de la LGEEPA, y su realización es, en sí misma, evidencia de que PROFEPA estaba activamente presente en el ámbito de su competencia durante el período objeto de la Petición.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

**99. La denuncia popular de 2019 como evidencia de aplicación efectiva: el propio expediente de Coastkeeper demuestra que el sistema mexicano funciona.** En la petición revisada presentada el 27 de abril de 2026, Coastkeeper intentó satisfacer el requisito del Artículo 24.27(3)(c) del T-MEC mediante la presentación de nueve documentos, entre los cuales incluyó: (i) una denuncia popular presentada en febrero de 2019 por **organizaciones ambientales mexicanas** —no por Coastkeeper— ante CONAGUA, relativa a la PTAR San Antonio de los Buenos; (ii) la Respuesta formal y por escrito de CONAGUA a esa denuncia; (iii) la Respuesta formal de PROFEPA a la misma; (iv) información de PROPAE (Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California) sobre 21 denuncias tramitadas en 2024-2025 con inspecciones y procedimientos administrativos derivados; y (v) información de PROFEPA sobre una denuncia en trámite (2025) y tres inspecciones adicionales. Nótese que la Peticionaria no presentó una denuncia propia ante ninguna autoridad ambiental mexicana: tomó prestadas las actuaciones de terceros. El Secretariado, en la Determinación DET2, admitió ese conjunto documental bajo un estándar de razonabilidad muy amplio.

**100.** Lo que Coastkeeper presentó como evidencia de remedio buscado es, en realidad, evidencia del correcto funcionamiento del sistema de enforcement ambiental mexicano: cuando los ciudadanos mexicanos presentan denuncias formales, las autoridades mexicanas —CONAGUA y PROFEPA— responden con actos oficiales escritos; cuando se realizan inspecciones, se emiten prescripciones y medidas correctivas; cuando PROPAE tramita denuncias, genera procedimientos administrativos.

**101.** Esta cadena de actuaciones —denuncia, Respuesta, inspección, procedimiento— es exactamente la secuencia que el derecho ambiental mexicano establece para la aplicación efectiva de sus normas. Coastkeeper construyó un argumento de legitimación que, por su propia lógica interna,

demuestra lo opuesto a lo que sostiene: el Gobierno de México no omite aplicar su legislación ambiental; la aplica mediante los mecanismos que esa misma legislación establece, y genera el expediente administrativo que la ley exige.

[redacted] La circunstancia de que las infraestructuras de tratamiento de aguas residuales en Tijuana enfrenten retos técnicos y financieros estructurales no convierte esos retos en omisiones de las autoridades: [redacted]

**103.** En materia de umbral de responsabilidad ambiental, el Artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece que no existe daño ambiental compensable cuando no se acredita la superación de los límites establecidos en las NOMs aplicables. Este umbral legal tiene una consecuencia jurídica precisa: en ausencia de evidencia técnica individualizada y metodológicamente rigurosa que acredite la superación de los parámetros de NOM-001-SEMARNAT-2021 atribuible específicamente a las descargas de CESPT —evidencia que el Peticionario no aportó ante el Secretariado— la responsabilidad ambiental compensable no se configura jurídicamente, y la consecuencia jurídica de la ausencia de responsabilidad configurada no es la omisión de la autoridad: es la correcta aplicación del umbral legal que el Estado de Derecho establece.

**104.** En materia de responsabilidad penal, el Artículo 416 del Código Penal Federal tipifica el delito ambiental de descarga ilegal de aguas residuales, pero condiciona la configuración del tipo penal a la acreditación de la ilicitud de la descarga. [redacted] El Artículo 421 del Código Penal Federal, en sus fracciones I, II y V, tipifica conductas relacionadas con la descarga de contaminantes en cuerpos de agua; sin embargo, dichas fracciones exigen la acreditación de un elemento subjetivo doloso y la ausencia de autorización legal.

**105.** Ninguno de estos elementos puede configurarse respecto de CESPT: la empresa opera con permiso vigente, bajo el instrumento de cumplimiento asistido previsto en el Artículo 88 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, y su conducta refleja la intención explícita de ajustarse progresivamente a los parámetros normativos. El Artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental confirma esta lógica: no existe daño ambiental legalmente resarcible mientras el operador se encuentre dentro de los parámetros autorizados por el permiso [redacted].

**106.** En este contexto normativo, la descarga de CESPT no puede calificarse automáticamente como ilícita en los términos del Artículo 416 CPF, porque no es una descarga sin permiso ni en violación manifiesta de sus condicionantes: es una descarga bajo permiso, en trayectoria de cumplimiento, bajo la supervisión continua de CONAGUA.

**107.** El principio de última ratio del derecho penal —reconocido por la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables— establece que la acción penal es el instrumento de última instancia, que debe aplicarse únicamente cuando los instrumentos administrativos y civiles de corrección de conductas han resultado insuficientes.

**108.** [redacted] son precisamente los instrumentos previos que el principio de última ratio exige agotar antes de recurrir a la acción penal. La no interposición de denuncia penal en este contexto no es una omisión de la autoridad: es la aplicación correcta de los principios del derecho penal mexicano que el propio Estado de Derecho impone.

### *iii. La Inversión en Infraestructura: La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio de los Buenos y el Compromiso de Capital del Estado Mexicano*

**109.** Más allá de las acciones regulatorias y de inspección, México ha demostrado su compromiso efectivo con la solución de la problemática de aguas residuales en Tijuana mediante inversiones de capital significativas en infraestructura de tratamiento. La más relevante de estas inversiones en el período objeto de la Petición es la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio de los Buenos.

**110.** La PTAR San Antonio de los Buenos —PTAR SAB— es la principal infraestructura de tratamiento de aguas residuales de CESPT en el municipio de Tijuana, Baja California. La Fase 1 de esta planta [redacted] proveniente de recursos públicos federales y estatales. La conclusión de la Fase 1 incrementó significativamente la capacidad de tratamiento de aguas residuales de la región, reduciendo los volúmenes de aguas residuales no tratadas o insuficientemente tratadas que pueden alcanzar los cuerpos de agua de la región fronteriza (Anexo A).

**111.** El Settlement Agreement no contempla ninguna inversión en infraestructura. México, por contraste, ha invertido recursos públicos de esa magnitud en la solución real del problema que el Peticionario dice que le preocupa. Esta asimetría —**el Peticionario obtuvo honorarios; México invirtió en infraestructura— es reveladora sobre cuál de las dos partes está genuinamente comprometida con la atención de la problemática del río Tijuana, en la que como amplia y públicamente documentó San Diego Coastkeeper, los actores Estadounidenses involucrados son responsables**.

### *iv. La Cooperación Bilateral: El Marco CILA-MOU como Instrumento de Mayor Peso en la Dimensión Transfronteriza*

**112.** La cooperación bilateral entre México y los Estados Unidos en materia de aguas residuales transfronterizas en la región de Tijuana-San Diego es el elemento de mayor peso estratégico en la Respuesta de México. No porque sea el único instrumento utilizado —los instrumentos regulatorios y de inspección descritos en los numerales anteriores también son relevantes— sino porque su existencia y vigencia acreditan, con la autoridad de los dos gobiernos involucrados al más alto nivel político, que la problemática de aguas residuales en la región fronteriza está siendo atendida mediante los mecanismos más adecuados para un problema de naturaleza binacional: los mecanismos de cooperación bilateral.

**113.** El Acta 328 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, suscrita el 19 de julio de 2022, establece un compromiso bilateral de inversión de aproximadamente USD 144 millones a México para la construcción y mejora de infraestructura de tratamiento de aguas residuales en la región fronteriza Tijuana-San Diego. (Anexo A).

**114.** El compromiso es binacional: involucra recursos y responsabilidades de ambos países, reconoce la naturaleza compartida del problema, y establece un mecanismo de implementación conjunta que el mecanismo SEM —por su naturaleza— no podría generar.

**115.** El Acta 333 de la CILA, suscrita el 15 de diciembre de 2025, contiene 13 resoluciones bilaterales específicas sobre la problemática de aguas residuales transfronterizas y crea el Grupo de Trabajo permanente México-Estados Unidos para la gestión coordinada de esa problemática (Anexo A). La creación de un Grupo de Trabajo permanente es una innovación institucional significativa que refleja el nivel de compromiso de los dos gobiernos con la solución duradera del problema. Es importante señalar que el Acta 333 CILA fue suscrita en diciembre de 2025, después del período principal de la Petición pero antes de la presentación de esta Respuesta, y que el Peticionario no la

menciona en ningún pasaje de su Petición a pesar de su relevancia directa para la evaluación de la efectividad de la aplicación de la legislación ambiental mexicana en el contexto transfronterizo.

**116.** El Memorándum de Entendimiento Bárcena-Zeldin, suscrito el 24 de julio de 2025, es el instrumento de cooperación bilateral de mayor jerarquía política en el expediente de esta Respuesta (Anexo C). Fue suscrito por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Administrador de la EPA de los Estados Unidos —es decir, al más alto nivel político de los dos gobiernos en la materia— y establece compromisos específicos de cooperación bilateral en materia de agua fronteriza, incluyendo el problema de aguas residuales en la región de Tijuana-San Diego.

**117.** La existencia de este instrumento —suscrito antes de la presentación de esta Respuesta— demuestra que la Respuesta de México a la problemática de aguas residuales transfronterizas no se está articulando únicamente a través de instrumentos nacionales de regulación y sanción, sino también —y principalmente— a través del mecanismo bilateral que la naturaleza transfronteriza del problema exige: la cooperación directa entre los dos gobiernos al más alto nivel.

**118.** El Peticionario eligió ignorar deliberadamente en su Petición el Acta 333 CILA, el MOU Bárcena-Zeldin, la conclusión de la Fase 1 de la PTAR SAB, y los compromisos de inversión del Acta 328 CILA. Esta omisión no fue inadvertida: estos son los instrumentos más relevantes y de mayor peso específico en cualquier evaluación objetiva de la efectividad de la aplicación de la legislación ambiental mexicana en el contexto de la problemática transfronteriza del Río Tijuana. Su exclusión deliberada de la Petición es consistente con el patrón de construcción selectiva de la narrativa que México ha identificado en toda la conducta del Peticionario.

## E. Contexto histórico y estructural

**119.** Para evaluar correctamente la conducta del Gobierno de México en materia de manejo de aguas residuales en Tijuana, es indispensable comprender el contexto histórico y estructural en el que se inscribe el problema.

**120.** La firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en 1994 incluyó un reconocimiento explícito de los problemas ambientales de la zona fronteriza mediante la creación del Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN/NADB) y la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF), instituciones específicamente creadas para financiar y certificar proyectos de infraestructura ambiental en la zona fronteriza México-Estados Unidos.

**121.** La PTAR SAB fue uno de los primeros proyectos importantes financiados con recursos del BDAN/NADB, lo que demuestra que el problema de las aguas residuales de Tijuana fue reconocido y atendido como una prioridad ambiental fronteriza desde los inicios del régimen de cooperación del TLCAN. La existencia de estos mecanismos de financiamiento multilateral, y la participación activa de México en ellos, es incompatible con la narrativa de la petición SEM-26-002 de que el Gobierno de México ha ignorado el problema.

**122.** La PTAR SAB comenzó operaciones en finales de los ochentas. Desde entonces, la planta ha sido ampliada en múltiples ocasiones para intentar seguir el ritmo del crecimiento de la demanda de servicios de tratamiento. Sin embargo, el crecimiento de la demanda —impulsado por el crecimiento demográfico de la ciudad y por la expansión de las conexiones al sistema de alcantarillado en nuevas colonias— ha superado consistentemente la capacidad de las expansiones planificadas. Esta brecha persistente entre demanda y capacidad no es evidencia de negligencia: es evidencia de la magnitud del desafío y de la insuficiencia de los recursos disponibles frente a la escala del problema.

### *i. La dinámica hidrológica transfronteriza del Río Tijuana y su relación con los eventos de descarga*

**123.** La cuenca hidrológica del Río Tijuana tiene una extensión de aproximadamente 4,280 kilómetros cuadrados, de los cuales aproximadamente el 70% está en territorio mexicano y el 30% en territorio de los Estados Unidos. La cuenca incluye la zona urbana de Tijuana en México y parte del Condado de San Diego en los Estados Unidos, y tiene como punto de descarga final la costa del Océano Pacífico en la zona de las playas de Tijuana y de Imperial Beach en San Diego.

**124.** La hidráulica de la cuenca del Río Tijuana es compleja y tiene características que hacen particularmente difícil la atribución de responsabilidad por los eventos de contaminación costera. Durante los períodos de precipitación normal, el río tiene un caudal relativamente bajo y los flujos de agua son manejables por el sistema de tratamiento binacional. Sin embargo, durante los eventos de lluvia intensa —que en la región ocurren típicamente entre noviembre y marzo, coincidiendo con el fenómeno de El Niño en años impares— el caudal del río puede aumentar en horas de manera dramática, superando la capacidad de los sistemas de tratamiento en ambos lados de la frontera y generando desbordamientos que contaminan la costa.

**125.** Los eventos de desbordamiento durante precipitaciones intensas son un fenómeno hidráulico que ninguna infraestructura de tratamiento puede eliminar completamente dentro de un presupuesto razonable: hacerlo requeriría diseñar la capacidad de tratamiento para los caudales pico de los eventos más extremos, lo que implicaría operar una infraestructura sobredimensionada —y por tanto costosísima— durante el 95% del año. La solución práctica adoptada por ambos países —y recomendada por los expertos en ingeniería hidráulica— es la combinación de capacidad de tratamiento suficiente para los caudales normales, con sistemas de control de desbordamientos (interceptores de agua de lluvia, embalses de retención, by-passes controlados) que minimicen la cantidad de aguas residuales que llegan sin tratar a la costa durante los eventos

de tormenta. Esta es exactamente la estrategia que México está implementando mediante [redacted] y la expansión de la PTAR SAB.

**126.** La distinción entre los eventos de contaminación costera causados por desbordamientos durante tormentas y los causados por descargas de operación normal es fundamental para evaluar correctamente la conducta de México. Los primeros son fenómenos hidráulicos inevitables en el contexto de la infraestructura actual; los segundos son el resultado de la capacidad de tratamiento insuficiente para el caudal normal de aguas residuales generadas por la ciudad.

**127.** La petición SEM-26-002 no hace esta distinción: **trata todos los eventos de contaminación costera como si fueran el resultado de la misma causa — la supuesta "inacción" del Gobierno de México—,** cuando en realidad tienen causas diferentes y requieren Respuestas diferentes.

### *ii. La South Bay IWTP y la responsabilidad compartida del tratamiento binacional*

**128.** La South Bay International Wastewater Treatment Plant (SBIWTP) es la planta de tratamiento de aguas residuales que opera del lado norteamericano para tratar las aguas que provienen de México a través del colector internacional establecido conforme a las Actas de la CILA. La SBIWTP fue construida con fondos federales de los Estados Unidos y es operada por la Comisión Internacional de Límites y Aguas norteamericana (IBWC) en coordinación con el Estado de California. Su capacidad nominal es de 25 millones de galones por día (mgd) en condiciones normales, aunque su capacidad de tratamiento efectiva ha variado significativamente dependiendo de las condiciones operativas y de los mantenimientos realizados.

**129.** La SBIWTP juega un papel crítico en el sistema binacional de tratamiento de aguas residuales porque complementa la capacidad de la PTAR SAB del lado mexicano. Cuando la PTAR SAB alcanza su capacidad máxima de tratamiento, las aguas residuales adicionales son conducidas al colector

internacional y tratadas en la SBIWTP. Esta complementariedad hace que el sistema de tratamiento binacional sea más robusto que cualquiera de las dos plantas por separado, pero también crea una interdependencia que significa que las deficiencias de una planta afectan la capacidad total del sistema.

**130.** El litigio de Coastkeeper contra IBWC y Veolia —el operador privado de la SBIWTP durante el período relevante— fue iniciado precisamente porque Coastkeeper identificó que la SBIWTP operaba con deficiencias que contribuían a la contaminación costera. Estos problemas incluían períodos en que la planta operaba muy por debajo de su capacidad nominal, eventos de liberación de aguas residuales sin tratar durante tormentas, y deficiencias en el mantenimiento de los equipos de tratamiento. El Settlement Agreement resultante de ese litigio reconoció implícitamente —al punto de que los demandados aceptaron pagar honorarios de abogados y comprometerse a ciertas acciones de comunicación— que había fundamento en las preocupaciones de Coastkeeper sobre la operación de la SBIWTP.

**131.** Estos hechos son directamente relevantes para el presente procedimiento SEM. Si la SBIWTP contribuyó de manera significativa a la contaminación costera durante el período relevante —como el litigio norteamericano sugiere— entonces la atribución de responsabilidad exclusiva a México que hace la petición SEM-26-002 es incorrecta. **El problema de las aguas residuales transfronterizas es un problema binacional que tiene causas en ambos lados de la frontera, y cualquier análisis que lo reduzca a la responsabilidad de un solo actor —México— no refleja la realidad de la situación.**

### *iii. Las aportaciones de México al Fondo de Inversión de Infraestructura Fronteriza*

**132.** Un elemento que la petición SEM-26-002 ignora completamente es la participación financiera de México en los fondos de inversión en infraestructura ambiental fronteriza. El Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN/NADB), creado en 1994 como parte del paquete institucional del

TLCAN, tiene como misión financiar proyectos de infraestructura ambiental en la zona fronteriza México-Estados Unidos. México realiza contribuciones regulares al capital del BDAN/NADB, y en contrapartida tiene acceso a financiamiento para proyectos de infraestructura ambiental en la zona fronteriza.

**133.** La PTAR SAB ha recibido financiamiento del BDAN/NADB en diferentes etapas de su desarrollo. Este financiamiento complementa los recursos del presupuesto federal mexicano y ha sido esencial para hacer posibles las ampliaciones de capacidad que de otro modo habrían requerido un presupuesto exclusivamente federal de mayor envergadura. La participación de México en el BDAN/NADB —como aportante de capital y como beneficiario de financiamiento— demuestra que México está utilizando todos los mecanismos financieros disponibles para abordar el problema de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales en la frontera.

**134.** Las contribuciones de México al BDAN/NADB y el financiamiento recibido para proyectos como la PTAR SAB son parte del registro de buena fe de México en materia de inversión en infraestructura ambiental fronteriza. Estos datos financieros, disponibles en los reportes anuales del BDAN/NADB y en los registros presupuestarios del Gobierno de México, no son citados en la petición SEM-26-002 ni considerados en las Determinaciones del Secretariado. Su omisión produce un retrato incompleto e injusto de la actuación del Gobierno de México.

## F. Análisis de los señalamientos específicos de la petición y su Respuesta fáctica

**135.** La petición SEM-26-002 formula una serie de señalamientos específicos sobre la conducta de las autoridades mexicanas que merecen una Respuesta puntual. La presente Sección examina cada uno de los señalamientos principales de la petición y proporciona la Respuesta factual correspondiente, sustentada en el expediente documental de las autoridades competentes.

### *i. Señalamiento sobre la frecuencia de las descargas que exceden los límites de la NOM*

**136.** La petición SEM-26-002 afirma que las descargas de aguas residuales en la región de Tijuana exceden frecuentemente los límites establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2021. México niega lo que la petición intenta demostrar— que esta situación sea el resultado de la inacción o la negligencia del Gobierno de México, más aún cuando el propio Peticionario documentó públicamente que el gobierno de los Estados Unidos de América no ha dado atención a la problemática que plantea en la Petición.

**137.** México hace notar su compromiso con el medio ambiente y la atención de la problemática del río Tijuana con la inversión en tecnología de tratamiento más avanzada que está ejecutando mediante la expansión de la PTAR SAB.

[redacted]

### *ii. Señalamiento sobre la ausencia de acciones penales*

[redacted]

[redacted]

**141.** El derecho penal ambiental mexicano —Artículo 416 del Código Penal Federal— establece un tipo delictivo específico para las descargas ilegales de aguas residuales: la descarga debe realizarse "sin permiso" o "en contravención de disposiciones legales". CESPT opera con permiso vigente y bajo Programa de Cumplimiento; sus descargas no son "sin permiso" ni "en contravención de disposiciones legales" en el sentido del Artículo 416 CPF. La Respuesta jurídica correcta a la situación de CESPT es el régimen administrativo —permisos, programas de cumplimiento, supervisión— que es exactamente el régimen que CONAGUA ha aplicado.

**142.** El principio de proporcionalidad en el ejercicio del poder punitivo del Estado exige que la Respuesta estatal sea proporcional a la gravedad del incumplimiento. La supuesta hipótesis de imposición de sanciones penales a los operadores de infraestructura pública de saneamiento —como CESPT, que es un organismo descentralizado del gobierno estatal que opera servicios básicos para millones de personas— cuando el incumplimiento está siendo gestionado mediante instrumentos administrativos formales sería una Respuesta desproporcionada que generaría consecuencias adversas para el servicio de saneamiento de la ciudad sin producir ningún beneficio ambiental adicional sobre lo que el régimen administrativo ya está logrando.

### *iii. Señalamiento sobre la coordinación entre dependencias federales*

[redacted] La petición SEM-26-002 argumenta que la falta de coordinación entre CONAGUA, SEMARNAT y PROFEPA genera vacíos de aplicación de la ley ambiental. Como se ha demostrado en la Sección IV.F de la presente Respuesta, este argumento desconoce los instrumentos formales de coordinación interinstitucional existentes: el Convenio PROFEPA-FGR de 2004 [redacted]

**144.** Pero la coordinación interinstitucional en el caso concreto de las aguas residuales de Tijuana va más allá de estos instrumentos formales. La CILA coordina a nivel bilateral y la SEMARNAT coordina a nivel nacional; las reuniones del Grupo de Trabajo Bilateral establecido en el Acta 333 de la CILA (diciembre 2025) reúnen a representantes de CONAGUA, SEMARNAT, PROFEPA y CILA junto con sus contrapartes estadounidenses —***EPA e IBWC-Veolia***—.

**145.** Para revisar el avance de los compromisos y coordinar las acciones pendientes. Esta coordinación multidimensional —bilateral, interinstitucional y multi-nivel— es exactamente el tipo de Respuesta integral que un problema complejo como el de las aguas residuales transfronterizas requiere.

### *iv. Señalamiento sobre la calidad del agua en las playas afectadas*

**146.** La petición SEM-26-002 cita datos de calidad del agua en las playas de San Diego —específicamente en Imperial Beach y en las playas del sur de San Diego que bordean la desembocadura del Río Tijuana— para ilustrar el impacto de las descargas de aguas residuales. México reconoce que la calidad del agua en estas playas ha sido afectada históricamente por las descargas de aguas residuales provenientes de ambos lados de la frontera. Sin embargo, la petición no desglosa qué proporción de la contaminación es atribuible a las descargas del lado norteamericano —incluyendo las de la SBIWTP durante sus períodos de operación deficiente.

**147.** Los datos de calidad del agua en las playas de San Diego son medidos y reportados principalmente por el Condado de San Diego y por la EPA de los Estados Unidos, utilizando estándares norteamericanos de calidad del agua para uso recreativo (Beach Act). Estos datos no distinguen entre la contaminación de origen mexicano y la de origen norteamericano: miden la calidad del agua en el punto de la playa, que es el resultado acumulado de todas las fuentes de contaminación en la cuenca. Utilizar estos datos para atribuir responsabilidad

exclusiva a México, sin realizar el análisis de fuentes que permitiría cuantificar la contribución de cada país a la contaminación total, es metodológicamente incorrecto y no puede sustentar la afirmación de "no aplicación efectiva" por parte de México.

**148.** Los estudios académicos y técnicos que han examinado la calidad del agua en la zona costera fronteriza consistentemente concluyen que el problema tiene causas múltiples y que la contribución de cada fuente varía dependiendo de las condiciones hidráulicas, pluviométricas y estacionales. Ignorar esta complejidad y atribuir el problema exclusivamente a México —como hace la petición SEM-26-002— es una simplificación que el rigor científico y el rigor jurídico del Artículo 24.27 del T-MEC no pueden sostener.

# III. ARGUMENTO LEGAL

**149.** La presente Sección establece el argumento legal completo que sustenta la posición del Gobierno de México en el presente procedimiento. El argumento se estructura en tres niveles de análisis que son, cada uno, independientes y suficientes para dar lugar a la terminación de la petición:

**150. Primero**, la inadmisibilidad de la petición por incumplimiento de los requisitos formales y sustantivos del Artículo 24.27 del T-MEC.

**151. Segundo**, y en vía subsidiaria y sin que ello implique concesión alguna, la demostración de que México ha cumplido cabalmente sus obligaciones en materia de aplicación efectiva de su legislación ambiental.

**152. Tercero**, la exposición del propósito económico que anima la actuación de los peticionarios, lo que constituye la utilización de un mecanismo de cooperación ambiental como instrumento de litigio estratégico incompatible con los fines del Capítulo 24 del T-MEC.

**153.** Cada uno de estos argumentos se desarrolla con la extensión y profundidad que la importancia del caso exige.

**154.** El primero —la inadmisibilidad— es el argumento primario y el que debe determinar el resultado del presente procedimiento. El Secretariado de la CCA carece de facultades para proceder a elaborar un expediente de hechos cuando la propia petición no satisface los umbrales mínimos establecidos en el Artículo 24.27(3) del T-MEC, que son requisitos de admisibilidad y no meros criterios discrecionales de evaluación.

**155.** El segundo argumento —aplicación efectiva— se formula de manera subsidiaria, sin conceder la premisa de admisibilidad, y demuestra que el abundante registro documental de actuación de CONAGUA, SEMARNAT y PROFEPA desmiente punto por punto las afirmaciones de la petición.

**156.** El tercer argumento —el propósito del peticionario— complementa los anteriores revelando la naturaleza instrumental del procedimiento y la incongruencia entre la narrativa construida ante el SEM y la conducta procesal del peticionario en los tribunales norteamericanos.

## III.A. La petición es inadmisible en su totalidad — Triple vector de inadmisibilidad bajo el Artículo 24.27 del T-MEC

***In claris non fit interpretatio***

—En las cosas claras no se hace interpretación—

**157.** ***In claris non fit interpretatio.*** Donde el texto es claro, la interpretación está vedada. Este principio — piedra angular del derecho internacional de los tratados y del derecho mexicano — rige el análisis que sigue. El Artículo 24.27 del T-MEC no es oscuro, ambiguo ni lacunoso. Es una disposición técnica, sistemática, construida con precisión quirúrgica por negociadores que conocían los precedentes del ACAAN y eligieron un lenguaje más restrictivo. Interpretar ese lenguaje como mera guía discrecional no es interpretación: es sustitución del texto convenido por la voluntad unilateral del intérprete.

**158.** La petición SEM-26-002 es inadmisible por tres vectores independientes y concurrentes, cada uno suficiente por sí solo para impedir que el Secretariado recomiende la elaboración de un expediente de hechos. Enunciados en el idioma de la disciplina jurídica que los rige:

**Primero:** la petición no acredita el nexo comercial que el propio Tratado erige como condición estructural de todo el Capítulo 24. El Artículo 24.4(1) del T-MEC limita el alcance de las obligaciones de las Partes en materia de aplicación efectiva de la legislación ambiental a las situaciones que afecten "el comercio o la inversión entre las Partes". La Nota al Pie 4 del mismo Artículo —incorporada al texto auténtico conforme al Artículo 31(2) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados— ofrece una definición taxativa y bipartita de cuándo existe ese nexo. La petición no encuadra en ninguna de las dos supuesta hipótesis normativas. **Sin nexo comercial, no existe obligación cuya omisión sea susceptible de petición bajo el Artículo 24.27.**

**Segundo:** la petición incumple el requisito de comunicación previa a las autoridades competentes establecido en el Artículo 24.27(2)(e) del T-MEC. El Secretariado mismo —en la Determinación Time Ceramics (SEM/24-001/12/DET)— estableció que el propósito de este requisito es que las autoridades relevantes sean conscientes de la problemática ambiental con anterioridad a la presentación de la petición y tengan oportunidad de actuar en la esfera administrativa. La constatación de que el problema del Río Tijuana sea ampliamente conocido no satisface este umbral: el conocimiento público no equivale a comunicación escrita formal a la autoridad competente en la forma que el Tratado exige.

**Tercero:** la petición identifica instrumentos normativos —NOMs— que no califican como "legislación ambiental" en el sentido técnico y acotado del Artículo 24.1 del T-MEC. La definición del Tratado —"Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso"— tiene un correlato constitucional preciso en el derecho mexicano: únicamente las leyes en sentido formal (expedidas por el Congreso de la Unión) y los reglamentos en sentido estricto (expedidos por el Presidente de la República al amparo del

Artículo 89-I de la CPEUM) satisfacen esa definición. Las NOMs, cuya fuente habilitante es la Ley de Infraestructura de la Calidad y cuya expedición corresponde a las dependencias del Ejecutivo a través de comités técnicos, no son "reglamentos promulgados conforme a una Ley del Congreso" en el sentido constitucional. El Secretariado no puede ampliar por interpretación el catálogo de instrumentos que el Tratado tipificó con claridad.

**159.** Los tres vectores de inadmisibilidad se desarrollan en los subapartados siguientes. La concurrencia de todos ellos refuerza la conclusión: la petición SEM-26-002 no supera el umbral de admisibilidad establecido en el Artículo 24.27 del T-MEC, y el Secretariado carece de autorización para recomendar la elaboración de un expediente de hechos.

### *III.A.1. La petición no acredita el nexo comercial requerido por el Artículo 24.4(1) y su Nota al Pie 4 del T-MEC — condición estructural del Capítulo 24*

**160.** El primer vector de inadmisibilidad es el más fundamental: la petición no acredita que el asunto que somete al escrutinio del Secretariado afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Esta exigencia no es un elemento de mérito que el Secretariado evalúe discrecionalmente: es la condición estructural que delimita el campo de aplicación de todo el Capítulo 24 del T-MEC.

**161.** El Artículo 24.4(1) del T-MEC dispone textualmente:

> "Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, **en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes**." (**énfasis añadido**)

**162.** La frase "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" no es adjetival ni decorativa: es el presupuesto habilitante de la obligación. In claris non fit interpretatio: la disposición es clara. Verba legis non sunt violanda: las palabras del Tratado no pueden ser violentadas. **El**

**Secretariado no puede tener competencia para examinar situaciones de no aplicación ambiental que no alcancen ese umbral**, con independencia de su gravedad ecológica o de la narrativa de los peticionarios.

**163.** Para evitar toda ambigüedad, las Partes negociadoras del T-MEC incorporaron al texto auténtico del Artículo 24.4 la Nota al Pie 4, que establece una definición taxativa de cuándo existe el nexo comercial. La Nota al Pie 4 dispone, bajo la leyenda "Para mayor certeza":

> "[P]ara mayor certeza, una persona o industria que produce bienes o presta servicios objeto de comercio entre las Partes, o con inversión en el territorio de una Parte, puede ser afectada por el curso de acción o inacción de la Parte referida en el párrafo 1; asimismo, una persona o industria que compite en el territorio de una Parte con bienes o servicios de otra Parte puede ser afectada por dicho curso de acción o inacción." **(Nota al Pie 4, Artículo 24.4, T-MEC)**

**164.** La expresión "para mayor certeza" —for greater certainty en el texto inglés auténtico— tiene un significado técnico consolidado en el derecho de los tratados: **introduce una aclaración que opera como definición vinculante y taxativa, no como listado ejemplificativo**. La Nota al Pie 4 establece, en consecuencia, dos y solo dos hipótesis en que se produce el nexo comercial:

> (i) la persona o industria afectada por la conducta cuestionada produce bienes o servicios objeto de comercio entre las Partes, o mantiene inversión en el territorio de una Parte; o
>
> (ii) la persona o industria afectada compite en el territorio de una Parte con bienes o servicios de otra Parte.

## *Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*

—Cuando la ley quiso, dispuso; cuando no, guardó silencio—

**165.** ***Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit.*** El Tratado dijo lo que quiso decir: dos hipótesis precisas. Donde no quiso decir más, calló. La petición SEM-26-002 no identifica persona o industria alguna que se encuentre en alguno de los dos supuestos normativos. Se refiere a la descarga de aguas residuales —un fenómeno ambiental, no una actividad comercial o de inversión— y a sus efectos sobre las playas y el río Tijuana. El agua residual que fluye de Tijuana a San Diego no es una mercancía objeto de comercio entre las Partes.

**166.** El argumento de que el nexo comercial es irrelevante en el procedimiento SEM — **que el Secretariado ha insinuado en sus determinaciones** — está refutado por la propia arquitectura del Tratado. La Nota al Pie 5 del mismo Artículo 24.4 dispone que, "para los efectos de la solución de controversias" — es decir, cuando un panel arbitral conoce del asunto— se presume que existe el nexo comercial.

**167.** La existencia de una presunción que opera exclusivamente **"para los efectos de la solución de controversias"** implica, necesariamente, que fuera de ese ámbito la presunción no opera. Argumento a contrario: si el nexo fuera irrelevante en todo el Capítulo 24, la Nota al Pie 5 carecería de objeto. El que los negociadores la hayan incluido demuestra que contemplaron un escenario —**el panel**— en que el nexo sí es exigible, y adoptaron la presunción solo ahí. En el procedimiento SEM, el nexo debe ser acreditado, no presumido.

**168.** El Art. 24.27(3)(b) del T-MEC exige que la petición "plantee asuntos cuyo avance contribuiría a los objetivos de este Capítulo". Los objetivos del Capítulo 24 están definidos en el Artículo 24.2: **(a) promover políticas comerciales y ambientales mutuamente favorables; (b) fomentar niveles elevados de protección ambiental; y (c) fortalecer las capacidades para abordar los asuntos ambientales relacionados con el comercio.**

**169. Una petición que no establece nexo comercial alguno no puede "contribuir a los objetivos" de un capítulo cuya arquitectura tiene al comercio como eje transversal de los incisos (a) y (c).** Al peticionario incumbe probar su contribución a los objetivos del Capítulo; no lo ha hecho.

### *III.A.2. La petición incumple el requisito de comunicación escrita previa a las autoridades competentes — Artículo 24.27(2)(e) del T-MEC*

**170.** El segundo vector de inadmisibilidad reside en el incumplimiento del requisito formal establecido en el Artículo 24.27(2)(e) del T-MEC. Esta disposición —ubicada no en el párrafo (3) de factores, sino en el párrafo (2) de requisitos de la petición— exige que el escrito de petición **"indique si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades competentes de la Parte y la Respuesta de la Parte, si la hubiere"**.

**171.** La distinción entre párrafo (2) y párrafo (3) es jurídicamente significativa. El párrafo (2) establece requisitos formales de la petición —condiciones de su validez como acto procedimental—. El párrafo (3) establece los factores que el Secretariado "considerará" para recomendar la elaboración del expediente. Un requisito del párrafo (2) no satisfecho hace que la petición sea formalmente deficiente ab initio, con independencia de los factores del párrafo (3).

***Qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset***

—El que calla si debió y pudo hablar parece que consiente—

**172. Qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset:** el silencio de los peticionarios sobre la comunicación previa a las autoridades mexicanas equivale a admisión de que no la realizaron, cuando debieron y podían haberlo hecho.

**173.** El Secretariado mismo ha establecido el estándar aplicable. En la Determinación Time Ceramics (A24.27(2)(3)/SEM/24-001/12/DET), el Secretariado interpretó el propósito del Artículo 24.27(2)(e) en los siguientes

términos: el requisito existe para que las autoridades relevantes de la Parte sean conscientes de las preocupaciones ambientales que suscita la petición antes de su presentación ante la CCA, y para que dichas autoridades tengan la oportunidad de actuar en la esfera administrativa antes de que el Secretariado evalúe la admisibilidad.

**174.** Este estándar —establecido por el propio Secretariado, vinculante para él en virtud del principio ***venire contra factum proprium***— exige más que el conocimiento público del problema: **exige una comunicación escrita y específica dirigida a la autoridad competente**.

**175.** En la petición SEM-26-002, los peticionarios no exhiben documento alguno que constituya esa comunicación previa y escrita a CONAGUA, PROFEPA, SEMARNAT o cualquier otra autoridad ambiental mexicana con competencia sobre la materia. La circunstancia de que el problema del Río Tijuana sea públicamente conocido —y de que diversas dependencias mexicanas hayan actuado sobre él— no satisface el umbral del Artículo 24.27(2)(e): el conocimiento institucional difuso no equivale a la comunicación escrita y específica que la disposición exige.

## *Res inter alios acta alteri nocere non debet*

—La cosa hecha entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros—

**176.** ***Res inter alios acta alteri nocere non debet***: las acciones de terceros ante autoridades distintas no pueden sustituir la carga procedimental que el Tratado impone a los peticionarios ante las autoridades mexicanas.

**177.** La lógica del requisito es transparente: antes de activar el mecanismo internacional de escrutinio público, el Tratado exige que los peticionarios hayan dado a las autoridades de la Parte una oportunidad real, concreta y documentada de atender su preocupación. No hacerlo priva al procedimiento SEM de su función subsidiaria y lo convierte en un instrumento de primer resort, circunstancia que el Artículo 24.27 no autoriza y que el Secretariado no puede convalidar.

### *III.A.3. La petición no identifica la ley ambiental específica cuya aplicación efectiva alega que se está omitiendo — Artículo 24.27(3)(c)*

**178.** El Secretariado, en la Determinación DET1 del 25 de febrero de 2026, pretendió satisfacer el requisito del Artículo 24.27(2)(e) mediante un estándar de "conocimiento gubernamental" inferido de los instrumentos bilaterales CILA y el MOU Bárcena-Zeldin. México rechaza ese estándar como jurídicamente incorrecto: el texto del Tratado exige que la petición **"indique si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades competentes"** —no un conocimiento institucional inferido de documentos bilaterales de otra naturaleza. Un instrumento celebrado entre México y Estados Unidos para fines de cooperación fronteriza no constituye comunicación escrita de Coastkeeper a las autoridades ambientales mexicanas: los sujetos, el objeto y la finalidad son distintos. El Secretariado incurrió en un error de sustitución normativa al equiparar documentos públicos con la notificación particularizada que el Tratado exige de los peticionarios. Este razonamiento errado del Secretariado, que México impugna formalmente, no puede consolidarse mediante el silencio de la Parte: *qui tacet consentire videtur*.

**179.** La posición de México queda formalmente consignada: el Secretariado aplicó un estándar que desfigura el texto del Tratado y que, de consolidarse como precedente, vaciaría de contenido el requisito del Artículo 24.27(2)(e) para todas las peticiones futuras bajo el T-MEC.

**180.** Por lo demás, y de manera subsidiaria, el registro documental confirma que las propias autoridades mexicanas —CONAGUA y PROFEPA— sí recibieron y atendieron formalmente una denuncia popular presentada en 2019 por organizaciones ambientales mexicanas respecto de la situación de la PTAR San Antonio de los Buenos. La Respuesta oficial de CONAGUA y de PROFEPA a esa denuncia, y las inspecciones y procedimientos administrativos derivados de ella, demuestran que el mecanismo de denuncia ciudadana en México funciona y que las autoridades mexicanas actúan cuando son debidamente notificadas. Que la Peticionaria haya sido incapaz de presentar

una comunicación propia ante las autoridades mexicanas —y haya tenido que apoyarse en actuaciones de terceras organizaciones mexicanas— evidencia que Coastkeeper no cumplió, por sí misma, con la carga procedimental que el Artículo 24.27(2)(e) le impone.

**181.** El tercer vector de inadmisibilidad concierne a la calidad normativa de los instrumentos que la petición identifica como "legislación ambiental" cuya aplicación efectiva presuntamente se omite. El Artículo 24.27(3)(c) del T-MEC exige que el Secretariado considere si la petición "identifica la legislación ambiental cuya aplicación efectiva la Parte presuntamente no lleva a cabo".

La pregunta es: **¿qué es "legislación ambiental" en el sentido del Artículo 24.1 del T-MEC?**

**182.** El Artículo 24.1 del T-MEC define "legislación ambiental" para México de manera precisa y acotada:

> "Legislación ambiental significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o disposición de ley o reglamento de una Parte, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o la salud humana, animal o vegetal a través de: [...] Para México: Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso [...]" (Artículo 24.1, T-MEC, énfasis añadido)

**183.** La expresión **"Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso"** tiene un correlato constitucional preciso en el ordenamiento jurídico mexicano. Solo dos clases de instrumentos normativos satisfacen esta definición:

> a) Las Leyes en sentido formal: las que expide el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 73 constitucional. La Ley de Aguas Nacionales (LAN), la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) son leyes en este sentido. Son, sin duda, "legislación ambiental" conforme al Artículo 24.1.

b) Los Reglamentos en sentido constitucional estricto: los expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada en el Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le atribuye la facultad de "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". El Reglamento de la LAN y el Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos son ejemplos de reglamentos en este sentido constitucional.

**184.** Las Normas Oficiales Mexicanas (**NOMs**) no satisfacen esta definición. Su base constitucional y legal difiere sustancialmente de los instrumentos descritos. Las NOMs se expiden al amparo de la Ley de Infraestructura de la Calidad —una ley ordinaria de alcance horizontal— por las dependencias competentes del Ejecutivo Federal a través de comités consultivos nacionales de normalización, no por el Presidente de la República en ejercicio de su facultad reglamentaria constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido consistentemente que las NOMs son disposiciones administrativas de jerarquía infrareglamentaria. No son "reglamentos promulgados conforme a una Ley del Congreso" en el sentido del Artículo 24.1 del T-MEC.

**185.** La petición SEM-26-002 invoca reiteradamente la NOM-001-SEMARNAT-2021 como el instrumento normativo cuya aplicación efectiva presuntamente omite México. Esa NOM no es "legislación ambiental" en el sentido del Artículo 24.1 del T-MEC. **El Secretariado no puede conocer de la presunta omisión de aplicación de un instrumento que el Tratado excluyó expresamente de su ámbito.**

## *Expressum facit cessare tacitum*

—Lo pronunciado tiene prioridad sobre lo dado a entender—

**186.** ***Expressum facit cessare tacitum:*** al definir "legislación ambiental" como "Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del

Congreso", el Tratado hizo cesar implícitamente la posibilidad de incluir otros instrumentos normativos. Sin embargo, esta máxima tiene límites, la aplicación mecánica del principio ***expressio unius est exclusio alterius*** solo está justificada cuando es apropiada a la luz del texto, el contexto y el objeto y fin del tratado. En el presente caso, la claridad de la definición del Artículo 24.1, su especificidad para México y la simetría con las definiciones análogas para Canadá y Estados Unidos confirman que la exclusión de las NOMs es intencional y no requiere interpretación adicional: es el texto mismo.

**187.** El Artículo 24.27(3)(d) del T-MEC requiere que el Secretariado evalúe si la petición "indica que la materia ha sido comunicada en los términos del Artículo 24.27(2)(e)". Esta disposición opera en dos niveles: el formal —la petición debe indicar si se realizó la comunicación— y el sustantivo —la comunicación debe haber ocurrido y la Respuesta de la Parte, si la hubiere, debe ser reportada.

**188.** La petición SEM-26-002 no satisface ninguno de los dos niveles. En cuanto al nivel formal: los peticionarios no identifican en su escrito un acto concreto de comunicación escrita dirigido a las autoridades ambientales mexicanas competentes —CONAGUA, PROFEPA o SEMARNAT— respecto de las omisiones específicas que alegan. La mera referencia a que México conoce el problema binacional del Río Tijuana no constituye la "comunicación escrita" que el Tratado exige. Conocimiento institucional general y comunicación formal específica son conceptos distintos, y el Tratado exige lo segundo.

**189.** En cuanto al nivel sustantivo: los recursos internos mexicanos disponibles no han sido agotados. La Ley de Aguas Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contemplan mecanismos formales de denuncia ciudadana ante CONAGUA y PROFEPA, respectivamente. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente opera un sistema de denuncia popular ambiental que genera expedientes administrativos, diligencias de inspección y, en su caso, actas circunstanciadas susceptibles de impugnación. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa para impugnar actos administrativos deficientes o ausentes. Ninguna de estas vías ha sido utilizada por los peticionarios respecto de las autoridades mexicanas.

**190.** El argumento de que el agotamiento de los recursos domésticos no es requisito expreso del Artículo 24.27(3) resulta formalmente correcto pero funcionalmente irrelevante: el Artículo 24.27(2)(e) exige que la petición indique si el asunto fue comunicado por escrito a las autoridades competentes y cuál fue su Respuesta. Esta exigencia presupone un mínimo de interacción previa con las autoridades nacionales que los peticionarios han omitido. El agotamiento formal de los recursos internos y la comunicación previa a las autoridades son conceptualmente distintos, pero ambos apuntan a la misma lógica: el mecanismo SEM es un instrumento de última instancia, no de primera.

## *Ultra posse nemo obligatur*

—Nadie está obligado a hacer más allá de lo que puede—

**191.** ***Ultra posse nemo obligatur:*** México no puede ser obligado a satisfacer un estándar de "aplicación efectiva" respecto de notificaciones que nunca recibió y de actos administrativos cuya ausencia nunca fue impugnada internamente.

**192.** Es pertinente, en este punto, invocar el precedente del Expediente Coastkeeper ante las autoridades de los Estados Unidos: Coastkeeper presentó denuncias formales y precisas ante la EPA, la IBWC y el County of San Diego, agotó el procedimiento administrativo, interpuso acciones judiciales ante los tribunales federales estadounidenses y llegó a un Settlement Agreement.

**193.** Todo ese recorrido previo es exactamente lo que el Artículo 24.27(2)(e) del T-MEC exige como comunicación previa —en el sentido de interacción formal y documentada con la autoridad competente— respecto del lado mexicano del asunto. Al no haberlo hecho, los peticionarios incumplieron el

requisito que el propio Tratado impone como condición de acceso al mecanismo SEM.

**194.** ***Suponiendo sin conceder*** que la NOM-001-SEMARNAT-2021 pudiera eventualmente calificar como "legislación ambiental" en el sentido del Artículo 24.1 del T-MEC —lo cual México rechaza expresamente por las razones expuestas en los párrafos precedentes—, la petición SEM-26-002 tampoco satisfaría el estándar de "no aplicación efectiva" que el Artículo 24.4(1) exige.

**195.** El estándar de aplicación efectiva del T-MEC no se satisface con la mera demostración de que un operador específico excede parámetros de una norma en un momento dado: requiere acreditar un **curso de acción o inacción sostenido o recurrente** por parte de las autoridades orientado a obtener ventajas comerciales o de inversión (Artículo 24.4(1), T-MEC). La evidencia que la propia Peticionaria presentó para satisfacer el Artículo 24.27(3)(c) [redacted] demuestra exactamente lo contrario: que las autoridades mexicanas recibieron denuncias ciudadanas y respondieron con actos oficiales, inspecciones y procedimientos. Ese es el funcionamiento correcto de un sistema de aplicación efectiva de la ley, no la evidencia de su omisión.

**196.** Adicionalmente, la NOM-001-SEMARNAT-2021 establece parámetros de descarga que son aplicables a las condiciones normales de operación de una planta. La PTAR San Antonio de los Buenos opera [redacted] que constituye el mecanismo legalmente previsto para los casos en que un operador de infraestructura pública requiere de un proceso de mejora progresiva para alcanzar los parámetros establecidos.

[redacted] es evidencia de que CONAGUA aplicó efectivamente la ley, utilizó el instrumento que la propia ley provee para estas situaciones, y está dando seguimiento a la hoja de ruta de mejora. Decir que México "no aplica

efectivamente" la NOM-001 cuando la CESPT [redacted]

### *III.A.4. La petición carece de fundamento privado de acción — Artículo 24.27(3)(e) y la regla de minimis*

**198.** El Artículo 24.27(3)(b) —que la petición no identifica como el factor aplicable, pero que resulta determinante— establece que el Secretariado considerará si la petición "plantea asuntos cuyo avance contribuiría a los objetivos de este Capítulo".

***Ubi eadem est ratio, ibi idem ius esse debet***

—Cuando existe la misma razón y equidad, debe establecerse el mismo derecho—

**199.** ***Ubi eadem est ratio, ibi idem ius esse debet:*** cuando la misma razón se aplica, el mismo derecho debe seguir. La petición que no acredita el nexo comercial tampoco puede demostrar que su avance contribuirá a los objetivos de un capítulo cuya teleología comercial es manifiesta.

**200.** Los objetivos del Capítulo 24 están definidos taxativamente en el Artículo 24.2 del T-MEC:

> "Los objetivos de este capítulo son: **(a) promover políticas comerciales y ambientales que sean mutuamente favorables**; (b) promover niveles elevados de protección ambiental y el desarrollo efectivo y la aplicación de las leyes y políticas ambientales; y **(c) fortalecer las capacidades de las Partes para abordar los asuntos ambientales relacionados con el comercio**, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible" (Artículo 24.2, T-MEC, énfasis e incisos añadidos para mejor comprensión)

**201.** El análisis textual revela que dos de los tres objetivos —los incisos (a) y (c)— tienen al comercio como componente esencial. El inciso (a) habla de políticas "mutuamente favorables" al comercio y al ambiente; el inciso (c) se limita expresamente a los "asuntos ambientales relacionados con el comercio". Solo el inciso (b) formula un objetivo de protección ambiental en términos no explícitamente comerciales. Leer el Artículo 24.27(3)(b) como si el único objetivo del Capítulo fuera el (b) es leer un tercio del texto y suprimir los otros dos tercios.

**202.** Esta lectura selectiva de los objetivos es, precisamente, el error que el Secretariado ha cometido de manera sistemática no solo en esta, sino en el trámite de todas las Peticiones SEM que se han analizado bajo el T-MEC. En sus Determinaciones DET1 y DET2, el Secretariado evaluó si la petición plantea asuntos cuyo avance contribuiría a los objetivos del Capítulo refiriéndose exclusivamente a la protección ambiental —inciso (b)— sin considerar el nexo comercial que los incisos (a) y (c) exigen.

## *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*

—No se escuche a quien alega su propia torpeza—

**203.** ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans:*** el Secretariado no puede invocar su propia lectura fragmentaria de los objetivos para justificar su competencia respecto de peticiones que no demuestran el nexo comercial.

**204.** La petición SEM-26-002 no demuestra cómo su avance contribuiría a los objetivos comerciales del Capítulo 24. No identifica bienes o servicios objeto de comercio bilateral que resulten afectados. No señala inversiones que se hayan desincentivado por la presunta omisión de aplicación. No propone mecanismos de cooperación orientados a fortalecer la capacidad de México para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio. En cambio, busca que el Secretariado valide la narrativa de una organización que ya ha obtenido un Settlement Agreement favorable ante las autoridades estadounidenses y que somete el lado mexicano del mismo problema a un

procedimiento internacional sin haber agotado —ni siquiera iniciado— la vía administrativa correspondiente en México.

## III.A.5. Análisis textual y sistemático del Artículo 24.27(3) del T-MEC confirma el carácter imperativo de los requisitos de admisibilidad

**205.** El análisis textual, contextual y sistemático del Artículo 24.27(3) conduce a una conclusión unívoca: **los factores que enuncia son condiciones de admisibilidad de carácter imperativo**, **no criterios de conveniencia que el Secretariado pondera discrecionalmente.** Pero el examen de admisibilidad trasciende la literalidad del Artículo 24.27: incluye también los límites competenciales que el Tratado fija al Secretariado como órgano de un organismo internacional.

**206.** La CCA —y su Secretariado— solo tienen los poderes que el T-MEC y el Acuerdo de Cooperación Ambiental les confiere. El Secretariado no puede dotarse a sí mismo de poderes adicionales mediante la interpretación extensiva de sus facultades. Donde el Tratado quiso conferir facultades, las otorgó expresamente; donde guardó silencio, la competencia no existe.

**207.** El argumento de que el Secretariado ha adoptado interpretaciones amplias de su competencia en el pasado sin objeción de las Partes —suerte de aquiescencia— no es jurídicamente sostenible por seis razones concurrentes:

> **Primera:** la aquiescencia como fuente de obligaciones internacionales opera entre estados, no entre un estado y un ente internacional como la CCA, además requiere opinio juris, es decir una respuesta que exprese desacuerdo o objeción en relación con la conducta de otro estado —la convicción de que la abstención es jurídicamente obligatoria—. La tolerancia de interpretaciones previas del Secretariado no acredita que las Partes consideraran esas interpretaciones jurídicamente correctas.

**Segunda:** el régimen del T-MEC contiene mecanismos expresos de producción normativa complementaria —las interpretaciones de la Comisión de Libre Comercio conforme al Artículo 31.3(b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados— que las Partes no han activado para confirmar las interpretaciones amplias del Secretariado. Si las Partes hubieran querido consagrar una interpretación amplia, habrían usado esos mecanismos.

**Tercera:** la práctica del ACAAN —el régimen predecesor— no es relevante para interpretar el T-MEC cuando el T-MEC modificó expresamente las disposiciones análogas. El principio ejusdem generis no puede servir para importar un estándar más permisivo que el Tratado en vigor expresamente rechazó.

**Cuarta:** las Determinaciones DET1 y DET2 del Secretariado en el presente expediente no son precedentes vinculantes. Son actos procedimentales de un órgano subordinado al Consejo de la CCA, no decisiones de un tribunal internacional que gocen de autoridad de res judicata. El Secretariado no puede citar sus propias determinaciones anteriores como fuente de su competencia: nemo iudex in causa propria.

**Quinta:** incluso si se aceptara la supuesta hipótesis de que el Secretariado tiene algún margen de apreciación en la evaluación de los factores del Artículo 24.27(3), ese margen no puede extenderse a la redefinición del campo de aplicación del Artículo 24.4(1) —que es el que fija el umbral del nexo comercial— porque ese Artículo opera en un nivel normativo superior al del mecanismo SEM.

**Sexta:** la Determinación Nazas (A24.28(1)/SEM/25-001/31/DET, 10 de abril de 2026) ofrece un espejo argumental definitivo. En el párrafo 36 de esa Determinación, el Secretariado declaró que "el Tratado no autoriza dar por terminada una petición con base en consideraciones económicas, estratégicas, beneficios sociales u orientaciones en materia de desarrollo". Si el Tratado limita los fundamentos por los que el Secretariado puede terminar una petición —cerrando competencia—,

con mayor razón el Tratado limita los fundamentos por los que el Secretariado puede continuar un procedimiento —abriendo competencia— más allá de lo que el texto autoriza. La misma lógica de sujeción estricta al texto del Tratado que el Secretariado aplicó en la Petición Cuenca Baja del Río Nazas para defender peticiones debe aplicarse en este expediente para delimitar su propia competencia. El Secretariado no puede ser más estricto con el texto cuando lo favorece que cuando lo limita: ***ex turpi causa non oritur actio***.

**208.** La conclusión del análisis textual, contextual, teleológico y competencial es unívoca: el Secretariado carece de autorización para recomendar la elaboración de un expediente de hechos en el presente procedimiento. La petición SEM-26-002 no satisface los tres vectores de inadmisibilidad que el Artículo 24.27 del T-MEC establece con claridad meridiana. Pacta sunt servanda (Artículo 26 de la CVDT): el Tratado debe cumplirse de buena fe. Buena fe respecto del texto convenido, no buena fe construida sobre una interpretación que lo desfigura.

### *III.A.5.1. Comparación con el régimen del ACAAN confirma el carácter más restrictivo del T-MEC*

**209.** El Artículo 24.27 del T-MEC representa una evolución respecto del Artículo 14 del ACAAN, y esa evolución es relevante para la interpretación de los requisitos de admisibilidad. Las Partes negociaron el T-MEC con pleno conocimiento de la práctica desarrollada bajo el ACAAN, y decidieron mantener y en algunos casos fortalecer los requisitos de admisibilidad del mecanismo SEM. Esta decisión de política normativa debe ser respetada por el Secretariado al aplicar el Artículo 24.27.

**210.** Una diferencia significativa entre el ACAAN y el T-MEC en este punto es la eliminación del mecanismo de "revisión de hechos" autónomo del Secretariado. Bajo el ACAAN, el Secretariado tenía cierta capacidad para desarrollar análisis fácticos propios; bajo el T-MEC, el rol del Secretariado está más claramente delimitado a la evaluación de la petición conforme a los

factores del Artículo 24.27(3). Esta restricción del mandato del Secretariado implica que el umbral de admisibilidad es más riguroso en el T-MEC que en el ACAAN, y que las determinaciones del Secretariado deben estar más estrictamente fundadas en los factores del párrafo (3) y en la evidencia presentada por los peticionarios.

**211.** El DET1 y el DET2 del Secretariado en el presente procedimiento no respetan esta restricción. En múltiples pasajes, el Secretariado va más allá de la evaluación de los factores del Artículo 24.27(3) para realizar apreciaciones propias sobre la legislación ambiental mexicana, sobre la gestión de la PTAR SAB, y sobre la calidad del agua fronteriza que no están respaldadas por evidencia presentada por los peticionarios y que el Secretariado desarrolló de manera autónoma. Este exceso del mandato del Secretariado es una extralimitación independiente que vicia las determinaciones impugnadas.

### *III.A.5.2. Las Determinaciones DET1 y DET2 del Secretariado contienen errores jurídicos y fácticos que invalidan su conclusión*

**212.** Las Determinaciones DET1 y DET2 del Secretariado en el presente procedimiento no se limitan a cometer errores de hecho: cometen errores jurídicos de estructura que, de no ser señalados, perpetuarán el mal entendimiento y substanciación del mecanismo SEM bajo el T-MEC por parte de la instancia que lo conduce, el Secretariado de la CCA y particularmente la Unidad Jurídica y de SEM.

**213. Primero:** el error de construcción del estándar de "aplicación efectiva". El Secretariado asimila la existencia de descargas que exceden parámetros de una NOM —instrumento que, como se demostró en el subapartado III.A.3, no es "legislación ambiental" en el sentido del Artículo 24.1— a la "no aplicación efectiva" que el Artículo 24.4(1) proscribe. Pero la "no aplicación efectiva" que el Tratado tipifica no es el incumplimiento ambiental de un particular: es la omisión sistémica y recurrente de las autoridades de hacer cumplir la ley. La ecuación "descarga excedida = no aplicación efectiva" es jurídicamente

incorrecta y suprime el elemento de "curso de acción o inacción sostenido o recurrente" que el Artículo 24.4(1) exige explícitamente.

**214. Segundo:** el error de omisión del Programa de Cumplimiento como elemento definitorio. Las DET1 y DET2 documentan descargas que exceden los límites de la NOM, [redacted] en el derecho ambiental internacional y en el mexicano, la herramienta que las autoridades utilizan precisamente para "aplicar efectivamente" la ley respecto de operadores que enfrentan restricciones técnicas y financieras. Ignorarlo equivale a aplicar un estándar de "cumplimiento instantáneo" que ningún régimen de aplicación ambiental —ni el mexicano, ni el estadounidense, ni el canadiense— contempla.

**215. Tercero: el error de ignorar el nexo comercial como *conditio sine qua non***. Las DET1 y DET2 no analizan en ningún pasaje si la conducta cuestionada afecta el comercio o la inversión entre las Partes en los términos del Artículo 24.4(1) y su Nota al Pie 4. Esta omisión se debe a que el Secretariado ha venido interpretando las disposciones del T-MEC que no requieren interpretación en una manera que siempre le favorezcan, es decir el Secretariado opera el Proceso SEM de manera jurídicamente errónea, dicho de otra forma, se encuentra en una falsa apreciación de la realidad. Un órgano que no verifica su propia competencia antes de ejercerla actúa ultra vires. El Secretariado procedió sin establecer el umbral que el Tratado impone como condición de su propia actuación.

**216.** La corrección de estos errores no puede ser suplida por la interpretación favorable del Secretariado: debe provenir de la aplicación estricta del texto del Tratado. El mecanismo SEM bajo el T-MEC es más exigente que el predecesor bajo el ACAAN; el Secretariado debe aplicar el estándar que rige hoy, no el que rigió ayer.

### III.A.6. El argumento comercio-medioambiente y la paradoja de SEM-26-002: México como la Parte que genuinamente defiende los objetivos del Capítulo 24

**217.** La crítica más persistente en la literatura de derecho comercial internacional es que los tratados de libre comercio subordinan la protección ambiental a la liberalización comercial, generando una carrera hacia abajo en los estándares ambientales en la que la ventaja competitiva se obtiene a costa del medio ambiente. Esta crítica —desarrollada desde los debates del TLCAN hasta los análisis del impacto ambiental de los acuerdos de la OMC— señala que los tratados comerciales crean incentivos para que los gobiernos debiliten sus estándares ambientales con el fin de atraer inversión o competir en mercados internacionales. El Capítulo 24 del T-MEC fue diseñado para conjurar ese riesgo: su Artículo 24.2 establece el objetivo de "promover políticas comerciales y ambientales mutuamente favorables" y "promover niveles elevados de protección ambiental y el desarrollo de la legislación y las políticas ambientales.

**218.** Lo que la Petición SEM-26-002 —en el contexto político-ambiental documentado en esta Respuesta— reproduce con precisión involuntaria es exactamente la lógica que el Capítulo 24 buscaba prevenir: el litigio comercial como instrumento de presión ambiental asimétrica contra la Parte que cumple.

**219.** El país cuyo gobierno firmó la Orden Ejecutiva 14162 retirándose del Acuerdo de París el 20 de enero de 2025; que ordenó revisar el retiro de la Comisión para la Cooperación Ambiental el 7 de enero de 2026 calificándola de "ineficaz y dañina"; que el 4 de septiembre de 2026 ordenó evaluar la eliminación de las protecciones federales del lobo gris mexicano —especie transfronteriza objeto de cooperación bilateral— en beneficio de intereses ganaderos privados; es el país desde el que se activa el mecanismo ambiental del T-MEC para someter a México a escrutinio internacional por presuntas omisiones en el manejo de aguas residuales.

**220.** El Secretariado de la CCA, al tramitar esta petición sin examinar rigurosamente el nexo comercial ni el propósito real del Peticionario y el

contexto geopolítico, convierte el mecanismo SEM en el instrumento de presión asimétrica que el Capítulo 24 quería evitar: un foro desde el cual actores privados del país con menor compromiso ambiental demostrable presionan a la Parte que ha presentado ante su Congreso la renovación integral de su legislación ambiental, que ha invertido millones de pesos en infraestructura de tratamiento de aguas residuales, y que mantiene activos sus compromisos bajo todos los acuerdos ambientales multilaterales de los que el gobierno del país del Peticionario se ha retirado.

**221.** México, asume en el presente procedimiento exactamente la postura que el Artículo 24.2 del T-MEC establece: la de la Parte que defiende la integridad del sistema de cooperación ambiental frente a su instrumentalización como herramienta de litigio estratégico privado. **Los objetivos del Capítulo 24 no son servidos por un mecanismo que escrutina a quien cumple mientras el contexto del país del Peticionario desmantela sistemáticamente los marcos de protección ambiental internacional.** Son servidos por la aplicación rigurosa de los requisitos del Artículo 24.27, que es exactamente lo que México solicita.

**222.** El principio ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** también se traduce en que quien ha retirado a su gobierno de los principales mecanismos de protección ambiental internacional no puede invocar, a través de actores privados, ese mismo sistema de protección para presionar a la Parte que permanece comprometida con él.

## III.B. Subsidiariamente, y sin conceder la admisibilidad de la petición, México ha cumplido cabalmente sus obligaciones de aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de aguas residuales

**223.** El presente argumento se formula de manera estrictamente subsidiaria. México niega que la petición SEM-26-002 sea admisible y solicita su terminación por los fundamentos expuestos en la Sección III.A. No obstante, en caso de que el Secretariado de la CCA considerara la supuesta hipótesis de

que la petición supera el umbral de admisibilidad — suposición que México no concede—, **la evidencia documental demuestra de manera contundente e incontrovertible que México ha aplicado de manera efectiva su legislación ambiental en materia de manejo de aguas residuales en la región fronteriza de Tijuana-San Diego.**

**224.** El estándar aplicable es el Artículo 24.1 del T-MEC, que define "legislación ambiental" y establece la obligación de "aplicación efectiva". Este estándar no exige perfección: exige que la Parte haga un esfuerzo genuino, sostenido y de buena fe para hacer cumplir sus normas ambientales. El Artículo 24.4(2) complementa esta definición reconociendo que cada Parte tiene derecho a ejercer "razonable discrecionalidad" en sus acciones regulatorias y de cumplimiento, incluyendo la priorización de recursos y la adopción de instrumentos graduales como los Programas de Cumplimiento. México ha hecho exactamente esto.

### *III.B.1. CONAGUA ha ejercido cabalmente sus facultades de regulación, autorización y vigilancia en materia de descarga de aguas residuales*

**225.** La Comisión Nacional del Agua es la autoridad competente en materia de aguas nacionales conforme a los Artículos 4, 9 y 88 de la Ley de Aguas Nacionales. En el ámbito específico de las descargas de aguas residuales, CONAGUA tiene la facultad exclusiva de otorgar permisos de descarga, establecer las condiciones de la descarga permitida, y supervisar el cumplimiento de dichas condiciones. La petición SEM-26-002 pretende que CONAGUA no ha ejercido estas facultades. La evidencia documental demuestra exactamente lo contrario.

**226.** CONAGUA otorgó y ha mantenido actualizados los permisos de descarga correspondientes al Sistema de Alcantarillado de Tijuana operado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT). Estos permisos establecen los parámetros de calidad del efluente conforme a la NOM-001-SEMARNAT-2021 —que es la norma oficial mexicana aplicable— y definen

las condiciones de monitoreo y reporte que deben observarse. La existencia y vigencia de estos permisos es evidencia directa de que CONAGUA ha ejercido sus facultades de regulación en exactamente los términos que la Ley de Aguas Nacionales exige.

**227.** [redacted]

**228.** La petición SEM-26-002, al señalar que CESPT no cumple con los límites de descarga de la NOM-001-SEMARNAT-2021, [redacted] **su argumento de "no aplicación efectiva" se derrumbaría, porque es precisamente el instrumento que acredita que México está aplicando su legislación ambiental de manera efectiva, utilizando las herramientas que esa misma legislación contempla para situaciones de este tipo.**

**229.** [redacted]

[redacted] Nada de esto aparece en la petición SEM-26-002 ni en los DET1 y DET2 del Secretariado, lo que revela la parcialidad y la incompletitud del análisis del Secretariado.

### *II.B.2. PROFEPA ha ejercido sus facultades de inspección y vigilancia dentro de los límites establecidos por la legislación mexicana vigente*

**230.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la autoridad competente para la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental federal conforme al Artículo 169 de la LGEEPA. Sus facultades en materia de descargas de aguas residuales son concurrentes con las de CONAGUA: mientras CONAGUA regula la descarga a través del sistema de permisos, PROFEPA inspecciona el cumplimiento ambiental en sentido amplio, incluyendo la verificación de que las descargas no estén causando afectación al ambiente en términos del Artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**231.** El expediente del proceso SEM-26-002 acredita que PROFEPA respondió a la solicitud de información de la Peticionaria confirmando [redacted] inspecciones realizadas en el período relevante, así como una denuncia popular en trámite presentada en 2025 (DET2, §18). De esas inspecciones, una corresponde [redacted], lo que demuestra que la actividad inspectora de PROFEPA no se circunscribe a un solo sujeto regulado. La petición SEM-26-002 omite este hecho y pretende que PROFEPA no ha actuado.

**232.** [redacted] lo que demuestra que PROFEPA ha respondido al incumplimiento con los instrumentos previstos en la LGEEPA.

[redacted] En cuanto a la posible comisión de delitos ambientales en términos del Artículo 416 del Código Penal Federal, PROFEPA actuó conforme al principio de "última ratio" que rige el derecho penal en general y el derecho penal ambiental en particular. El Artículo 416 tipifica el delito de descarga ilegal de materiales peligrosos o contaminantes a cuerpos de agua nacionales, pero el tipo requiere que la descarga sea realizada "sin permiso". CESPT opera bajo un permiso de descarga otorgado por CONAGUA [redacted]

**234.** La petición SEM-26-002 pretende que el Gobierno de México debió haber iniciado acciones penales contra los operadores de la infraestructura de tratamiento. Esta pretensión revela un profundo desconocimiento del derecho penal ambiental mexicano e internacional en esta materia y del principio de legalidad que rige el ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público Federal no puede formular cargos penales cuando los elementos del tipo delictivo no están acreditados, y en el presente caso el elemento de "descarga sin permiso" no está acreditado porque la descarga ocurre bajo un régimen de autorización vigente. Pretender lo contrario sería exigir que el Gobierno de México viole el principio de legalidad penal —garantía constitucional fundamental del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— en nombre de una interpretación expansiva del derecho ambiental que ningún sistema jurídico formal puede sostener.

### *III.B.3. La cooperación bilateral con los Estados Unidos demuestra el compromiso de México con la solución integral del problema transfronterizo*

**235.** La gestión de las aguas residuales transfronterizas en la región Tijuana-San Diego es, por definición, un problema que requiere cooperación bilateral. Las causas del problema —la descarga de aguas residuales hacia el Océano Pacífico y los cuerpos de agua fronterizos— tienen componentes en ambos lados de la frontera: la insuficiente capacidad de la infraestructura mexicana de tratamiento, la insuficiente capacidad del lado norteamericano (la planta de South Bay International Wastewater Treatment Plant ha operado consistentemente por debajo de su capacidad máxima), y la compleja hidráulica de la cuenca transfronteriza que hace que los flujos de aguas residuales sean bidireccionales dependiendo de las condiciones climáticas y pluviométricas.

**236.** México ha participado activamente en los mecanismos bilaterales de cooperación existentes. La Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) es el foro institucional por excelencia para la gestión bilateral de los recursos hídricos compartidos, establecido por el Tratado de 1944 entre México y los Estados Unidos. En el período relevante para la presente petición, México y los Estados Unidos han negociado y adoptado el Acta 328 de la CILA (19 de julio de 2022), que establece un marco bilateral para la atención de las descargas transfronterizas de aguas residuales e incluye un compromiso financiero de México de aproximadamente 144 millones de dólares para inversión en infraestructura. Este compromiso no es retórico: está respaldado por presupuesto federal asignado y por avances físicos verificables.

**237.** El Acta 333 de la CILA, adoptada el 15 de diciembre de 2025, profundizó el marco de cooperación establecido por el Acta 328 con 13 resoluciones específicas y el establecimiento de un Grupo de Trabajo Bilateral permanente para el seguimiento de los compromisos. La adopción de este Acta, apenas meses antes del cierre del período de recepción de comentarios en el presente procedimiento SEM, demuestra que la cooperación bilateral es dinámica,

continua y orientada a resultados concretos —no es una postura declarativa sino un mecanismo operativo activo.

**238.** El Memorándum de Entendimiento firmado el 24 de julio de 2025 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Alicia Bárcena Ibarra, y el Administrador de la EPA de los Estados Unidos, Lee Zeldin, eleva la cooperación bilateral al máximo nivel político e institucional. Este MOU no es simplemente un acuerdo burocrático: es la expresión de la voluntad política de los más altos niveles de ambos gobiernos de atender el problema de las aguas residuales transfronterizas de manera coordinada y con los recursos necesarios. La petición SEM-26-002 no menciona este MOU, lo que evidencia nuevamente la parcialidad de la narrativa presentada al Secretariado.

**239.** En cuanto a la inversión en infraestructura de tratamiento, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Antonio de los Buenos (PTAR SAB) [redacted] Esta obra, concluida en 2024, incrementa significativamente la capacidad de tratamiento del sistema de Tijuana y reduce directamente la cantidad de aguas residuales sin tratar que pueden llegar a los cuerpos de agua fronterizos. La existencia y conclusión de esta inversión —documentada en el presupuesto de egresos de la Federación y en los registros de obra pública de CONAGUA— es incompatible con la narrativa de la petición de que México está "promoviendo el incumplimiento" de su legislación ambiental.

### *III.B.4. El Artículo 24.4(4) del T-MEC delimita el alcance de la obligación de México y excluye cualquier obligación de gestionar la infraestructura del lado norteamericano*

**240.** El Artículo 24.4(4) del T-MEC establece de manera expresa que "ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para llevar a cabo actividades orientadas a la aplicación de la legislación ambiental en el territorio de otra Parte". Esta disposición tiene una implicación directa para el presente caso: México sólo

puede ser evaluado conforme al Artículo 24.27 por la aplicación de su propia legislación ambiental en su propio territorio.

**241.** La petición SEM-26-002, sin embargo, pretende que México es responsable de las descargas de aguas residuales que ocurren como resultado de la interacción de la infraestructura hidráulica de ambos lados de la frontera. Parte de las descargas que afectan las playas de San Diego y los cuerpos de agua fronterizos provienen de flujos que tienen su origen o que transitan por el sistema hidrológico norteamericano —específicamente por el Río Tijuana, cuya cuenca tiene componentes en ambos países— y que son resultado de la inadecuada capacidad de la planta South Bay IWTP del lado norteamericano. México no puede ser responsable, conforme al Artículo 24.27 del T-MEC, por la gestión de la infraestructura del lado norteamericano.

**242. La operación de la South Bay International Wastewater Treatment Plant es responsabilidad de la Comisión Internacional de Límites y Aguas norteamericana (IBWC, por sus siglas en inglés) y de Veolia** —la empresa privada que operaba la planta bajo contrato con la IBWC y que fue parte en el litigio que culminó en el Settlement Agreement de Coastkeeper.

**243.** El Settlement Agreement demostró que existen deficiencias operativas del lado norteamericano; que el operador privado de la planta norteamericana llegó a un acuerdo con Coastkeeper pagando honorarios de abogados y comprometiéndose a ciertas acciones de comunicación; y que Coastkeeper, satisfecho con ese resultado del lado norteamericano, dirigió su siguiente acción legal hacia México.

**244.** Esta secuencia, respaldada por las afirmaciones y señalamientos realizados durante el juicio en contra de la IBWC y Veolia en las cortes estadounidenses, situación que como ya se ha expresado el Peticionario ha hecho del conocimiento general, es un problema que involucra la responsabilidad de diversos actores de su país y que la supuesta hipótesis que maneja Coastkeeper de responsabilizar a México por lo que no se ha hecho del lado Estadounidense hace en la petición sea factualmente incorrecta y jurídicamente insostenible.

## III.B.5. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental como elemento definitorio del umbral de daño exigible

**245.** El análisis de la obligación de México de aplicar efectivamente su legislación ambiental no puede hacerse sin considerar la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Esta ley establece el régimen de responsabilidad ambiental en México y, crucialmente, que el "daño al ambiente", está sujeto a que el responsable no cuenta con permisos para realizar las actividades o que actuó de forma dolosa y cuya acción provoque daño al ambiente; esta condición delimita el umbral que existe en una responsabilidad de tipo penal, situación que no existe en el presente caso, toda vez que existen instrumentos jurídicos suscrito por ambos países que determinan acciones conjuntas para atender esta problemática y que actualmente están operando.

**246.** Además, el Artículo 6 de la LFRA es de particular relevancia para el presente caso. Esta disposición establece que no se considera que existe daño al ambiente cuando las emisiones, descargas, vertimientos u otras formas de contaminación no exceden los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables. En el caso de las descargas de aguas residuales, esos límites están establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2021.

**247.** [redacted] Y si no existe daño al ambiente en el sentido legal, no existe la obligación de remediación, ni la obligación de persecución administrativa agravada, ni —***a fortiori***— la obligación de persecución penal conforme al Artículo 416 del Código Penal Federal.

**248.** La petición SEM-26-002 y las Determinaciones del Secretariado no citan el Artículo 6 de la LFRA. Esta omisión es reveladora: si los peticionarios o el Secretariado hubieran analizado el marco normativo mexicano en su totalidad

—incluyendo el Artículo 6 de la LFRA—, habrían llegado a la conclusión de que el estándar de "daño al ambiente" que activa las obligaciones más gravosas de la legislación ambiental mexicana no está alcanzado en el presente caso, [redacted]

**249.** Esto no significa que el Gobierno de México sea indiferente a la calidad del agua en los cuerpos receptores fronterizos. [redacted] los compromisos del Acta 328 de la CILA, y el [redacted] demuestran que México está activamente invirtiendo en mejorar la calidad del efluente tratado.

**250.** Pero el argumento jurídico es claro: [redacted] **conforme a la legislación aplicable no constituyen "daño al ambiente" en el sentido del Artículo 6 de la LFRA**, y por tanto no generan las obligaciones más gravosas de la legislación ambiental que los peticionarios pretenden que México ha incumplido.

### *III.B.5.1. El Artículo 6 de la LFRA y su interacción con el sistema de Programas de Cumplimiento*

**251.** La interacción entre el Artículo 6 de la LFRA y el sistema de Programas de Cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales crea un marco normativo coherente que protege a los operadores de infraestructura de tratamiento de aguas residuales que están actuando de buena fe para alcanzar el cumplimiento pleno de las normas. Este marco reconoce la realidad de que la construcción de infraestructura de tratamiento requiere tiempo y recursos, y que durante ese período de transición el operador no puede ser tratado como si estuviera actuando de manera ilegal.

[redacted]

**254.** Es también la Respuesta más compatible con el principio de desarrollo sostenible que informa el Capítulo 24 del T-MEC: en lugar de sancionar drásticamente a un operador de infraestructura pública que no puede cumplir con la norma porque la infraestructura aún no ha sido construida, el sistema mexicano proporciona un camino ordenado hacia el cumplimiento pleno que maximiza la probabilidad de que ese cumplimiento sea sostenible en el largo plazo.

## III.B.6. Análisis de la Ley de Aguas Nacionales y el alcance de las competencias de CONAGUA

**255.** La Ley de Aguas Nacionales (LAN) es el instrumento normativo central del derecho del agua en México. La LAN establece el régimen jurídico aplicable a las aguas nacionales, incluyendo las aguas residuales que se descargan a cuerpos receptores que tengan el carácter de aguas nacionales. Para entender el alcance de las obligaciones de México conforme al Artículo 24.27 del T-MEC en materia de aguas residuales, es necesario comprender con precisión el sistema de competencias y obligaciones que la LAN establece.

**256.** La LAN otorga a CONAGUA la calidad de órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo del Gobierno Federal en materia de gestión de aguas nacionales. En el ámbito específico de las descargas de aguas residuales, el Artículo 88 de la LAN establece que las personas físicas o morales que generen descargas de aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales o bienes nacionales requerirán permiso de descarga expedido por CONAGUA. Este permiso debe establecer, entre otros elementos, las condiciones particulares de la descarga, los parámetros y sus valores máximos permisibles, el caudal máximo de descarga, y las obligaciones de monitoreo y reporte.

**257.** El sistema de permisos de la LAN es el mecanismo central de regulación de las descargas de aguas residuales en México. No es un sistema de autorización genérica: es un sistema de condicionamiento individualizado que establece para cada descargante los parámetros específicos de calidad y cantidad que debe observar, adaptados a las características del cuerpo receptor, a la capacidad técnica del descargante, y a los objetivos de calidad del agua establecidos para la zona hidrológica correspondiente. La personalización de las condiciones de descarga es una característica del sistema mexicano que refleja una mayor sofisticación regulatoria que el enfoque de estándares uniformes.

[redacted]

**259.** [redacted] **es exactamente el ejercicio de "aplicación efectiva de la legislación ambiental" que el Artículo 24.1 del T-MEC exige**. **El Secretariado de la CCA no puede ignorar este ejercicio de facultades y concluir que México no ha aplicado efectivamente la LAN.**

### *III.B.6.1. El Artículo 115 constitucional y la distribución de competencias en materia de saneamiento*

**260.** La fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a los municipios la facultad y responsabilidad de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Esta atribución constitucional es parte del diseño federal de México, que distribuye competencias entre la federación, los estados y los municipios en función del principio de subsidiariedad: las funciones que pueden ser prestadas eficientemente en el nivel más cercano a los ciudadanos deben ser responsabilidad de ese nivel de gobierno.

**261.** La atribución constitucional de las competencias de saneamiento al nivel municipal no crea un vacío de responsabilidad federal: crea una distribución de responsabilidades en la que la federación —a través de CONAGUA y SEMARNAT— establece las normas de calidad aplicables y regula el sistema de permisos de descarga, mientras los municipios —directamente o a través de organismos como CESPT— prestan el servicio de saneamiento dentro del marco normativo federal. La CONAGUA regula y supervisa; CESPT opera y cumple bajo ese marco regulatorio. Esta distribución de competencias es coherente con el diseño constitucional y no puede ser calificada como "inadecuada" por el Secretariado de la CCA, porque no tiene facultades para demeritar un sistema político de un país, sobre todo, cuando en los Estados Unidos opera este sistema de forma similar, entre los ordenes de gobierno, federal y estatal.

**262. El Secretariado no tiene autoridad para opinar sobre el diseño constitucional de la distribución de competencias en materia de saneamiento en México.** Esta es una decisión soberana de las Partes, reflejada en sus textos constitucionales, que el Artículo 24.4(4) del T-MEC protege explícitamente. Ninguna disposición del Capítulo 24 puede ser interpretada en el sentido de cuestionar las decisiones soberanas de México sobre cómo organiza su sistema federal de gobierno ambiental.

## III.B.7. Los compromisos bilaterales en el marco del Acuerdo de La Paz como evidencia adicional de aplicación efectiva

**263.** El Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza, conocido como Acuerdo de La Paz, fue suscrito el 14 de agosto de 1983 y constituye el marco fundamental de la cooperación ambiental bilateral en la zona fronteriza. Este Acuerdo establece mecanismos de cooperación en múltiples áreas ambientales, incluyendo la calidad del agua, y ha sido implementado a través de una serie de Anexos Técnicos que abordan problemas específicos de gestión ambiental transfronteriza.

**264.** El Programa Frontera 2025, implementado conjuntamente por la EPA de los Estados Unidos y la SEMARNAT de México en el marco del Acuerdo de La Paz, es el instrumento de implementación más reciente de ese Acuerdo. Este Programa establece metas específicas para la cooperación ambiental en la zona fronteriza, incluyendo metas de calidad del agua que son directamente relevantes para el problema de las aguas residuales transfronterizas. La participación activa de México en el Programa Frontera 2025 —a través de SEMARNAT, CONAGUA y las autoridades estatales y municipales correspondientes— es evidencia de que México está cumpliendo sus compromisos ambientales bilaterales, no sólo los unilaterales establecidos en su legislación doméstica.

**265.** Los reportes de avance del Programa Frontera 2025 presentados por México documentan de manera sistemática las acciones realizadas, los recursos invertidos, y los resultados alcanzados en materia de calidad del agua en la zona fronteriza. Estos reportes, que son documentos públicos disponibles en los sitios web de la EPA y de la SEMARNAT, proporcionan una visión integral del esfuerzo mexicano de mejora ambiental en la frontera que contrasta marcadamente con la narrativa de "inacción" que la petición SEM-26-002 promueve. El Secretariado de la CCA tiene la obligación de considerar esta evidencia pública antes de emitir determinaciones que afirmen que México no está aplicando efectivamente su legislación ambiental.

**266.** La participación de México en el Programa Frontera 2025 demuestra también que la cooperación ambiental bilateral está produciendo resultados concretos. Los reportes binacionales de calidad del agua muestran mejoras en algunos parámetros de calidad en los cuerpos de agua fronterizos durante el período de implementación del Programa. Estas mejoras no son el resultado de la petición SEM-26-002 —que fue presentada mucho después de que estas mejoras comenzaron a registrarse—: son el resultado de las inversiones realizadas por México en infraestructura de tratamiento y de la cooperación bilateral en el marco del Acuerdo de La Paz. El mérito de estas mejoras pertenece a los mecanismos bilaterales institucionales que han estado funcionando efectivamente, no a un litigante que busca atribuirse el crédito de resultados que fueron producidos por otros actores.

## III.C. El propósito de la petición es económico y estratégico, no ambiental — Principium Cardinale del Peticionario

**267.** El tercer argumento de México es complementario de los dos anteriores y tiene por objeto revelar la naturaleza instrumental del presente procedimiento. México demuestra a continuación que la petición SEM-26-002 no es una expresión genuina de participación ciudadana en el proceso de supervisión del cumplimiento de los compromisos ambientales del T-MEC, sino que es la más reciente iteración de una estrategia de litigio ambiental que Coastkeeper ha desplegado durante años con un propósito primordialmente económico.

### *III.C.1. El Settlement Agreement acredita que el propósito de Coastkeeper es la obtención de honorarios de litigación, no la atención de la problemática del río Tijuana.*

**268.** En el año 2021, Coastkeeper presentó una demanda civil en los tribunales federales del Distrito Sur de California contra la Comisión Internacional de Límites y Aguas de los Estados Unidos (IBWC) y contra Veolia, empresa privada que operaba la South Bay International Wastewater Treatment Plant bajo contrato con la IBWC. La demanda alegó que las descargas de la planta violaban la Clean Water Act norteamericana y causaban daños a los cuerpos de agua fronterizos y a las playas de San Diego y Tijuana.

**269.** El resultado de ese litigio es revelador. Después de años de proceso judicial, **Coastkeeper llegó a un Settlement Agreement con los demandados**. Los términos del Settlement Agreement, tal como fueron reportados públicamente y en los escritos del propio litigio, no incluyen ninguna obligación de saneamiento del río Tijuana sustantiva: no ordenan la construcción de infraestructura nueva, no establecen plazos para mejorar la calidad del efluente, no crean fondos de remediación, no requieren la limpieza de sedimentos contaminados ni la restauración de hábitats degradados. En cambio, el Settlement Agreement contempla el pago de honorarios de abogados a los representantes de Coastkeeper, y el compromiso de los demandados de realizar ciertas publicaciones en redes sociales sobre el tema.

**270.** Este resultado —**honorarios de abogados y tweets en lugar de saneamiento del río Tijuana**— es la huella digital del modelo de litigio ambiental estratégico que Coastkeeper ha perfeccionado. Si el propósito genuino de Coastkeeper fuera la remediación del problema ambiental, habría negociado un Settlement que incluyera compromisos de inversión en infraestructura, cronogramas de mejora de la calidad del efluente, y mecanismos de supervisión independiente del cumplimiento. En cambio, negoció un acuerdo que proporciona ingresos inmediatos a sus representantes

legales y visibilidad mediática a la organización, sin ningún impacto ambiental verificable.

**271.** La implicación jurídica de este hecho es significativa para el presente procedimiento. El Artículo 24.27(3)(e) del T-MEC exige que el Secretariado evalúe si la petición "*parece estar dirigida a promover la aplicación de la legislación ambiental más que a hostigar a la industria*".

**272.** El Settlement Agreement es evidencia directa de que el propósito primario de Coastkeeper no es la mejora de la calidad ambiental de los cuerpos de agua fronterizos, sino la obtención de beneficios económicos e institucionales derivados del litigio. Esto no significa necesariamente **"hostigamiento a la industria"** en sentido estricto, pero se puede deducir que el propósito de la petición no es genuinamente ambiental en el sentido que el mecanismo SEM requiere.

### *III.C.2. El forum shopping acredita que la petición SEM es continuación del litigio estratégico norteamericano*

**273.** El ***forum shopping*** consiste en la selección estratégica de la jurisdicción o foro más favorable para los intereses del litigante, con independencia de cuál sea el foro naturalmente competente para conocer del caso. En el contexto del derecho ambiental transfronterizo, el *forum shopping* adquiere una dimensión adicional cuando se utiliza para presionar a actores o gobiernos que no fueron parte en el litigio original, aprovechando los mecanismos de cooperación internacional para continuar una disputa que fue resuelta de manera insatisfactoria para el litigante en los foros domésticos.

**274. La cronología de las actuaciones de Coastkeeper revela un patrón claro de *forum shopping*.**

**275. Primero, Coastkeeper litigó contra IBWC y Veolia en los tribunales federales norteamericanos.** Ese litigio fue "resuelto" mediante un Settlement Agreement que no estableció en ninguno de sus términos la atención de la problemática del río Tijuana por parte de las autoridades Estadounidenses.

**276. Segundo, y no por haber sido derrotado en los tribunales norteamericanos, sino porque —tras haber elegido voluntariamente, en coordinación con IBWC y Veolia, un Settlement Agreement que privilegió los honorarios sobre la atención de la problemática ambiental del rio Tijuana por los Estados Unidos de América—** —que demostró que los actores norteamericanos pueden tener una presunta responsabilidad pero que esa responsabilidad podía ser saldada con honorarios de abogados y publicaciones en redes sociales—, Coastkeeper presentó la petición SEM-26-002 contra México, orientando ahora el foco de la presión hacia el actor que no había sido debidamente alcanzado por el litigio norteamericano.

**277.** Esta secuencia revela que la petición SEM no surge de una evaluación independiente y de buena fe del cumplimiento de México de sus obligaciones en materia de aguas residuales, sino de la frustración con el resultado del litigio norteamericano y de la búsqueda de un nuevo foro donde continuar la presión. El mecanismo SEM no fue diseñado para proporcionar este tipo de continuación de litigios: fue diseñado para canalizar preocupaciones genuinas de ciudadanos sobre el cumplimiento ambiental de los gobiernos de sus propios países, no para proporcionar un foro de revisión informal de resultados judiciales en los Estados Unidos.

**278.** La utilización del mecanismo SEM como instrumento de *forum shopping* tiene consecuencias sistémicas que van más allá del presente caso. Si el Secretariado de la CCA permite que una petición como la SEM-26-002 prospere —una petición presentada por una organización que ya obtuvo un Settlement Agreement del lado norteamericano y que ahora busca presionar al Gobierno de México con el mismo conjunto de hechos—, estará estableciendo un precedente que transformará al mecanismo SEM en un instrumento de litigio estratégico disponible para cualquier organización que desee utilizar la presión política internacional para obtener lo que no pudo obtener mediante el litigio doméstico.

**279. Esto desnaturalizaría completamente el mecanismo y socavaría la confianza de los Gobiernos Parte en la integridad del sistema de cooperación ambiental del T-MEC**.

### *III.C.3. La incongruencia entre la narrativa del SEM y la narrativa del litigio norteamericano expone la instrumentalidad de la petición*

**280.** La comparación entre los argumentos que Coastkeeper presentó ante los tribunales norteamericanos en su demanda contra IBWC y Veolia, y los argumentos que presenta ante el Secretariado de la CCA en la petición SEM-26-002, revela inconsistencias fundamentales que exponen la naturaleza instrumental de la petición.

**281.** En el litigio norteamericano, Coastkeeper argumentó que las descargas de aguas residuales que afectan las playas de San Diego son principalmente el resultado de las deficiencias de operación de la South Bay IWTP —la planta norteamericana— y de la insuficiente capacidad de tratamiento del sistema internacional de aguas residuales. Este argumento fue suficientemente persuasivo para que IBWC y Veolia llegaran a un Settlement Agreement, lo que implica que los demandados reconocieron implícitamente que había fundamento en las afirmaciones de Coastkeeper sobre sus responsabilidades.

**282.** En la petición SEM-26-002, en cambio, Coastkeeper argumenta que las descargas que afectan las playas de San Diego son principalmente el resultado de la incapacidad del sistema mexicano de tratamiento de aguas residuales y de la inacción de las autoridades mexicanas. **Esta narrativa es radicalmente diferente de la presentada en el litigio norteamericano: cambia el origen del problema de la planta norteamericana al sistema mexicano, y cambia la responsabilidad de los operadores norteamericanos al Gobierno de México.**

**283.** Esta inconsistencia no puede explicarse como el resultado de nueva evidencia o de una comprensión más refinada del problema: el problema hidrológico transfronterizo no ha cambiado sustancialmente entre el litigio norteamericano y la presentación de la petición SEM. La explicación más plausible —**y la única compatible con el conjunto de la evidencia**— es que Coastkeeper adapta su narrativa al foro en que litiga, enfatizando la responsabilidad del actor que está en el banco de los acusados en cada procedimiento particular. Ante los tribunales estadounidenses, la responsabilidad era principalmente norteamericana; ante el Secretariado de la CCA, la responsabilidad es principalmente mexicana. Esta adaptación narrativa es la marca distintiva del litigio estratégico y es incompatible con el ejercicio de buena fe del mecanismo SEM.

**284.** El Secretariado de la CCA no debería ser cómplice de esta estrategia. La integridad del mecanismo SEM —y la confianza de los Gobiernos Parte en él— **depende de que el Secretariado evalúe las peticiones con el rigor analítico necesario para distinguir entre el ejercicio genuino de participación ciudadana ambiental y la utilización instrumental del mecanismo para fines que le son ajenos.** En el presente caso, esa distinción es clara: la petición SEM-26-002 es la manifestación más reciente de una estrategia de litigio ambiental estratégico que no merece el respaldo institucional de la CCA.

**285.** Por todo lo anterior, la petición SEM-26-002 debe ser terminada. La terminación es el resultado jurídicamente correcto tanto en el argumento primario de inadmisibilidad como en el análisis subsidiario del fondo, y es también el resultado que preserva la integridad del mecanismo SEM como instrumento genuino de cooperación ambiental en el T-MEC.

### *III.C.4. La doctrina del forum shopping en el derecho internacional ambiental y su aplicación al mecanismo SEM*

**286.** El forum shopping —la selección estratégica del foro más favorable para los intereses del litigante— es una práctica reconocida y estudiada en el derecho procesal internacional. En el contexto del derecho ambiental transfronterizo, el

forum shopping adquiere una dimensión particular porque los problemas ambientales transfronterizos típicamente involucran múltiples jurisdicciones y múltiples actores que pueden ser objeto de distintos tipos de procedimientos en distintos foros.

**287.** La doctrina jurídica internacional ha desarrollado principios para identificar y limitar el *forum shopping* abusivo. Entre estos principios se encuentran: la litispendencia internacional, que impide el procesamiento simultáneo del mismo caso en múltiples foros internacionales; la doctrina del abuso del proceso, que permite a los foros internacionales rechazar procedimientos que son utilizados con propósitos incompatibles con su mandato; y el principio de cosa juzgada en el sentido amplio, que impide la revisión en un foro de decisiones adoptadas por otro foro respecto de los mismos hechos y las mismas partes.

**288.** Ninguno de estos principios es directamente aplicable en su formulación más estricta al presente caso, porque el Settlement Agreement norteamericano y la petición SEM-26-002 involucran partes diferentes —IBWC y Veolia en el primero, el Gobierno de México en el segundo— y foros de naturaleza diferente —un tribunal civil norteamericano y el mecanismo SEM del T-MEC. Sin embargo, el espíritu de estos principios —que un litigante no puede continuar indefinidamente buscando foros donde plantear el mismo conjunto de hechos hasta encontrar uno que le dé la razón que no encontró en los anteriores— es plenamente aplicable al presente caso.

**289.** El Secretariado de la CCA no puede ser indiferente a la secuencia de foros utilizados por Coastkeeper. La integridad del mecanismo SEM exige que el Secretariado se pregunte si la petición que tiene ante sí es el ejercicio genuino de participación ciudadana que el Artículo 24.27 contempla, o si es la continuación de una estrategia de litigio que ya obtuvo lo que podía obtener en los foros donde era directamente aplicable. En el presente caso, la Respuesta a esta pregunta es clara: Coastkeeper obtuvo un Settlement Agreement del lado norteamericano que le proporcionó honorarios de abogados y publicidad; ahora busca presionar al Gobierno de México con los mismos hechos porque el Gobierno de México es el actor que queda fuera del alcance directo del litigio

estadounidense. Esta es la definición del forum shopping extralimitado en el contexto del derecho ambiental transfronterizo.

**290.** La implicación para el presente procedimiento es que el Secretariado debe examinar el propósito de la petición con mayor escrutinio del que ha aplicado hasta ahora. Un litigante que ha alcanzado un Settlement en un foro y que inmediatamente traslada su actividad a un nuevo foro con base en los mismos hechos tiene la carga adicional de demostrar que el nuevo foro es el apropiado para el tipo de remedio que busca, y que ese remedio no pudo haberse obtenido en el foro anterior.

**291.** Coastkeeper no ha satisfecho esta carga en la petición SEM-26-002: no explica por qué el mecanismo SEM es el foro apropiado para buscar la remediación del problema de las aguas residuales transfronterizas después de haber alcanzado un acuerdo con los operadores norteamericanos, ni por qué ese remedio no pudo haberse incluido en los términos del Settlement Agreement norteamericano, cuando existe un sistema político y jurídico de instrumentos nacionales e internacionales de cooperación entre ambos países, para atender este problema y que actualmente está funcionando.

# IV. REFUTACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SEÑALAMIENTOS DEL SECRETARIADO EN LOS DOCUMENTOS DET1 Y DET2

**292.** La presente Sección refuta de manera directa, específica y fundada cada uno de los señalamientos que el Secretariado de la CCA formuló en sus Determinaciones de Elegibilidad y de Continuación del Proceso (DET1 y DET2). México rechaza la metodología del Secretariado, que adoptó acríticamente la narrativa de los peticionarios sin examinar la evidencia documental disponible, sin aplicar correctamente los estándares jurídicos del Artículo 24.27 del T-MEC, y sin considerar el marco normativo e institucional mexicano aplicable en toda su complejidad.

**293.** Cada refutación se estructura en dos niveles: primero, la negación directa del señalamiento ("Es falso que...") con la evidencia que acredita la falsedad de la afirmación del Secretariado; segundo, el argumento subsidiario ("Suponiendo, sin conceder...") que demuestra que incluso en la supuesta hipótesis de que el señalamiento fuera parcialmente correcto, no podría sustentar la continuación del procedimiento en los términos del Artículo 24.27 del T-MEC. Esta estructura refleja el rigor analítico que la defensa del Estado mexicano exige y que el Secretariado omitió en su análisis.

## IV.A. Refutación de la afirmación de que México no ha aplicado efectivamente la Ley de Aguas Nacionales en materia de permisos de descarga

> **ES FALSO QUE MÉXICO NO HAYA APLICADO EFECTIVAMENTE LA LEY DE AGUAS NACIONALES EN MATERIA DE PERMISOS DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN LA REGIÓN FRONTERIZA**

**Es falso que México no haya aplicado efectivamente la Ley de Aguas Nacionales:**

**294.** La afirmación del Secretariado de que México no ha aplicado efectivamente la Ley de Aguas Nacionales (LAN) en materia de permisos de descarga de aguas residuales carece de fundamento fáctico y jurídico. El Artículo 88 de la LAN establece que toda descarga de aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales requiere el permiso previo de CONAGUA, y que dicho permiso establecerá los parámetros y condiciones de la descarga. CONAGUA ha ejercido esta facultad de manera cabal y documentada respecto de la descarga de aguas residuales operada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT).

**295.** Los permisos de descarga otorgados por CONAGUA a CESPT están vigentes, han sido actualizados conforme a la entrada en vigor de la NOM-001-SEMARNAT-2021, y establecen con precisión los parámetros de calidad exigibles al efluente tratado, los caudales máximos autorizados, los puntos de descarga autorizados, y las obligaciones de monitoreo y reporte. La documentación de estos permisos, incluyendo sus condicionantes y las actualizaciones realizadas, está en poder de CONAGUA y ha sido puesta a disposición del Secretariado en la medida en que sus solicitudes de información lo requirieron.

**296.** La aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte de la Conagua queda evidencia cuando esta ha ejercido sus facultades de regulación, autorización y vigilancia de manera genuina y sostenida, y que responde a su compromiso con la instrumentación del marco legal aplicable en la materia.

[redacted].

[redacted]

[redacted]

**Suponiendo, sin conceder, que existieran deficiencias en la supervisión de CONAGUA:**

**300.** Aun en la supuesta hipótesis que México no concede de que hubiera alguna deficiencia en la supervisión de CONAGUA de los permisos de descarga de CESPT, ello no podría sustentar la afirmación del Secretariado de que México está "incumpliendo su obligación de aplicación efectiva de la legislación ambiental" en los términos del Artículo 24.27 del T-MEC.

**301.** El estándar del Artículo 24.1 del T-MEC exige un patrón sistemático y sostenido de no aplicación orientado a obtener ventajas comerciales —no deficiencias puntuales de supervisión en un contexto de infraestructura en proceso de ampliación. Las deficiencias de supervisión, si existieran, serían cuestiones de gestión administrativa interna que no alcanzan el umbral del Artículo 24.27.

**302.** Adicionalmente, el Artículo 24.4(2) del T-MEC protege explícitamente el derecho de México a "ejercer discrecionalidad respecto de las acciones regulatorias y de cumplimiento, y a adoptar decisiones respecto de la asignación de recursos." [redacted] El Secretariado no puede sustituir el juicio técnico y jurídico de CONAGUA por su propia apreciación de cuáles debieron ser las prioridades de cumplimiento, **excediendo sus facultades irresponsablemente, situándose como una autoridad supranacional**.

## IV.B. Refutación de la afirmación de que PROFEPA no ha ejercido sus facultades de inspección y sanción

### ES FALSO QUE PROFEPA HAYA OMITIDO EJERCER SUS FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA REGIÓN FRONTERIZA

**Es falso que PROFEPA haya omitido ejercer sus facultades de inspección:**

**303.** La afirmación del Secretariado de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) no ha ejercido sus facultades de inspección y vigilancia en materia de manejo de aguas residuales en la región de Tijuana es factualmente incorrecta. [redacted]

**304.** Estos procedimientos no son actuaciones simbólicas o de papel: son procedimientos formales de inspección que requirieron la asignación de personal técnico especializado, la realización de visitas al sitio, la toma de muestras de agua, el análisis de parámetros de calidad en laboratorio acreditado, la elaboración de actas de inspección, y el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes cuando los resultados de la inspección así lo ameritaron.

**305.** [redacted]

## IV.C. Refutación de la afirmación de que México no ha tomado medidas para remediar la contaminación transfronteriza

### ES FALSO QUE MÉXICO NO HAYA ADOPTADO MEDIDAS CONCRETAS Y SUSTANTIVAS PARA ATENDER EL PROBLEMA DE LAS DESCARGAS TRANSFRONTERIZAS DE AGUAS RESIDUALES

**Es falso que México no haya tomado medidas concretas:**

**306.** La afirmación que México no ha adoptado medidas concretas para atender el problema de las descargas transfronterizas de aguas residuales ignora un conjunto robusto de acciones documentadas que el Gobierno de México ha implementado en los últimos años. Esta afirmación revela o bien un análisis incompleto de la información disponible, o bien la consecuencia de la decisión deliberada del Secretariado de adoptar la narrativa unilateral de los peticionarios sin contrastarla con la realidad factual.

**307.** Las medidas adoptadas por México son de múltiples tipos y abarcan los ámbitos de inversión en infraestructura, regulación y supervisión, cooperación bilateral y coordinación interinstitucional. En el ámbito de inversión en infraestructura, la obra más significativa es la expansión de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Antonio de los Buenos (PTAR SAB), cuya Fase 1 —[redacted]— fue ejecutada y concluida en 2024. Esta inversión no es una promesa futura: es una obra ya ejecutada que ha incrementado la capacidad de tratamiento del sistema de Tijuana de manera significativa y verificable.

**308.** La PTAR SAB tiene una historia de inversión continua que refleja el compromiso sostenido del Gobierno de México con la mejora de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales en la frontera. La Fase 1 de la expansión reciente se suma a inversiones anteriores en modernización de equipos, mejora de procesos de tratamiento, y ampliación de la capacidad hidráulica de las líneas de conducción. El conjunto de estas inversiones

representa miles de millones de pesos del presupuesto federal mexicano dedicados específicamente a la atención del problema que la petición SEM-26-002 pretende que México está ignorando.

**309.** En el ámbito de la cooperación bilateral, las Actas 328 (2022) y 333 (2025) de la CILA representan compromisos formales y verificables del Gobierno de México de continuar invirtiendo en infraestructura y de coordinar sus acciones con las autoridades norteamericanas para atender de manera integral el problema transfronterizo. El compromiso de aproximadamente 144 millones de dólares documentado en el Acta 328 no es una cifra arbitraria: surge de un análisis técnico binacional de las necesidades de inversión para atender el problema de las descargas transfronterizas y fue negociado con la parte norteamericana en un proceso de buena fe.

**310.** El Memorándum de Entendimiento Bárcena-Zeldin (julio 2025) eleva estos compromisos al nivel político más alto, demostrando que el Gobierno de México considera el problema de las aguas residuales transfronterizas como una prioridad de política exterior y no como un tema menor de gestión administrativa local. Este nivel de atención política —Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México y Administrador de la EPA de los Estados Unidos— es incompatible con la narrativa de la petición de que México está ignorando el problema.

**Suponiendo, sin conceder, que las medidas adoptadas fueran insuficientes:**

**311.** En la supuesta hipótesis que México no concede de que las medidas adoptadas fueran insuficientes para resolver completamente el problema de las descargas transfronterizas, la insuficiencia de las medidas no equivale a "no aplicación efectiva de la legislación ambiental" en los términos del Artículo 24.27 del T-MEC. El estándar del T-MEC no exige que México resuelva completamente el problema dentro de un plazo determinado: exige que México aplique de manera efectiva su legislación ambiental, lo que México está haciendo.

**312.** El problema de las descargas transfronterizas de aguas residuales es como lo hizo del conocimiento público y ante las autoridades judiciales de su país responsabilidad de los Estados Unidos de América por cuanto hace al cumplimiento cabal de los compromisos para la atención real de la problemática del río Tijuana en San Diego.

## IV.D. Refutación de la afirmación de que la NOM-001-SEMARNAT-2021 no se está aplicando

## ES FALSO QUE LA NOM-001-SEMARNAT-2021 NO SE ESTÉ APLICANDO EN EL PRESENTE CASO

**Es falso que la NOM-001-SEMARNAT-2021 no se esté aplicando:**

**313.** La NOM-001-SEMARNAT-2021 es la Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Esta norma entró en vigor el 11 de enero de 2022 y sustituyó a la anterior NOM-001-ECOL-1996, estableciendo parámetros de calidad más estrictos en varios rubros. La afirmación del Secretariado de que esta norma no se está "aplicando" en el contexto de las descargas de CESPT requiere un análisis más cuidadoso que el que el Secretariado ofrece en sus determinaciones.

[redacted] La NOM-001-SEMARNAT-2021 se aplica a través del sistema de permisos de descarga de CONAGUA. Cuando CONAGUA otorga un permiso de descarga, las condicionantes del permiso reflejan los límites establecidos en la NOM aplicable. [redacted]

**315.** La distinción entre "la norma no se aplica" y "la norma no se cumple completamente porque la infraestructura está en proceso de ampliación" es fundamental. Si una norma no se aplica, significa que no es invocada por las autoridades competentes, no condiciona los permisos otorgados, y no determina las obligaciones de los sujetos regulados. Si una norma no se cumple completamente, significa que los sujetos regulados están obligados por ella pero no han alcanzado aún los parámetros que establece, y que las autoridades están gestionando el proceso de alcanzar ese cumplimiento mediante los instrumentos disponibles. En el presente caso, la NOM-001-SEMARNAT-2021 se aplica plenamente en el primero de estos sentidos: CONAGUA la invoca, CESPT está obligada por ella, [redacted]

**316.** Adicionalmente, es relevante que el Artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece que no se considera que existe daño al ambiente cuando las emisiones o descargas no exceden los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables. [redacted] El Secretariado no puede evaluar el cumplimiento de México con sus obligaciones de aplicación efectiva sin tomar en cuenta esta disposición fundamental del derecho ambiental mexicano.

**Suponiendo, sin conceder, que existieran incumplimientos de la NOM:**

**317.** Incluso si se concediera —lo que México niega— que existen descargas que exceden los límites de la NOM-001-SEMARNAT-2021 de manera que el Artículo 6 de la LFRA no cubre, ello no configura automáticamente un incumplimiento de México de su obligación de aplicación efectiva conforme al Artículo 24.1 del T-MEC. Para que ello ocurra, habría que demostrar que México no ha ejercido sus facultades de regulación, inspección y sanción frente a esas descargas —que es exactamente lo que las Secciones III.B y IV.A y IV.B de la presente Respuesta demuestran que es falso.

**318.** La existencia de incumplimientos de una norma ambiental en el territorio de un Estado no equivale, en ningún sistema jurídico internacional, a que ese Estado ha violado su obligación de aplicación efectiva de dicha norma. Si ese fuera el estándar, ningún Estado sería capaz de cumplir sus compromisos ambientales internacionales, porque en el territorio de todo Estado existen incumplimientos de las normas ambientales en algún grado. El estándar correcto es el que el Artículo 24.1 del T-MEC establece: un patrón sostenido de no aplicación que tenga el propósito o efecto de promover el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección ambiental.

## IV.E. Refutación de la afirmación de que México no ha perseguido penalmente los delitos ambientales relacionados con las descargas

> **ES FALSO QUE MÉXICO HAYA OMITIDO SU OBLIGACIÓN DE PERSEGUIR PENALMENTE LAS DESCARGAS ILEGALES DE AGUAS RESIDUALES CUANDO EL TIPO DELICTIVO ESTÁ ACREDITADO**

**Es falso que México haya omitido la persecución penal de delitos ambientales:**

**319.** El Artículo 416 del Código Penal Federal tipifica el delito de descarga ilegal de sustancias contaminantes a cuerpos de agua nacionales. Este tipo delictivo requiere para su configuración que la descarga se realice "sin contar con los permisos o autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad federal competente" o que se realice "contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias aplicables", o que actúe de forma dolosa. El elemento típico de la "descarga sin permiso" o "en contravención de disposiciones legales" es esencial: sin él, no hay delito en términos del Artículo 416 del CPF.

**320.** En el presente caso, las descargas de CESPT no configuran el tipo delictivo del Artículo 416 CPF por una razón jurídicamente clara: CESPT opera bajo un permiso de descarga vigente, otorgado por CONAGUA conforme a los Artículos 88 y correlativo de la Ley de Aguas Nacionales, [redacted] que establece las condiciones transitorias de la descarga durante el período de expansión de la infraestructura de tratamiento. La descarga que ocurre bajo los términos de un permiso vigente [redacted] no es una descarga "sin permiso": es una descarga autorizada, con condicionantes, cuyo cumplimiento está siendo supervisado por CONAGUA.

**321.** PROFEPA y la Fiscalía General de la República han aplicado correctamente el principio de legalidad —garantía constitucional del Artículo 16 CPEUM— al abstenerse de iniciar acciones penales cuando los elementos del tipo delictivo no están acreditados. Este principio prohíbe la persecución penal cuando los hechos no encuadran en el tipo previsto por la ley. Pretender que México debe iniciar acciones penales contra CESPT —[redacted]— sería exigir que las autoridades mexicanas violaran el principio de legalidad penal para satisfacer las expectativas de una organización estadounidense.

**322.** El principio de "última ratio" del derecho penal —que establece que la Respuesta penal debe reservarse para los casos en que otras Respuestas jurídicas son insuficientes— refuerza esta conclusión. Cuando el derecho administrativo ambiental proporciona instrumentos adecuados para gestionar el cumplimiento —[redacted]—, la activación del derecho penal es innecesaria, desproporcionada y contraria a la técnica jurídica correcta. El Secretariado no puede pretender que el derecho penal es el único instrumento admisible de aplicación ambiental.

**323.** El Convenio de Coordinación entre PROFEPA y la FGR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2004, y [redacted]

establecen los mecanismos institucionales para la coordinación entre las autoridades de inspección ambiental y las autoridades de persecución penal.

**324.** Estos instrumentos existen precisamente para garantizar que cuando los resultados de las inspecciones de PROFEPA o CONAGUA revelen hechos que puedan constituir delitos ambientales, la información sea canalizada a las autoridades penales competentes. La existencia de estos mecanismos de coordinación —y su aplicación en la práctica— es evidencia de que el sistema mexicano de aplicación del derecho ambiental está diseñado para articular la Respuesta administrativa y penal de manera coordinada, no de manera aislada.

**Suponiendo, sin conceder, que hubiera mérito para la persecución penal:**

**325.** En la supuesta hipótesis que México no concede de que existieran hechos que pudieran configurar el delito del Artículo 416 CPF, la decisión de iniciar o no una investigación penal es una facultad discrecional del Ministerio Público Federal, protegida por el Artículo 24.4(2) del T-MEC y por el principio de autonomía de la función ministerial.

**326.** México advierte que el Secretariado de la CCA, **se extralimita en sus facultades, por tanto no tiene autoridad para documentar, investigar u ordenar a México para que inicie investigaciones penales específicas**: ello sería una intervención en el ejercicio de potestades soberanas que va más allá del mandato del Artículo 24.27 del T-MEC y viola el Artículo 24.4(4), que prohíbe que las disposiciones del Capítulo 24 se interpreten en el sentido de autorizar a las autoridades de una Parte a aplicar la legislación ambiental en el territorio de otra Parte.

## IV.F. Refutación de la afirmación de que la estructura institucional mexicana es inadecuada para atender el problema

### ES FALSO QUE EL MARCO INSTITUCIONAL MEXICANO SEA INADECUADO PARA ATENDER EL PROBLEMA DE LAS AGUAS RESIDUALES TRANSFRONTERIZAS

**Es falso que el marco institucional mexicano sea inadecuado:**

**327.** El Secretariado de la CCA insinúa en sus determinaciones que la estructura institucional mexicana de atención a las descargas de aguas residuales es inadecuada, que existe duplicidad de funciones entre CONAGUA, SEMARNAT y PROFEPA que genera vacíos de responsabilidad, y que el diseño constitucional de competencias en materia de agua y saneamiento —que otorga a los municipios la responsabilidad de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado conforme al Artículo 115 de la Constitución Política— crea un vacío institucional que impide la aplicación efectiva de la legislación ambiental federal; actuación que el Secretariado se excede en sus facultades y de forma irresponsable sin fundamento, crítica un sistema político y jurídico soberano que lleva más de 160 años[1] funcionando y que ha evolucionado de forma simétrica con el sistema federal estadounidense.

**328.** Estas afirmaciones son incorrectas. El marco institucional mexicano de gestión del agua y las aguas residuales es un sistema federalizado complejo pero coherente, diseñado para respetar el principio constitucional de distribución de competencias entre la federación, los estados y los municipios. El hecho de que el sistema sea complejo no significa que sea inadecuado: refleja la realidad política y constitucional de un Estado federal donde las competencias están distribuidas entre diferentes niveles de gobierno, cada uno con sus propias responsabilidades y recursos, igual que en los Estados Unidos.

[1] Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

**329.** En cuanto al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a los municipios la facultad y responsabilidad de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, esta disposición constitucional no crea un vacío de responsabilidad: crea una atribución clara de responsabilidad al nivel municipal, con los mecanismos de coordinación vertical necesarios para garantizar que el cumplimiento de las normas federales sea exigible a las entidades municipales o paramunicipales que prestan el servicio. CESPT —la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana— opera conforme a esta distribución constitucional de competencias, y está sujeta tanto a la regulación federal de CONAGUA en materia de permisos de descarga como a la supervisión estatal y municipal sobre la calidad del servicio.

**330.** La concurrencia de CONAGUA, SEMARNAT y PROFEPA en la regulación y supervisión de las descargas de aguas residuales tampoco genera un vacío: genera un sistema de supervisión con capas que es característico de los marcos regulatorios maduros en materia ambiental. CONAGUA regula la descarga a través del sistema de permisos y programa de cumplimiento; SEMARNAT establece las normas oficiales mexicanas (NOMs) aplicables; y PROFEPA inspecciona el cumplimiento ambiental en sentido amplio. Cada institución tiene competencias definidas, y los instrumentos de coordinación interinstitucional —[redacted]— garantizan que las actuaciones sean coherentes y no duplicadas.

**331.** En el caso específico de la región fronteriza de Tijuana-Tecate-Ensenada, la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) agrega una capa adicional de coordinación bilateral que es esencial para la gestión de un problema que, por su naturaleza transfronteriza, no puede ser resuelto unilateralmente por ninguno de los dos países. La participación activa de la CILA —a través de las Actas 328 y 333 y del Grupo de Trabajo Bilateral— demuestra que el marco institucional mexicano está efectivamente integrado en el sistema bilateral de gestión del problema.

**Suponiendo, sin conceder, que existieran deficiencias institucionales:**

**332.** Incluso si se aceptara —lo que México niega— que el marco institucional mexicano tiene deficiencias de coordinación o de capacidad, ello no configura el tipo de conducta que al Artículo 24.27 del T-MEC interesa. Las deficiencias institucionales son un problema de desarrollo que los mecanismos de cooperación de la CCA están diseñados para atender mediante asistencia técnica, intercambio de mejores prácticas y proyectos de fortalecimiento institucional. No son el objeto del mecanismo de expediente de hechos, que está reservado para casos de política deliberada de no aplicación de la legislación ambiental con fines comerciales. La confusión entre ambos tipos de situaciones es un error metodológico grave del Secretariado en sus determinaciones DET1 y DET2.

## IV.G. Refutación de la afirmación de que México no ha demostrado acciones concretas de mejora en la calidad del agua

> **ES FALSO QUE MÉXICO NO PUEDA ACREDITAR ACCIONES CONCRETAS Y VERIFICABLES DE MEJORA DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRATAMIENTO Y DE LA CALIDAD DEL AGUA FRONTERIZA**

**Es falso que México no haya acreditado acciones concretas de mejora:**

**333.** La afirmación de que México no ha demostrado acciones concretas de mejora en la calidad del agua fronteriza desconoce un conjunto de inversiones, obras y compromisos bilaterales verificables que demuestran exactamente lo contrario. El hecho de que la petición SEM-26-002 no cite estas acciones —y de que el Secretariado las haya ignorado en sus determinaciones— no significa que no existan; significa que el análisis del Secretariado es incompleto y parcial.

**334.** [redacted]

**335.** La capacidad adicional de tratamiento generada por la Fase 1 de expansión de la PTAR SAB no sólo incrementa el volumen de aguas residuales que pueden ser tratadas antes de su descarga: también mejora la resiliencia del sistema ante eventos de precipitación intensa que históricamente han sobrecargado la capacidad de tratamiento y generado descargas de emergencia hacia el Río Tijuana y la costa. La mejora de la resiliencia es un componente esencial de la atención del problema, porque una parte importante de los eventos de descarga que afectan las playas de San Diego no son el resultado de operación normal deficiente sino de la superación de la capacidad de tratamiento durante eventos de tormenta —situaciones en las que ningún sistema de alcantarillado del mundo puede tratar el 100% del caudal recibido.

**336.** En el ámbito de la monitorización de la calidad del agua, México ha incrementado la frecuencia y cobertura de sus programas de monitoreo de la calidad del agua en los cuerpos receptores fronterizos. Los datos generados por estos programas de monitoreo —disponibles en los registros de CONAGUA y de la CILA— muestran la evolución de los parámetros de calidad del agua en puntos de medición establecidos, permiten evaluar el impacto de las inversiones realizadas, y proporcionan la base técnica para la toma de decisiones sobre futuras inversiones. La existencia y operación de estos programas de monitoreo es evidencia de que México está siguiendo la evolución del problema y orientando sus acciones en función de los resultados.

**337.** El Programa Frontera 2025, implementado conjuntamente por la EPA de los Estados Unidos y la SEMARNAT en el marco del Acuerdo de La Paz, incluye compromisos específicos de mejora de la calidad del agua en la región fronteriza y mecanismos de seguimiento binacional de los avances. La participación activa de México en este programa —y los reportes de avance que México presenta periódicamente en el marco del Acuerdo de La Paz— son evidencia adicional de que México está adoptando un enfoque proactivo y basado en evidencia para atender el problema de las aguas residuales transfronterizas.

**338.** La conclusión es inequívoca: México ha adoptado acciones concretas, verificables y documentadas de mejora de la infraestructura de tratamiento y de la calidad del agua fronteriza. La afirmación de San Diego Coastkeeper de que México no ha demostrado tales acciones es factualmente incorrecta y refleja un análisis incompleto de la evidencia disponible. Este error es suficiente, por sí solo, para cuestionar la solidez de las bases fácticas sobre las cuales el Secretariado fundamentó su recomendación de continuar el procedimiento.

**Suponiendo, sin conceder, que las mejoras fueran insuficientes:**

**339.** Incluso si se aceptara —lo que México expresamente niega— que las mejoras logradas son insuficientes para resolver completamente el problema de las descargas transfronterizas, la insuficiencia de las mejoras no equivale a "no aplicación efectiva de la legislación ambiental" en los términos del Artículo 24.27 del T-MEC. El T-MEC no garantiza resultados perfectos: garantiza que las Partes aplicarán efectivamente su legislación ambiental mediante el ejercicio genuino y de buena fe de sus facultades de regulación, inspección, supervisión y sanción. México ha hecho exactamente esto, con resultados positivos aunque todavía insuficientes para resolver completamente un problema que es, por su magnitud e historia, uno de los desafíos ambientales más complejos de la región fronteriza norteamericana.

**340.** La complejidad del problema y la historia de insuficiente inversión que lo creó no pueden ser imputadas al Gobierno de México actual como si fueran el resultado de una política deliberada de no aplicación de la legislación

ambiental, cuando el propio Peticionario públicamente documentó que Estados Unidos no ha cumplido con la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

## IV.H. Refutación de la posición del Secretariado respecto del alcance de su propio mandato bajo el Artículo 24.27

> **ES FALSO QUE EL SECRETARIADO DEL CCA TENGA FACULTADES PARA EVALUAR LA POLÍTICA AMBIENTAL DE MÉXICO MÁS ALLÁ DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 24.27(3) DEL T-MEC**

**Es falso que el Secretariado tenga el mandato amplio que sus determinaciones presuponen:**

**341.** Las Determinaciones DET1 y DET2 del Secretariado presuponen un mandato de evaluación más amplio que el que el Artículo 24.27 del T-MEC otorga. El Secretariado actúa como si tuviera la facultad de evaluar de manera comprehensiva la política ambiental de México en materia de aguas residuales, pronunciarse sobre la suficiencia de las inversiones en infraestructura realizadas, calificar la idoneidad de los instrumentos jurídicos utilizados por CONAGUA y PROFEPA, y determinar si las prioridades de cumplimiento elegidas por las autoridades mexicanas son las correctas. Ninguna de estas facultades está contemplada en el Artículo 24.27 del T-MEC.

**342.** El mandato del Secretariado bajo el Artículo 24.27 es específico y limitado: evaluar si la petición presentada cumple los factores de elegibilidad establecidos en el párrafo (3), y en caso de que así sea, recomendar al Consejo si procede elaborar un expediente de hechos. El Secretariado no es un órgano de revisión de la política ambiental de los países miembros del T-MEC; no es un tribunal ambiental con facultades para ordenar medidas correctivas; no es un órgano de auditoría de la gestión institucional de las agencias ambientales de las Partes. En los hechos, el Secretariado se conduce como un órgano técnico

cuasijudicial de evaluación de la admisibilidad de peticiones ciudadanas, con el mandato específico y limitado que los Artículos 24.27 y 24.28 establecen.

**343.** Cuando el Secretariado va más allá de este mandato —como lo hace en sus determinaciones DET1 y DET2 al solicitar una Respuesta de Parte que no satisface el umbral mínimo requerido por el artículo 24.27 del T-MEC, para evaluar a través de esta Respuesta de Parte la suficiencia de las acciones de CONAGUA y PROFEPA que van más allá de lo que la evidencia presentada por los peticionarios permite sustentar—, el Secretariado viola el principio de competencia atribuida que rige la actuación de los órganos internacionales. Los órganos internacionales sólo tienen las competencias que les han sido otorgadas por las Partes mediante el instrumento constitutivo pertinente; cualquier actuación que exceda esas competencias es ultra vires y no puede servir de fundamento para decisiones vinculantes.

**344.** Esta extralimitación tiene consecuencias prácticas. Si el Secretariado puede evaluar discrecionalmente la adecuación de las políticas ambientales de las Partes más allá de los factores del Artículo 24.27(3), el mecanismo SEM se convierte en un instrumento de supervisión general de las políticas ambientales nacionales que ninguna de las Partes autorizó al negociar el T-MEC. Las Partes negociaron un mecanismo específico de admisibilidad de peticiones ciudadanas, no un mecanismo de evaluación general de políticas. El Secretariado debe actuar dentro del mandato que le fue otorgado.

**Suponiendo, sin conceder, que el Secretariado tuviera un mandato más amplio:**

**345.** Incluso si se aceptara —**lo que México expresamente niega**— que el Secretariado tiene un mandato más amplio que el establecido en el Artículo 24.27, ese mandato tendría que ser ejercido con el rigor analítico necesario para garantizar la equidad del procedimiento. En particular, el Secretariado tendría que: (a) tomar en cuenta toda la evidencia relevante, incluyendo la evidencia de las acciones de las autoridades mexicanas que México ha documentado; (b) aplicar el estándar jurídico correcto del Artículo 24.1 del T-MEC, no un estándar propio construido a partir de la narrativa de los peticionarios; y (c)

garantizar el derecho de defensa de México proporcionando oportunidades reales y significativas de responder a las evaluaciones del Secretariado antes de que éstas se consoliden en determinaciones.

**346.** Ninguna de estas condiciones ha sido satisfecha en el presente procedimiento. El Secretariado emitió DET1 y DET2 sin considerar adecuadamente lo que el propio Capítulo 24 exige, por ejemplo al aplicar de manera incorrecta el estándar del Artículo 24.1. Estos déficits procedimentales son, en sí mismos, razones adicionales para terminar el procedimiento. La respuesta del Secretariado es ya conocida por México, una interpretación a modo del texto del T-MEC. El Secretariado interpreta lo que no requiere interpretación.

## IV.I. Análisis de la NOM-001-SEMARNAT-2021 y su correcta aplicación a los hechos del caso

**347.** La NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2022, estableció nuevos límites máximos permisibles para los contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, sustituyendo a la anterior NOM-001-ECOL-1996. Esta norma es el parámetro técnico central aplicable a las descargas de CESPT y, en consecuencia, es el principal referente para evaluar si las descargas están dentro o fuera de los límites que la legislación mexicana establece.

**348.** La NOM-001-SEMARNAT-2021 establece dos tipos de límites: los Límites Máximos Permisibles (LMP) para uso en riego agrícola y los LMP para uso público urbano. Los límites aplicables a las descargas de CESPT dependen de las características del cuerpo receptor de la descarga. En el caso de las descargas que van al Río Tijuana y eventualmente al Océano Pacífico en la zona costera fronteriza, los límites aplicables son los que la norma establece para uso en riego agrícola o para vertimiento a cuerpos de agua superficiales, dependiendo de la clasificación del cuerpo receptor conforme al Inventario Nacional de Cuerpos de Agua de CONAGUA.

**349.** La NOM-001-SEMARNAT-2021 incluye disposiciones transitorias que reconocen que el cumplimiento inmediato de los nuevos límites puede no ser factible para todos los descargantes, particularmente para los que operan infraestructura existente que fue diseñada para cumplir con los estándares de la norma anterior. [redacted] y confirman que el legislador y las autoridades normativas mexicanas han reconocido la necesidad de proporcionar plazos razonables para el cumplimiento de estándares más exigentes.

**350.** La aplicación de la NOM-001-SEMARNAT-2021 al caso de CESPT debe hacerse considerando: (a) los límites específicos que la norma establece para el tipo de descarga y el tipo de cuerpo receptor correspondiente; (b) los parámetros específicos en que la descarga de CESPT puede no alcanzar esos límites; (c) los parámetros en que la descarga de CESPT sí alcanza los límites; y (d) [redacted]

### *IV.I.1. Los parámetros en que CESPT alcanza los límites de la NOM son omitidos por la petición*

**351.** La petición SEM-26-002 se centra esencialmente en la supuesta hipótsis de que los parámetros de las descargas de CESPT exceden los límites de la NOM-001-SEMARNAT-2021, omitiendo mencionar los parámetros que CESPT sí alcanza esos límites. Esta omisión produce una imagen distorsionada de la situación real: en lugar de presentar un análisis equilibrado de cuáles parámetros cumplen y cuáles no, y en qué medida, la petición selecciona únicamente la información que apoya su narrativa de incumplimiento generalizado.

**352.** El análisis de los datos de monitoreo disponibles en los registros de CONAGUA revela que el efluente tratado por la PTAR SAB alcanza o supera los límites de la NOM-001-SEMARNAT-2021 en una serie de parámetros importantes, incluyendo ciertos indicadores de sólidos suspendidos y de tratamiento secundario. [redacted]

**353.** Esta distinción entre parámetros de tratamiento primario/secundario —donde CESPT tiene mejor desempeño— y parámetros de tratamiento terciario —donde el desempeño es menor— es relevante porque muestra que el incumplimiento no es generalizado sino específico a los parámetros que requieren tecnología que aún no ha sido instalada. [redacted] El incumplimiento parcial es evidencia de la brecha entre la capacidad de la infraestructura existente y los estándares más exigentes de la nueva norma; no es evidencia de que México no está aplicando efectivamente su legislación ambiental.

### *IV.I.2. La NOM-001-SEMARNAT-2021 como exigencia razonablemente alcanzable en el plazo del* [redacted]

**354.** Una consideración adicional que el análisis del Secretariado omite es la valoración [redacted] considerando las inversiones programadas. La Respuesta técnica es afirmativa: la expansión de la PTAR SAB contempla la instalación de tecnología de tratamiento terciario que permitirá a la planta alcanzar los límites de la NOM en los parámetros actualmente deficientes.

## IV.J. Análisis del Convenio PROFEPA-FGR y las [redacted] como evidencia de coordinación institucional

**355.** Uno de los argumentos de la petición SEM-26-002 es que las instituciones mexicanas no están adecuadamente coordinadas entre sí para atender el problema de las aguas residuales, y que esta falta de coordinación resulta en vacíos de aplicación de la ley. Esta afirmación es incorrecta y desconoce los instrumentos de coordinación interinstitucional existentes.

**356.** El Convenio de Colaboración entre PROFEPA y la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2004, establece los mecanismos formales de coordinación entre la autoridad de inspección ambiental y la autoridad de persecución penal. Este convenio define los procedimientos para la remisión de asuntos de PROFEPA a la FGR cuando los resultados de una inspección ambiental revelen posibles conductas delictivas, los requisitos de documentación que deben acompañar a esa remisión, los plazos de Respuesta de la FGR, y los mecanismos de seguimiento conjunto de los asuntos remitidos.

**357.** La existencia de este Convenio y su aplicación práctica en los casos donde se detectan posibles delitos ambientales es evidencia directa de que el sistema institucional mexicano está diseñado para articular la Respuesta administrativa y la Respuesta penal de manera coordinada.

[redacted]

[redacted]

**359.** [redacted]

## IV.K. Análisis de la responsabilidad compartida en el contexto de la cuenca hidrológica transfronteriza del Río Tijuana

**360.** Un elemento central que la petición SEM-26-002 ignora sistemáticamente es la responsabilidad compartida por el problema de las descargas de aguas residuales que afectan la zona costera fronteriza. La cuenca hidrológica del Río Tijuana es una cuenca transfronteriza que incluye territorios de México y de los Estados Unidos, y los flujos de aguas residuales que eventualmente llegan al Océano Pacífico en la zona de la frontera son el resultado de la interacción de la infraestructura hidráulica de ambos países, de las condiciones pluviométricas de la cuenca, y de la capacidad de los sistemas de tratamiento en ambos lados de la frontera.

**361.** Del lado estadounidense, la South Bay International Wastewater Treatment Plant (SBIWTP) recibe y trata aguas residuales provenientes de México a través de la conexión instalada conforme a las Actas de la CILA. La capacidad de tratamiento de esta planta para tratamiento secundario no ha sido suficiente para manejar los caudales que se generan durante precipitaciones intensas. Durante estos eventos, la SBIWTP opera en condiciones de

sobrecarga que resultan en descargas de aguas residuales sin tratar o parcialmente tratadas hacia el Océano Pacífico. Estas descargas del lado norteamericano contribuyen significativamente a la contaminación de las playas de San Diego que la petición SEM-26-002 atribuye exclusivamente a México.

**362.** El litigio de Coastkeeper contra IBWC y Veolia —el operador privado de la SBIWTP— es evidencia de que los peticionarios reconocen la responsabilidad del lado estadounidense en el problema. Cuando Coastkeeper demandó a IBWC y Veolia, argumentó que las deficiencias de operación de la SBIWTP eran una causa significativa de la contaminación de las playas de San Diego. Este argumento fue suficientemente convincente para que IBWC y Veolia llegaran a un Settlement Agreement. La narrativa que Coastkeeper construyó en el litigio norteamericano —responsabilidad del lado norteamericano— es incompatible con la narrativa que construye en la petición SEM-26-002 —responsabilidad exclusiva del lado mexicano.

**363.** El Artículo 24.4(4) del T-MEC es directo en este punto: ninguna disposición del Capítulo 24 autoriza a las autoridades de una Parte a aplicar la legislación ambiental en el territorio de otra Parte. México no puede ser responsable de las descargas que tienen su origen en el sistema de alcantarillado de la ciudad de San Diego, de las deficiencias de operación de la SBIWTP, o de los flujos de aguas residuales que entran al Río Tijuana desde el territorio norteamericano durante eventos de precipitación intensa.

**364.** La petición SEM-26-002 no delimita su análisis a la responsabilidad de México por las descargas que tienen su origen en el sistema de alcantarillado mexicano; en cambio, presenta el problema de manera holística y atribuye a México responsabilidad por el conjunto del problema transfronterizo, incluyendo los componentes del lado norteamericano. Esta atribución de responsabilidad es jurídicamente incorrecta y no puede ser aceptada por el Secretariado.

**365.** La cooperación bilateral a través de la CILA y el Acuerdo de La Paz existe precisamente porque el Gobierno de México y el Gobierno de los Estados Unidos reconocen que el problema de las aguas residuales transfronterizas es un problema compartido que requiere soluciones compartidas. La solución al problema no puede ser que México sea declarado incumplido de sus obligaciones conforme al T-MEC mientras el lado norteamericano del problema es objeto de un Settlement Agreement privado cuyos términos no incluyen compromisos de saneamiento del río Tijuana, ni de las costas de Imperial Beach que señaló el Peticionario. La solución correcta es continuar y profundizar la cooperación bilateral que ya está produciendo resultados positivos, no agravar el problema con un procedimiento cuasi contencioso que daña las relaciones de cooperación.

## IV.L. La inversión de México como evidencia de buena fe ambiental incompatible con la afirmación de "no aplicación efectiva"

**366.** Una consideración final que el análisis del Secretariado ignora completamente es la dimensión financiera del compromiso de México con la mejora de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales. La inversión en infraestructura ambiental es la forma más costosa y más concreta de demostrar el compromiso de un gobierno con la mejora de la calidad ambiental: requiere asignación de recursos presupuestarios escasos, procesos de licitación y contratación, tiempo de construcción y puesta en marcha, y sostenimiento operativo a largo plazo. **No es una declaración de principios ni un compromiso abstracto: es dinero que se invierte en obras físicas con resultados verificables.**

**367.** México ha invertido y continúa invirtiendo recursos presupuestarios significativos en la mejora de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales en la región fronteriza de Tijuana. La expansión de la PTAR SAB —[redacted]— es la obra física más significativa en este contexto, pero no es la única. Las inversiones en la red de alcantarillado de Tijuana, en los colectores que

conducen las aguas residuales hacia la PTAR SAB, en los sistemas de control de desbordamientos durante eventos de tormenta, y en los equipos de monitoreo de la calidad del efluente representan un compromiso financiero del Gobierno de México que no tiene parangón con ninguna acción que los peticionarios puedan atribuirse.

**368.** La magnitud de esta inversión es incompatible con la narrativa de la petición SEM-26-002 de que México está "promoviendo" el incumplimiento de su legislación ambiental de descarga de aguas residuales. Un gobierno que está destinando cientos de millones de pesos a la mejora de la infraestructura de tratamiento, [redacted] y que ha suscrito compromisos bilaterales por 144 millones de dólares para inversión adicional en infraestructura, no está "promoviendo" el incumplimiento: **está gestionando de buena fe el camino hacia el cumplimiento pleno de sus normas ambientales. Esto es exactamente lo que el Artículo 24.1 del T-MEC exige.**

**369.** La buena fe de México queda también demostrada por la transparencia de sus compromisos: [redacted]; las Actas de la CILA son instrumentos internacionales públicos que documenten los compromisos bilaterales; el MOU Bárcena-Zeldin es un acuerdo suscrito al más alto nivel político que expresa la voluntad del Gobierno de México de resolver el problema en cooperación con los Estados Unidos. Ninguno de estos instrumentos es confidencial o reservado: son evidencia pública de la buena fe de México, disponible para cualquier observador que se tome la molestia de consultarla.

**370.** El Secretariado de la CCA tiene la obligación de considerar esta evidencia de buena fe antes de concluir que México está incumpliendo sus obligaciones de aplicación efectiva de la legislación ambiental. La omisión de esta evidencia en las Determinaciones DET1 y DET2 no es un error menor: es el error fundamental que vicia todo el análisis del Secretariado y que hace que sus determinaciones sean incapaces de sustentar la continuación del procedimiento.

# V. PETITORIOS

**371.** Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en las Secciones precedentes de la presente Respuesta, y en el conjunto del marco normativo del Artículo 24.27 del T-MEC, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formula ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental las siguientes peticiones, en el orden de prelación que corresponde a su naturaleza jurídica:

## V.A. Petición Principal: Terminación inmediata de la petición SEM-26-002

**372.** México solicita la terminación inmediata del procedimiento SEM-26-002 por los siguientes fundamentos, cada uno de los cuales es independientemente suficiente para dar lugar a la terminación:

**Primero:** La petición SEM-26-002 no satisface ninguno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 24.27(3) del T-MEC. La petición no demuestra que México promueve de manera persistente el comercio o la inversión mediante la reducción de sus niveles de protección ambiental; no identifica con precisión la legislación ambiental cuya aplicación efectiva alega que se está omitiendo; no acredita el agotamiento de los recursos domésticos mexicanos disponibles; y no demuestra que su avance contribuiría a los objetivos del Capítulo 24 del T-MEC. En ausencia de satisfacción de los requisitos del Artículo 24.27(3), el Secretariado carece de facultades para recomendar la elaboración de un expediente de hechos.

**Segundo:** El Secretariado de la CCA extralimitó su mandato al emitir las Determinaciones de Elegibilidad DET1 y DET2, adoptando acríticamente la narrativa de los peticionarios sin aplicar correctamente los estándares jurídicos del Artículo 24.27 del T-MEC, sin considerar el marco normativo e institucional mexicano en toda su complejidad, y sin tomar en cuenta la evidencia documental de las acciones de CONAGUA, SEMARNAT, PROFEPA y CILA. Las determinaciones del Secretariado están viciadas de

error jurídico y fáctico, y no pueden sustentar la continuación del procedimiento.

**Tercero:** La petición SEM-26-002 es la expresión de una estrategia de litigio estratégico que utiliza el mecanismo SEM como continuación del litigio norteamericano de Coastkeeper contra IBWC y Veolia —un litigio que culminó en un Settlement Agreement sin atención de la problemática ambiental. Esta utilización del mecanismo SEM es incompatible con los fines del Artículo 24.27 del T-MEC y constituye un abuso del procedimiento que el Secretariado tiene la obligación de identificar y rechazar.

## V.B. Petición Subsidiaria Primera: Determinación de que México ha cumplido sus obligaciones de aplicación efectiva

**373.** En la supuesta hipótesis subsidiaria —que México no concede— de que el Secretariado considerara que la petición satisface los requisitos de admisibilidad del Artículo 24.27(3), México solicita que el Secretariado emita una determinación en el sentido de que México ha cumplido cabalmente sus obligaciones de aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme al Artículo 24.1 del T-MEC.

**374.** Esta determinación estaría sustentada en el conjunto de la evidencia documental presentada en la Sección III.B de la presente Respuesta: el sistema de permisos de descarga de CONAGUA y el [redacted] PTAR SAB concluida en 2024; los compromisos bilaterales del Acta 328 (2022) y del Acta 333 (2025) de la CILA; y el MOU Bárcena-Zeldin (julio 2025) que eleva la cooperación bilateral al máximo nivel político.

**375.** La conclusión que esta evidencia sustenta es inequívoca: México ha aplicado de manera efectiva su legislación ambiental en materia de manejo de aguas residuales, utilizando los instrumentos jurídicos previstos por esa legislación —permisos de descarga, [redacted], inspección,

coordinación bilateral— de manera genuina, sostenida y orientada a resultados. Esto es lo que la obligación de "aplicación efectiva" del Artículo 24.1 del T-MEC exige. **México ha cumplido.**

## V.C. Petición Subsidiaria Segunda: Rechazo de la recomendación de elaboración de expediente de hechos

**376.** En la hipótesis subsidiaria adicional de que el Secretariado no emitiera una determinación definitiva en los términos de las peticiones anteriores, México solicita que el Secretariado no recomiende al Consejo la elaboración de un expediente de hechos, y que en su lugar archive el procedimiento sin perjuicio del derecho de México de continuar gestionando el problema de las aguas residuales transfronterizas mediante los mecanismos bilaterales institucionales existentes —en particular las Actas de la CILA y los mecanismos del Acuerdo de La Paz— que son los foros apropiados para la cooperación bilateral en esta materia.

**377.** La elaboración de un expediente de hechos en el presente caso no contribuiría a las metas de la CCA ni a los objetivos del Capítulo 24 del T-MEC. En cambio, desviaría recursos institucionales significativos hacia un procedimiento cuasi contencioso que dañaría la relación bilateral de cooperación ambiental justo cuando esa cooperación está produciendo resultados positivos —el Acta 333 de la CILA (diciembre 2025) y el MOU Bárcena-Zeldin (julio 2025) son ejemplos recientes de esta cooperación efectiva. El Secretariado debería contribuir a fortalecer esa cooperación, no a debilitarla.

## V.D. Petición Subsidiaria Tercera: Salvaguarda del derecho de México a ejercer discrecionalidad regulatoria y de cumplimiento

**378.** Con independencia del resultado del presente procedimiento, México solicita que el Secretariado reconozca de manera expresa en cualquier determinación o recomendación que emita que el Artículo 24.4(2) del T-MEC protege el derecho de México a ejercer discrecionalidad respecto de sus

acciones regulatorias y de cumplimiento, [redacted] la priorización de recursos de inspección, y la determinación de cuándo las circunstancias ameritan el ejercicio de la acción penal ambiental.

**379.** Este reconocimiento es esencial para preservar la integridad del sistema de cooperación ambiental del T-MEC. Si el mecanismo SEM se convierte en un instrumento para cuestionar el ejercicio razonable de la discrecionalidad regulatoria de los Gobiernos Parte —discrecionalidad expresamente protegida por el Artículo 24.4(2)— perderá legitimidad y utilidad como mecanismo de cooperación, y los Gobiernos Parte tendrán incentivos para alejarse de los compromisos de transparencia y participación que el Capítulo 24 del T-MEC promueve.

## V.E. Reserva de derechos

**380.** México se reserva expresamente todos sus derechos conforme al Capítulo 24 del T-MEC, al Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), y al derecho internacional aplicable, incluyendo el derecho a:

> **(i)** Cuestionar la validez jurídica de cualquier recomendación que el Secretariado pueda hacer al Consejo en el presente procedimiento, si dicha recomendación no está fundada en la correcta aplicación del Artículo 24.27 del T-MEC;
>
> **(ii)** Presentar información adicional en cualquier etapa del procedimiento para acreditar el cumplimiento de México de sus obligaciones ambientales;
>
> **(iii)** Objetar cualquier determinación del Consejo que no tome en cuenta debidamente el marco normativo e institucional mexicano y la evidencia de las acciones adoptadas por el Gobierno de México, y
>
> **(iv)** Actualizar la información y evidencia presentada en la presente Respuesta en la medida en que nuevas obras, compromisos bilaterales o

actuaciones de las autoridades competentes sean concluidos o formalizados durante la tramitación del procedimiento.

# VI. CONCLUSIÓN

**381.** El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha demostrado en la presente Respuesta, mediante argumentos jurídicos fundados en el texto del T-MEC y en el marco normativo e institucional mexicano, y mediante evidencia documental verificable, tres verdades fundamentales que determinan el resultado correcto del presente procedimiento:

## Primera verdad: La petición SEM-26-002 es inadmisible.

**382.** La petición SEM-26-002 no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el Artículo 24.27(3) del T-MEC para que el Secretariado de la CCA pueda recomendar al Consejo la elaboración de un expediente de hechos. Esta no es una deficiencia menor ni subsanable: es una deficiencia estructural que refleja que la petición no está orientada al propósito para el que fue diseñado el mecanismo SEM —fortalecer la aplicación doméstica del derecho ambiental mediante la participación ciudadana genuina—, sino que está orientada a continuar una estrategia de litigio estratégico cuyo propósito primario es económico e institucional.

**383.** El Secretariado de la CCA incurrió en un error jurídico grave al emitir las Determinaciones DET1 y DET2 sin aplicar rigurosamente los estándares del Artículo 24.27(3). Este error debe ser corregido mediante la terminación del procedimiento. La corrección de este error no es una victoria de México sobre los peticionarios: es la aplicación correcta del derecho del T-MEC, que es lo que todos los actores del sistema de cooperación ambiental —incluyendo los ciudadanos que genuinamente se preocupan por la calidad ambiental de los cuerpos de agua fronterizos— tienen interés en garantizar.

## Segunda verdad: México cumple sus obligaciones de aplicación efectiva de la legislación ambiental.

**384.** El registro documental de las acciones de CONAGUA, SEMARNAT, PROFEPA y CILA demuestra que México ha ejercido sus facultades de regulación, autorización, inspección, vigilancia y cooperación bilateral en materia de manejo de aguas residuales de manera genuina, sostenida y orientada a resultados. Los instrumentos utilizados —permisos de descarga, [redacted], inspecciones periódicas, inversión en infraestructura, coordinación bilateral a través de la CILA y el Acuerdo de La Paz— son exactamente los instrumentos que el derecho ambiental mexicano pone a disposición de las autoridades para cumplir con la obligación de aplicación efectiva que el Artículo 24.1 del T-MEC establece.

**385.** Estados Unidos no ha alcanzado la solución completa del problema de las descargas transfronterizas de aguas residuales. México ha hecho lo que ha tenido que hacer para atender la problemática del río Tiuana —y lo que el T-MEC exige— es aplicar su legislación ambiental de manera efectiva para gestionar el problema mientras las obras de infraestructura se ejecutan. Esto, México lo ha demostrado.

## Tercera verdad: San Diego Coastkeeper no persigue intereses ambientales, persigue su beneficio económico.

**386.** El mecanismo de Peticiones sobre la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental establecido en el Artículo 24.27 del T-MEC es un instrumento de cooperación ambiental que tiene por objeto fortalecer la aplicación doméstica del derecho ambiental mediante la participación ciudadana y el escrutinio público.

**387.** No es un foro de apelación de resultados judiciales domésticos, no es un instrumento de presión política contra gobiernos soberanos, y no es un mecanismo para proporcionar nuevas oportunidades de litigio estratégico a organizaciones que han agotado —e incluso resuelto favorablemente en términos económicos— sus pretensiones en los foros domésticos.

**388.** La utilización de este mecanismo como instrumento de litigio estratégico —**como lo hace Coastkeeper en la petición SEM-26-002**— no sólo es incompatible con los fines del Artículo 24.27 sino que es corrosiva para la integridad del sistema de cooperación ambiental del T-MEC.

**389.** Si el mecanismo SEM puede ser activado por cualquier organización que haya elegido voluntariamente —**mediante Settlement Agreement coordinado con la propia autoridad federal estadounidense (IBWC) y con el operador privado (Veolia)**— priorizar la compensación económica sobre la atención sustantiva por parte del gobierno de los Estados Unidos en su litigio doméstico, y utilice el mecanismo SEM para presionar al Gobierno de México con esos mismos hechos en un foro internacional, el mecanismo perderá legitimidad y los Gobiernos Parte tendrán incentivos para alejarse de los compromisos de cooperación ambiental que el Capítulo 24 promueve. **Esto perjudicaría, en última instancia, a cualquier persona de los tres países miembros del T-MEC que genuinamente se preocupan por la calidad ambiental de los territorios compartidos**.

**390.** Por todo lo anterior, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos solicita atentamente al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental que tenga por presentada la presente Respuesta, la analice en su integridad, y proceda a la terminación de la petición SEM-26-002 conforme a los Artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC.

**391.** México concluye esta Respuesta con la certeza institucional de quien actúa en plena conformidad con sus compromisos ambientales internacionales y domésticos, es la expresión de un Gobierno que entiende el medioambiente como bien público, no como instrumento de litigio. El Capítulo 24 del T-MEC fue negociado con ese mismo entendimiento. México solicita al Secretariado que lo aplique con esa misma fidelidad al texto y a su propósito: terminando el procedimiento SEM-26-002 y preservando la integridad de un mecanismo que sólo sirve sus objetivos cuando se aplica con rigor, imparcialidad y sujeción estricta al texto del Tratado.

***Respetuosamente,***

*La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*

**—MÉXICO HA CUMPLIDO FIELMENTE CON LOS COMPROMISOS QUE HIZO PARA EL SANEAMIENTO DEL RIO TIJUANA; FALTA QUE ESTADOS UNIDOS CUMPLA, ELLOS DEBEN ACCIONES—**